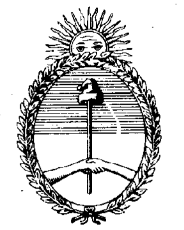
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 18 DE ABRIL DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.125

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

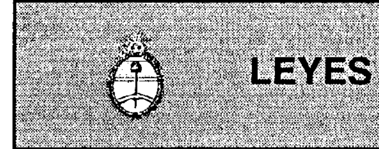
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



LEYES

SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS

Ley Nº 24.485

Creación. Modificación de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y de la Ley de Entidades Financieras.

Sancionada: Abril 5 de 1995.
Promulgada Parcialmente: Abril 12 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos que será limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, sin comprometer los recursos del Banco Central de la República Argentina ni del Tesoro Nacional. Facúltase al Banco Central de la República Argentina a organizar y poner en funcionamiento el sistema creado por el presente artículo.

ARTICULO 2º — Introdúcense las siguientes modificaciones en la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por ley 24.144:

1. Agrégase como último párrafo del inciso c) del artículo 17, el siguiente texto:

"Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los plazos y máximos por entidad previstos por el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso, sin que en ningún caso puedan comprometerse para ello las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria. Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prendarán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales."

2. Modifícase el inciso d) del artículo 17, que quedará redactado de la siguiente forma:

"d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República, sin que en ningún caso pueda comprometer las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria."

3. Agrégase como inciso e) del artículo 17, el siguiente texto:

"e) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiere adquirido de las entidades financieras afectadas de problemas de liquidez."

4. Incorpórase como inciso b) del artículo 18 el siguiente texto:

"b) Encomendar a los Fideicomisos que constituya el Poder Ejecutivo Nacional o las entidades financieras que autorice para ello, la gestión y transferencia de activos y pasivos financieros."

5. Incorpórase como inciso g) del artículo 18 el siguiente texto:

"g) Establecer políticas financieras orientadas a las pequeñas y medianas empresas y las economías regionales, por medio de exigencias de reserva o encajes diferenciales."

6. Modifícase el segundo párrafo del artículo 21, que quedará redactado como sigue:

"El Banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del gobierno nacional, salvo por los depósitos que efectúe por cuenta y orden de éste en entidades financieras nacionales o internacionales, ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta pero podrá cargarles los gastos que a su vez haya pagado a las entidades financieras."

7. Modifícase el artículo 49, que quedará redactado como sigue:

"El Superintendente podrá, previa autorización del Presidente del Banco disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de una o varias entidades financieras, por un plazo máximo de treinta (30) días. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al Directorio.

Si al vencimiento del plazo de suspensión el Superintendente propiciara su renovación, sólo podrá ser autorizada por el Directorio, no pu-

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 162/95-SGPN Declárase de interés nacional el "Tercer Congreso Tributario".	6
CARNES	
Resolución 218/95-SENASA Establécense normas para la exportación a la Unión Europea de carnes procedentes de faena de ganado que provenga directamente de Establecimientos Rurales.	7
CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES	
Decreto 528/95 Acéptase la renuncia del Interventor. Desígnase a su reemplazante.	5
ESPECIALIDADES MEDICINALES	
Disposición 1050/95-ANMAT Ordénase el cese inmediato de la elaboración, comercialización, distribución y expendio en todo el territorio nacional del producto Bismupect Gel Anhidro Bebible.	17
JUSTICIA	
Resolución 194/95-MJ Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca.	6
JUSTICIA MILITAR	
Decreto 513/95 Cese del Juez de Instrucción Militar Nº 1.	5
MIEL	
Resolución 220/95-SENASA Normatízase la habilitación y funcionamiento de los establecimientos en los que se trate, manipulee, industrialice, procese, extraiga, fraccione, estacione, acopie, envase o deposite miel u otros productos apícolas.	14
MIGRACIONES	
Disposición 17/95-DNM Modifícanse los formularios relativos a los aspectos documentales del trámite migratorio.	17
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL	
Disposición 1055/95-ANMAT Créase el Fondo Rotatorio en la Jurisdicción 80.	17
PARTIDOS POLITICOS	
Decreto 531/95 Modifícase el Decreto Nº 1683/93, por el que se asigna un aporte destinado a contribuir con los gastos derivados de la impresión de boletas electorales.	5
PERSONAL MILITAR	
Decreto 503/95 Nombramientos.	4
Decreto 534/95 Déjase sin efecto una designación dispuesta por Decreto Nº 2051/94.	6
POLICIA FEDERAL ARGENTINA	
Decreto 514/95 Déjase sin efecto un nombramiento dispuesto por Decreto Nº 591/94.	5
SANIDAD ANIMAL	
Resolución 215/95-SENASA Créase el Plan Nacional de Control Higiénico-Sanitario y de Residuos Químicos en Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.	6
Resolución 217/95-SENASA Actualízanse determinados aspectos para la inscripción de personas físicas y/o jurídicas interesadas en registrar sus Laboratorios en la Red de Laboratorios autorizados por el SENASA.	7
Resolución 219/95-SENASA Actualízase la reglamentación que permite el control de las vacunas destinadas a la prevención de la Fiebre Aftosa.	9
SERVICIO EXTERIOR	
Decreto 500/95 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Malta.	4
Decreto 501/95 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Uganda.	4
Decreto 507/95 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Ghana.	5
Decreto 508/95 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Kazajstan.	5
Decreto 510/95 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Costa de Marfil.	5
Decreto 533/95 Traslado de un funcionario a la Embajada en la República del Ecuador.	6
SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS	
Ley 24.485 Creación. Modificación de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y de la Ley de Entidades Financieras.	1
Decreto 540/95 Reglaméntase la organización y puesta en funcionamiento.	3
VITIVINICULTURA	
Resolución C. 7/95-INV Norma a la que se ajustarán los establecimientos de bodegas con instalaciones de fraccionamiento anexas, fábricas de champagne, y plantas de fraccionamiento de todo el Territorio Nacional.	15
CONCURSOS OFICIALES	
Anteriores	22
REMATES OFICIALES	
Anteriores	22
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	18
Anteriores	22

diendo exceder de los noventa (90) días. En tal caso el Superintendente podrá prorrogar prudencialmente el plazo máximo establecido en el artículo 34, segundo párrafo, de la ley 21.526.

Mientras transcurra el plazo de suspensión no se podrán trabar medidas cautelares ni realizar actos de ejecución forzada contra la entidad. Asimismo, durante dicho periodo serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y se suspenderá su exigibilidad, así como el devengamiento de los intereses, con excepción de los que correspondan por deudas con el Banco. La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso, dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el Banco o el Estado Nacional.

El Superintendente podrá solicitar al Directorio se revoque la autorización para operar de una entidad financiera. En tal caso el Directorio deberá evaluar tal solicitud en un plazo máximo de quince (15) días corridos a partir del momento de la solicitud. Este plazo será prorrogable por única vez, por otros quince (15) días corridos."

ARTICULO 3º — Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Entidades Financieras:

1. Modifícase el segundo párrafo del artículo 15, que quedará redactado del siguiente modo:

"El Banco Central considerará la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones encontrándose facultado para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se hayan tenido en cuenta para acordarlas."

2. Incorpórase como Capítulo IV del Título III de la Ley de Entidades Financieras el siguiente:

"CAPITULO IV

Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios

Artículo 35 bis: Cuando a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, adoptado por la mayoría absoluta de su Directorio, una entidad financiera se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas por el artículo 44, aquél podrá autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a considerar la revocación de la autorización para funcionar. A tal fin, podrá adoptar cualquiera de las siguientes determinaciones, o una combinación de ellas:

I. — Reducción, aumento y enajenación del capital social.

a) Disponer que la entidad registre contablemente pérdidas contra el previsionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio del Banco Central, y la reducción de su capital y/o afectación de reservas contra ellas;

b) Otorgar un plazo para que la entidad resuelva un aumento de capital social y reservas para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el que deberá ser suscripto e integrado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital deberán ser autorizados de conformidad con lo previsto en el artículo 15.

El Banco Central fijará el plazo en caso del inciso a) y de este inciso teniendo en cuenta los plazos mínimos legales para el otorgamiento de los actos societarios del representante legal, del órgano de administración, y del órgano asambleario necesarios para su implementación;

c) Revocar la aprobación para que todos o algunos accionistas de una entidad financiera continúen como tales, otorgando un plazo para la transferencia de dichas acciones, que no podrá ser inferior a diez (10) días;

d) Realizar o encomendar la venta de capital de una entidad financiera y del derecho de suscripción de aumento de capital. A este efecto, la entidad y los socios prestarán su conformidad y depositarán los títulos representativos de sus participaciones, si ello no hubiera ocurrido hasta ese momento.

II. — Exclusión de activos y pasivos y transferencia a otras entidades financieras.

a) Disponer la exclusión de activos a su elección, valuados de conformidad a las normas contables aplicables a los balances de las entidades financieras, por un importe equivalente al de los distintos rubros del pasivo mencionados en el inciso b);

b) Excluir del pasivo los depósitos definidos en los incisos d) y e) del artículo 49, así como, en su caso, los créditos del Banco Central de la República Argentina definidos en el artículo 53, respetando el orden de prelación entre estos acreedores;

c) Autorizar y encomendar la transferencia de los activos y pasivos excluidos conforme a los incisos a) y b), manteniendo en cada caso la equivalencia entre los mismos;

d) Otorgar las facilidades previstas en el último párrafo del artículo 34, y aprobar propuestas orientadas a restablecer la liquidez mediante la sincronización de los vencimientos de activos y pasivos.

III. — Intervención judicial.

Solicitar al juez de comercio la designación de un interventor judicial —con o sin desplazamiento de las autoridades estatutarias de administración— cuando resultara necesario a fin de implementar las alternativas previstas en este artículo, y al solo juicio del Banco Central de la República Argentina se den los supuestos previstos por el artículo 44. El juez deberá designar como interventor a la persona que proponga el Banco Central de la República Argentina, y dispondrá la intervención con las facultades que aquél le solicite, que no podrán exceder las que corresponden a los órganos de administración o gobierno, según corresponda.

IV. — Responsabilidad.

En los casos previstos en este artículo se aplicará lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo in fine de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, respecto de éste, los fideicomisos referidos en el artículo 18 inciso b) de la Carta Orgánica, y los terceros que hubieran realizado los actos en cuestión, salvo la existencia de dolo. La falta de legitimación alcanza a los acreedores, socios, administradores y la propia entidad."

3. Modifícase el inciso 5), artículo 41, que quedará redactado de la siguiente forma:

"5) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la presente ley."

4. Agrégase como segundo párrafo del artículo 45, el siguiente:

"Cuando la liquidación hubiera sido solicitada directamente por la entidad, previo a todo trámite el juez notificará al Banco Central para que tome la intervención que le corresponde conforme a esta ley."

5. Modifícase el tercer párrafo del artículo 45, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Si las autoridades legales o estatutarias de la entidad lo solicitaren al juez y éste considerare que existen garantías suficientes, previa conformidad del Banco Central, podrá autorizarlas a que ellas mismas administren el proceso de su cese de la actividad reglada por la presente ley o de la liquidación de la entidad. En cualquier estado del proceso de autoliquidación de la actividad o de la persona jurídica, el juez podrá disponer la continuación de los mismos por la vía judicial si se dieran los presupuestos de la legislación societaria o concursal para adoptar tal determinación."

6. Modifícase el primer párrafo del artículo 48, que quedará redactado del siguiente modo:

"El liquidador judicial deberá ser designado por el juez competente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras para los síndicos. En el supuesto de que se declarare la quiebra de la entidad, el liquidador designado continuará desempeñándose como síndico."

7. Sustitúyese el inciso b) del artículo 49, por el siguiente:

"b) La resolución que disponga la liquidación judicial tendrá la misma publicidad que la establecida por la Ley de Concursos para la declaración de quiebra, aplicándose de igual modo, en forma analógica, la publicidad y procedimiento para la insinuación y verificación de los créditos que componen el pasivo. Los pagos a los acreedores deberán efectuarse con la previa conformidad del juez interviniente, en concordancia con el inciso g), y aplicándose igualmente en forma analógica lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras para la liquidación de los bienes y proyecto de distribución y pago a los acreedores."

8. Modifícanse los incisos d) y e) del artículo 49, los que quedarán redactados del siguiente modo:

"d) Sobre la totalidad de los fondos en conjunto, sin distinción por clase de depósitos, que la entidad liquidada tuviese depositados en concepto de encaje por efectivo mínimo, los depositantes tendrán un privilegio especial, exclusivo y excluyente, para la satisfacción de su crédito conforme a la siguiente prelación:

— Hasta la suma de cinco mil pesos ($ 5.000) por persona, o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio especial una sola persona por depósito.

— Sobre el remanente de los encajes, la totalidad de los depósitos constituidos a plazos mayores de noventa días.

— Sobre el saldo de los encajes, el remanente de los depósitos a prorrata.

Al resolver la revocación de la autorización para funcionar de conformidad con el artículo 44, o durante el período de suspensión transitoria, el Banco Central de la República Argentina podrá ordenar que se efectivice el pago a los depositantes que gocen del privilegio previsto en este inciso;

e) Los depositantes tendrán privilegio general y absoluto para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca.

Al resolver sobre la revocación de la autorización para funcionar, de conformidad con el artículo 44, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar que se efectivice el pago a los depositantes del privilegio dispuesto por este inciso a prorrata de los fondos líquidos de que disponga la entidad, cumplimentando lo dispuesto en el inciso anterior."

9. Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 50 por el siguiente:

"Estando la entidad en proceso de liquidación judicial, el liquidador deberá solicitar de inmediato la declaración de quiebra si advirtiera la cesación de pagos por sí mismo, o en virtud de los pedidos de quiebra formulados por terceros. De igual modo deberá proceder el juez si advirtiera la existencia de los presupuestos falenciales. El pedido y la declaración tramitarán previa citación al deudor por el plazo de cinco días."

10. Modifícase el artículo 51, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 51: Una vez que el juez interviniente declare la quiebra, ésta quedará sometida a las prescripciones de esta ley y de la Ley de Concursos y Quiebras, salvo en lo concerniente a las siguientes disposiciones:

a) No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con las normas de la Ley de Concursos y Quiebras, los actos realizados o autorizados por el Banco Central por los supuestos previstos en la ley vigente hasta la sanción de la ley 24.144, ni los actos realizados o autorizados a realizar a entidades o terceros de acuerdo a las disposiciones del artículo 35 bis de la presente ley y el artículo 17 incisos b), c) y e) de la Carta Orgánica del Banco Central, ni los créditos del Banco Central con el privilegio absoluto del artículo 53 ni sus garantías;

b) En ningún caso serán aplicables las normas sobre continuación de la explotación de la empresa;

c) Lo dispuesto por los incisos d) y e) del artículo 49 será igualmente aplicable en caso de quiebra."

11. Modifícase el artículo 53, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53: Los fondos asignados y créditos otorgados por causa de redescuentos, adelantos, pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto, le serán satisfechos al Banco Central con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones:

a) Los créditos de los depositantes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 incisos d) y e);

b) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda, o las garantías otorgadas conforme a lo previsto por el artículo 17, incisos b) y c) de la Carta Orgánica del Banco Central, en la extensión de sus respectivos ordenamientos;

c) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la ley 21.297 (t.o. 1976). Tendrán el mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta la cancelación total."

12. Agréganse los siguientes párrafos al artículo 62:

"En los casos previstos en el artículo 44, inciso c), las cajas de crédito y bancos comerciales que revistan la forma jurídica de cooperativa o de asociación civil podrán transformarse en sociedades anónimas o constituir una sociedad anónima para transferirle el fondo de comercio a los efectos del ejercicio de la actividad financiera, con la aprobación del Banco Central de la República Argentina.

Cualquiera sea el tipo societario, en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 35 bis los socios o accionistas podrán ejercer el derecho de receso, resultando inaplicables las disposiciones de los artículos 78, 245 y ccs. de la Ley de Sociedades Comerciales."

ARTICULO 4º — Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las inversiones financieras previstas en el decreto 445, del 28 de marzo de 1995, con la finalidad allí contemplada.

ARTICULO 5º — Encomiéndase al Poder Ejecutivo confeccionar un texto ordenado de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y de la Ley de Entidades Financieras, que contemple lo previsto por el artículo 7º de la ley 24.144.

ARTICULO 6º — Deróganse los artículos 26, 27, 28 y 29 del decreto 290/95 dictado el 27 de febrero de 1995.

ARTICULO 7º — Créase en el ámbito del Congreso Nacional, una Comisión Bicameral de Seguimiento del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial decreto 286/95, y del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria decreto 445/95 y del artículo 8º de la ley 24.145. Deberá estar constituida en un plazo de treinta días corridos desde la fecha de sanción de la presente ley.

1. Dicha Comisión estará integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, los que establecerán su estructura interna. La integración de la Comisión deberá reflejar la actual composición pluralista de ambas Cámaras.

2. Dicha Comisión tendrá como misión el seguimiento de las medidas a implementarse conforme a los decretos 286/95, 445/95 y de la ley 24.145, por lo cual el Poder Ejecutivo nacional, deberá informar sobre las resoluciones a adoptarse en virtud de los referidos instrumentos legales.

3. Para cumplir su cometido, la Comisión podrá requerir información a todas las entidades previstas en las disposiciones de los referidos decretos.

4. La Comisión Bicameral podrá requerir información al Poder Ejecutivo, formular observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictámenes en los asuntos a su cargo. Los órganos de contralor del Estado deberán prestar inmediata y obligatoriamente toda su colaboración informativa e infraestructura organizacional que la Comisión requiera para el cumplimiento de su cometido. En igual sentido deberán prestar su apoyo, el Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

5. Todos los informes que la Comisión requiera u obtenga están sujetos al secreto bancario previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley de Entidades Financieras.

6. A los efectos del cumplimiento de sus fines, la Comisión Bicameral queda facultada a

dictar su propio reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 8º — La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 538/95

Bs. As., 12/4/95

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.485, sancionado con fecha 5 de abril de 1995, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines del artículo 78 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de expedir los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, por lo que la facultad otorgada por el artículo 1º al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para organizar y poner en funcionamiento el sistema de seguro de garantía de los depósitos bancarios creado por la ley, podría vulnerar la distribución de competencias entre los poderes establecida en la Ley Fundamental. Ello, sin perjuicio de la autonomía funcional de dicha institución en virtud de lo dispuesto en su Carta Orgánica y del rol que le corresponde como autoridad de aplicación de la Ley de Entidades Financieras reformada por la ley que se promulga en el presente Decreto.

Que asimismo, la clara intención del legislador de evitar que el sistema de seguro de garantía de los depósitos afecte los recursos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA protegidos por la ley de convertibilidad, o los del Tesoro Nacional, torna conveniente que la reglamentación de dicho sistema y su correspondiente administración sean dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de acuerdo al procedimiento normal previsto en la Constitución Nacional.

Que en el artículo 7º del Proyecto de ley a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL se propone la creación de una Comisión Bicameral, cuyas funciones se superponen con las funciones propias de la Administración, y las que les corresponden a los organismos de control. Al respecto debe ponderarse que el artículo 85 de la Constitución Nacional prevé, luego de su reciente reforma, las atribuciones de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION como órgano constitucional de asistencia técnica del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para el ejercicio del control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos. Asimismo, el artículo 34 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA prevé el mecanismo específico de los informes correspondientes a las operaciones de saneamiento de entidades financieras, y el artículo 10º del mismo cuerpo normativo impone a dicha institución la obligación de rendir el informe anual correspondiente. Por su parte, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público atiende con especificidad a cada una de las operaciones del sector público. Dichas razones fundamentan la observación de dicho artículo 7º, sin perjuicio del suministro de la información que en cada caso sea requerida por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION respecto a las operaciones a las que se refiere dicha norma.

Que, asimismo, para que la referencia que se hace al artículo 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el artículo 35 bis, apartado IV, de la ley de entidades financieras, resulte precisa luego de las modificaciones dispuestas por el proyecto de ley que se promulga en el presente, ordénase el texto de dicho artículo de modo que los DOS (2) primeros párrafos queden separados por un punto seguido, integrando ambos el primer párrafo de dicho artículo.

Que el presente Decreto se dicta en Acuerdo General de Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el Artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse las siguientes disposiciones del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.485:

a) La última parte del artículo 1º que dice:

"Facúltase al Banco Central de la República Argentina a organizar y poner en funcionamiento el sistema creado por el presente artículo."

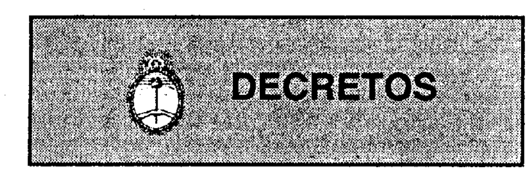
b) El artículo 7º.

Art. 2º — Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.485.

Art. 3º — Ordénase el texto del artículo 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, modificado por la ley que se promulga en el presente Decreto, de modo que los textos de los primeros DOS (2) párrafos queden en el mismo párrafo separados por un punto seguido.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en los artículos 80 y 99 inciso 3) de la Constitución Nacional.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Oscar H. Camilión. — Jorge A. Rodríguez. — Rodolfo C. Barra. — Guido J. Di Tella. — Alberto J. Mazza. — José A. Caro Figueroa. — Carlos V. Corach.



SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS

Decreto 540/95

Reglaméntase la organización y puesta en funcionamiento.

Bs. As., 12/4/95

VISTO la Ley 24.485, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar la organización y puesta en funcionamiento del sistema de seguro de garantía de los depósitos bancarios establecido en el artículo 1º de la ley citada.

Que dicho sistema debe ser subsidiario y complementario de los privilegios y prioridades de pago establecidas en la ley de entidades financieras, no debe comprometer los recursos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ni del Tesoro Nacional, será obligatorio y oneroso para las entidades financieras y otorgará una cobertura limitada a los depositantes.

Que por su parte debe preverse su adecuada, eficiente y económica administración, para que no constituya una carga adicional gravosa para las entidades, ni dé lugar a la creación de organismos burocráticos dentro del sector público.

Que para ello las entidades financieras deberán aportar a un fondo de garantía de los depósitos en una proporción que resulte adecuada a la cobertura de los riesgos que asumirá el fondo, y no signifique una carga gravosa para los clientes del sistema financiero o las propias entidades. Asimismo, debe preverse la constitución de una sociedad con el objeto exclusivo de administrar dicho fondo, siendo conveniente la participación de las entidades aportantes en la proporción de sus respectivos aportes, por medio de un fideicomiso. Ello redundará en menores gastos de administración y en un incentivo a su eficiencia operativa.

Que deben preverse las características, alcances y limitaciones de la garantía que se otorga, así como las obligaciones y derechos de las entidades financieras.

Que por la naturaleza de la actividad a la que se dirige la reglamentación, resulta conveniente que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA actúe como autoridad de aplicación del presente Decreto.

Que el presente se dicta en virtud de lo previsto en el artículo 99, inciso 2º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el "FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS" (FGD), y dispónese la constitución de la sociedad "SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA" con el objeto exclusivo de administrarlo.

Art. 2º — Delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación del Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la sociedad "SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA" (SEDESA), que tendrá como socios al Estado Nacional con una acción, como mínimo, y a un fideicomiso constituido por las entidades financieras autorizadas para operar en la REPUBLICA ARGENTINA que deseen participar, en la proporción que para cada una determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en función de sus aportes al FGD. Hasta la constitución de SEDESA, los aportes al FGD ingresarán a la cuenta y entidad que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — SEDESA percibirá como remuneración por su actuación como administradora del FGD la renta derivada de su inversión; sus gastos de funcionamiento serán los estrictamente necesarios para operar; y deberá distribuir sus utilidades en efectivo. La modificación de dichos estatutos o de su capital requerirá al menos del voto favorable del Estado Nacional.

Art. 4º — Ordénase la protocolización del acta constitutiva y los estatutos sociales de SEDESA, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Art. 5º — Instrúyese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a otorgar las conformidades o autorizaciones respectivas y a tomar razón de la inscripción de SEDESA en el registro a su cargo.

Art. 6º — Obligatoriamente las entidades financieras autorizadas para operar en la REPUBLICA ARGENTINA deberán integrar el FGD con un aporte normal mensual que determinará el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA entre un mínimo de CERO COMA CERO TRES POR CIENTO (0,03 %) y un máximo de CERO COMA CERO SEIS POR CIENTO (0,06 %) del promedio de los saldos diarios de los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades financieras, y con los aportes adicionales que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establezca para cada entidad en función de los indicadores de riesgo que estime apropiados. En ningún caso el aporte adicional de una entidad podrá superar el equivalente a un aporte normal.

Art. 7º — EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determinará la fecha de vencimiento de la obligación de depositar los aportes, que rige a partir del promedio de los depósitos correspondientes al corriente mes de abril del año en curso. Todas las entidades financieras deberán depositar puntualmente sus aportes como condición para operar regularmente, y tendrán derecho a participar del fideicomiso que adquiera y posea la mayoría del capital social de SEDESA en la proporción que les corresponda, según lo determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. A tal efecto, al cabo de cada año calendario la Autoridad de Aplicación establecerá dicha proporción para cada entidad financiera, debiendo realizarse inmediatamente las transferencias correspondientes al valor nominal de las acciones. Todas las entidades financieras que inicien sus operaciones en la REPUBLICA ARGENTINA podrán ingresar al fideicomiso y las que dejen de operar perderán la condición para integrarlo, cediendo sus derechos al valor nominal de las acciones de SEDESA.

Art. 8º — Cuando el FGD alcance la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000.000) o el CINCO POR CIENTO (5 %) del total de los depósitos del sistema financiero, si dicha proporción fuere mayor, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá suspender o reducir la obligación de efectuar los aportes al FGD, restableciendo total o parcialmente dicha obligación cuando el FGD disminuya de esa cantidad o de dicha proporción.

Art. 9º — En cualquier momento el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá exigir a las entidades financieras el adelantamiento en la integración de hasta un año de aportes normales, estando obligadas a hacerlo. Asimismo el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar directamente a las entidades financieras que no constituyeran sus aportes, normales o adicionales, de los fondos que tengan depositados en la institución.

Art. 10. — Los recursos del FGD serán invertidos en condiciones similares a las fijadas para la colocación de las reservas internacionales de divisas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Las inversiones deberán estar denominadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES o PESOS y se efectuarán en bancos del exterior o se invertirán en bonos de gobiernos centrales de países integrantes de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y DESARROLLO ECONOMICO (OCDE) que cuenten al menos con DOS (2) calificaciones "AA" otorgadas por agencias internacionales evaluadoras de riesgo. Mensualmente SEDESA informará al público y a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS, el saldo del FGD.

Art. 11. — Estarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en PESOS y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo, u otras modalidades que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto y los demás que disponga la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — No están alcanzados por la cobertura del sistema de garantía:

a) los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.

b) los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

c) los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.

d) los depósitos constituidos con posterioridad al 1º de julio del año en curso, sobre los cuales se hubiere pactado una tasa de interés superior en dos puntos porcentuales anuales a la tasa de interés pasiva para plazos equivalentes del BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente al día anterior al de la imposición. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá modificar la tasa de referencia establecida en este inciso, comunicándola con CINCO (5) días hábiles bancarios de antelación.

e) los demás depósitos que para el futuro excluya la Autoridad de Aplicación.

Art. 13. — La garantía cubrirá la devolución de los depósitos a la vista o a plazo fijo constituidos a menos de NOVENTA (90) días hasta la suma de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000), o de los depósitos a plazo fijo constituidos a NOVENTA (90) o más días, hasta la suma de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000). Los depósitos por importes

superiores a los mencionados también quedan comprendidos en el régimen de garantía hasta el límite máximo que resulte de aplicar lo previsto precedentemente, según los plazos que correspondan.

Art. 14. — Atento al carácter subsidiario de este régimen respecto al sistema de privilegios y protección de los depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, la cobertura sólo podrá hacerse efectiva después del ejercicio de los privilegios establecidos en el artículo 49, incisos d) y e) de la Ley de Entidades Financieras por parte de su titular; complementando los reintegros que obtengan los depositantes por aplicación de los mecanismos previstos en el artículo 35 bis de la misma ley, hasta alcanzar la cobertura máxima prevista para la garantía.

Art. 15. — La garantía rige en igualdad de condiciones para personas físicas y jurídicas. Para determinar el importe alcanzado por la cobertura y su devolución al depositante, se computará la totalidad de los depósitos que registre cada persona en la entidad a la fecha de la revocación de su autorización para funcionar. En las cuentas e imposiciones a nombre de DOS (2) o más personas, se entenderá que una sola de ellas goza de la garantía, prorrateándose la misma entre los participantes.

Art. 16. — Cuando existan concurrentemente depósitos a plazos de NOVENTA (90) o más días, y depósitos a la vista o a plazos inferiores, la garantía se liquidará en primer lugar respecto a estos últimos hasta el importe máximo que les corresponde. Si la suma de dichos depósitos fuere inferior a DIEZ MIL PESOS ($ 10.000), los restantes depósitos quedarán garantizados por la diferencia de cobertura no utilizada hasta el máximo previsto en el artículo 13.

Art. 17. — La garantía se hará efectiva en forma subsidiaria y complementaria al reintegro de los depósitos por aplicación de los privilegios establecidos por la ley de entidades financieras, dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados desde el día siguiente al de la revocación de la autorización para funcionar de la entidad, en la medida en que los depositantes cumplan los requisitos establecidos y el FGD tenga disponibilidades. A solicitud de SEDESA, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá autorizar la extensión de dicho plazo cuando la cantidad de beneficiarios en trámite de liquidación lo justifique. Cuando los recursos del FGD fueren insuficientes para atender el pago de las sumas garantizadas, el reintegro se efectuará a prorrata de los fondos disponibles. El saldo se liquidará dentro de los TREINTA (30) días contados desde la fecha en que el FGD informe la existencia de disponibilidades financieras. En estas situaciones y cuando haya más de una entidad cuya autorización hubiere sido revocada, la prelación para el reintegro se regirá por el orden cronológico resultante del comienzo del cómputo del plazo de pago de la garantía. En ningún caso el FGD cubrirá o reconocerá intereses por el período comprendido entre el vencimiento original del depósito y la fecha de pago de la garantía.

Art. 18. — El pago de las sumas garantizadas se realizará en pesos o en moneda extranjera, según la proporción de cada especie que resulte del total del capital depositado. A ese último fin y para homogeneizar los saldos del total depositado cuando se trate de depósitos en moneda extranjera, se tomará su equivalente en pesos según la cotización del tipo de cambio vendedor para billetes del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, correspondiente al día anterior a la revocación de la autorización para funcionar de la entidad comprendida.

Art. 19. — SEDESA podrá rechazar el pedido de cobertura de la garantía cuando los depósitos respectivos no reunieren los requisitos establecidos en la presente reglamentación u otras disposiciones que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 20. — SEDESA se subroga en los derechos y privilegios establecidos por la ley de entidades financieras en favor de los depositantes por los pagos que efectivice con motivo de la garantía acordada. En virtud de ello podrá ejercer las acciones judiciales correspondientes cuando a su juicio existan posibilidades reales de recuperar los importes desembolsados.

Art. 21. — El régimen establecido en el presente Decreto regirá respecto de los depósitos a plazo fijo que se constituyan o renueven a partir del día 18 de abril de 1995, y respecto de los depósitos a la vista que se registren en los saldos correspondientes al cierre de ese día, constituidos en entidades financieras que no estuvieren suspendidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ni se les hubiese revocado su autorización para funcionar.

Art. 22. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la Autoridad de Aplicación del sistema creado por la ley 24.485 y reglamentado por el presente Decreto, quedando facultado para dictar las normas interpretativas y de aplicación que resulten necesarias.

Art. 23. — El Directorio de SEDESA deberá comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS dependiente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, su opinión respecto de las entidades financieras que, a su juicio, tuvieren políticas crediticias o comerciales que se estimen de riesgo superior al normal. Asimismo podrá requerírsele opinión respecto de las solicitudes de autorización para funcionar o de transformación que se encuentren a consideración del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 24. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del mismo día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 500/95

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Malta.

Bs. As., 10/4/95

VISTO el Decreto Nº 1966 de fecha 8 de noviembre de 1994, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA, al señor D. Mariano Augusto CAVAGNA MARTINEZ, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE MALTA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE MALTA, al señor D. Mariano Augusto CAVAGNA MARTINEZ, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1995 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 501/95

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Uganda.

Bs. As., 10/4/95

VISTO el Decreto Nº 303 de fecha 24 de febrero de 1994 por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KENYA, al señor D. José María CANTILO, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de UGANDA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE UGANDA, al señor D. José María CANTILO, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KENYA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1995 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 503/95

Nombramientos.

Bs. As., 10/4/95

VISTO, lo informado por el señor. Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA, proceder al nombramiento de los señores Oficiales Almirantes en los cargos de conducción naval superior.

Que la medida que se propicia está encuadrada en el Artículo 99, incisos 12 y 14 de

la Constitución Nacional y en lo dispuesto en el Artículo 10.202, inciso a), acápite 1, de la Reglamentación para la Armada, de la Ley para el Personal Militar Nº 14.177 (parte aprobada por Decreto Nº 9803/67) y en concordancia con el Artículo 107, de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase:

— Comandante de Operaciones Navales, al señor Vicealmirante Dn. Daniel Antonio FUSARI (M. I. 5.477.541).

— Comandante de la Flota de Mar, al señor Contraalmirante Dn. Carlos Alberto BERISSO (M. I. 5.170.595).

— Comandante del Area Naval Austral, al señor Contraalmirante Dn. Horacio Arturo FISHER (M. I. 5.185.079).

— Comandante del Area Naval Atlántica, al señor Contraalmirante Dn. Marcelo Eduardo LOZA (M. I. 5.191.630).

— Subsecretario General Naval, al señor Contraalmirante Dn. Norberto Ulises PEREIRO (M.I. 5.191.635).

— Director de Armamento del Personal Naval, al señor Contraalmirante Dn. Leónidas Jesús LLANO (M. I. 5.190.326).

— Inspector del Material y Arsenales Navales, al señor Contraalmirante Dn. Filiberto Julio RICCIARDI (M. I. 5.190.319).

— Comandante de la Infantería de Marina al señor Contraalmirante de Infantería de Marina Dn. Miguel Angel TROITIÑO (M. I. 5.196.939).

— Contralor General Naval, al señor Contraalmirante Contador Dn. Néstor Edgardo ALONSO (M. I. 5.477.557).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 507/95

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Ghana.

Bs. As., 10/4/95

VISTO el Decreto Nº 444 de fecha 24 de marzo de 1994, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA, al señor D. Horacio Ricardo BASSO, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de GHANA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE GHANA al señor D. Horacio Ricardo BASSO sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1995 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 508/95

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Kazajstan.

Bs. As., 10/4/95

VISTO el Decreto Nº 1417 de fecha 18 de agosto de 1994, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACION DE RUSIA, al señor D. Arnoldo Manuel LISTRE, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de KAZAJSTAN concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KAZAJSTAN, al señor D. Arnoldo Manuel LISTRE, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACION DE RUSIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio del año 1995 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 510/95

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Costa de Marfil.

Bs. As., 10/4/95

VISTO el Decreto Nº 444 de fecha 24 de marzo de 1994, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA, al señor D. Horacio Ricardo BASSO, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de COSTA DE MARFIL concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE COSTA DE MARFIL al señor D. Horacio Ricardo BASSO sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1995 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 513/95

Cese del Juez de Instrucción Militar Nº 1.

Bs. As., 10/4/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por haber presentado su renuncia al cargo, es necesario dejar sin efecto la designación del Brigadier (R. -Art. 62) D. José Angel GUTIERREZ (1106 - L. E. Nº 4.126.202), quien se desempeña como Juez de Instrucción Militar Nº 1, nombrado por Decreto Nº 344 de fecha 09 de marzo de 1994.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 del Código de Justicia Militar (LA 6).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado con fecha 30 de octubre de 1994, como Juez de Instrucción Militar Nº 1, el Brigadier (R. -Art. 62) D. José Angel GUTIERREZ (1106 - L. E. Nº 4.126.202).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 514/95

Déjase sin efecto un nombramiento dispuesto por Decreto Nº 591/94.

Bs. As., 10/4/95

VISTO el Expediente Nº 457-000523/94 registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Fabián Silvio FAVALE solicita se deje sin efecto su nombramiento "Alta en Comisión", con carácter de excepción, en el grado de Subinspector - Agrupamiento Profesional - Escalafón Sanidad - Especialidad Médico, para desempeñarse en dependencias de la Dirección General de Sanidad Policial efectuado mediante Decreto Nº 591 del 22 de abril de 1994.

Que tal solicitud es motivada por razones de índole personal, no siendo factible, por tal circunstancia, hacerse cargo del puesto asignado.

Que el nombramiento es un acto unilateral que expresa la voluntad de la Administración Pública y que por sí solo no basta para establecer la relación de empleo como relación contractual administrativa, sino que es necesario que se produzca la manifestación de la voluntad individual del designado la que se materializa por medio de la "aceptación".

Que teniendo en cuenta que no se ha concretado la aceptación y que por otro lado, el nombramiento es "en comisión" no habiendo sido incorporado el causante al cuadro permanente por no haberse verificado los requisitos impuestos por el artículo 39, en función del artículo 37, inciso b) ambos de la Ley Nº 21.965, no existiría óbice legal para que se deje sin efecto el acto administrativo.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente, se dicta en uso de las facultades delegadas por los artículos 99, inciso 1., 100, inciso 1. y la Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA el nombramiento con carácter de excepción "Alta en Comisión", del Doctor Fabián Silvio FAVALE (M.I. Nº 16.386.793), en el grado de Subinspector — Agrupamiento Profesional, Escalafón Sanidad Especialidad Médico— para desempeñarse en dependencias de la Dirección General de Sanidad Policial, dispuesto por Decreto Nº 591/94.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Decreto 528/95

Acéptase la renuncia del Interventor. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el Decreto Nº 1905/93, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto fue designado como Interventor en la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES el señor Luis Abelardo PATTI.

Que dicho funcionario ha presentado su renuncia al citado cargo, resultando necesario nombrar a su reemplazante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Luis Abelardo PATTI (D.N.I. Nº 10.635.503) al cargo de Interventor en la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Desígnase Interventor en la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, al señor D. Daniel Oscar HALPERIN (M.I. Nº 4.557.703).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PARTIDOS POLITICOS

Decreto 531/95

Modifícase el Decreto Nº 1683/93, por el que se asigna un aporte destinado a contribuir con los gastos derivados de la impresión de boletas electorales.

Bs. As., 12/4/95

VISTO el artículo 94 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 1683 del 9 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto mencionado instituye un aporte para impresión de boletas electorales destinado a los partidos que concurran a las elecciones nacionales.

Que la norma constitucional invocada, dispone que a los fines de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, todo el territorio nacional conformará un distrito único.

Que es necesario establecer expresamente el alcance que tendrá el aporte para la impresión de boletas en la circunstancia descripta en el considerando anterior.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 2º del Decreto Nº 1683 del 9 de agosto de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º — En el caso de llevarse a cabo elecciones nacionales simultáneas, el presente aporte sólo se destinará a las boletas o secciones de boletas en las que se elijan candidatos a cargos electivos nacionales.

El aporte correspondiente a la sección de boleta presidencial sólo se pagará en relación con el número de inscriptos en el registro electoral del distrito en que cada partido estuviera reconocido".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 533/95

Traslado de un funcionario a la Embajada en la República del Ecuador.

Bs. As., 12/4/95

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno del ECUADOR concedió el placet de estilo a la señora Dña. María Esther Teresa BONDANZA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL ECUADOR, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase Dña. María Esther Teresa BONDANZA.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1995 y subsiguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 534/95

Déjase sin efecto una designación dispuesta por Decreto Nº 2051/94.

Bs. As., 12/4/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nro. 2051 de fecha 17 de noviembre de 1994, fue designado el Teniente Coronel D. Carlos Daniel Guadalupe RAVAZZOLA (M.I. 10.151.478), a partir del 17 de diciembre de 1994 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, para que se desempeñe como Jefe de la Rama Industria Militar y Búsqueda de Minerales en la Misión Militar Técnica de Apoyo en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que por razones de servicio dentro de la Fuerza Ejército, es necesario dejar sin efecto la designación del mencionado Oficial Jefe.

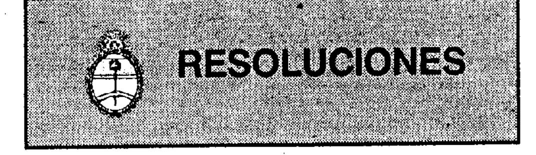
Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto en el Decreto Nro. 2051/94, la designación del Teniente Coronel D. Carlos Daniel Guadalupe RAVAZZOLA (M. I. 10.151.478) para desempeñarse como Jefe de la Rama Industria Militar y Búsqueda de Minerales en la Misión Militar Técnica de Apoyo en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.



Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 162/95

Declárase de interés nacional el "Tercer Congreso Tributario".

Bs. As., 22/3/95

VISTO la Actuación Nº 674/95 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante la cual el Consejo Profesional de Ciencias Económicas solicita la declaración de interés nacional del "Tercer Congreso Tributario", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicho congreso alcanza, como aporte para el estudio de la problemática tributaria tanto a nivel nacional como provincial, aconseja acceder al pedido formulado.

Que la participación de destacadas personalidades en la materia, del exterior y de nuestro país, significará un genuino aporte para el tratamiento de los temas tributarios que servirán como modelo.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j. del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Tercer Congreso Tributario" a llevarse a cabo entre el 26 y 29 de abril de 1995, en la ciudad de Tandil.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 194/95

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca.

Bs. As., 11/4/95

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CATAMARCA, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Luisa del Carmen RIVERA, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t. o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CATAMARCA a la señora doctora Luisa del Carmen RIVERA (L. C. Nº 6.212.357).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 215/95

Créase el Plan Nacional de Control Higiénico-Sanitario y de Residuos Químicos en Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Bs. As., 7/4/95

VISTO los Programas de Controles Microbiológicos, Químicos y de Residuos Químicos en tejidos, fluidos, excreciones de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, que se planifican desde 1982 siguiendo los patrones internacionales, en el ámbito de la GERENCIA DE LABORATORIOS de esta jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que se ha considerado conveniente optimizar y profundizar las especificaciones del Programa de Control Higiénico-sanitario y de Residuos Químicos en Alimentos, por cuanto las mismas determinan los riesgos para la salud que podrían afectar a los consumidores de productos de origen animal.

Que se hace necesario adoptar un criterio integral respecto a los controles a realizarse en tejidos, fluidos, excreciones de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, para detectar la presencia de microorganismos, toxinas, contaminantes y residuos químicos, ya sea que dichos productos fueren de origen nacional o de importación y que estén destinados al consumo interno o a la exportación.

Que a tal fin se estima oportuna la creación del Programa Nacional de Control Higiénico-sanitario y de Residuos en Productos, Subproductos y derivados de Origen Animal.

Que además del beneficio que reporta el hecho de poder disponer de un Programa Nacional eficaz de control de alimentos para la protección de la salud de la población, posibilita al país participar con mayor confianza en la Comunidad de Naciones que comercian alimentos.

Que se ha tenido en cuenta las recomendaciones del CODEX ALIMENTARIUS, sobre el establecimiento de Programas reglamentarios que permitan asegurar a sus ciudadanos un suministro inocuo y sano de alimentos.

Que los Programas de Control se vienen desarrollando activamente en países compradores de carnes Argentinas, tales como los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA UNION EUROPEA.

Que por lo expuesto se considera conveniente el dictado de la presente resolución.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha emitido opinión legal sobre el particular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 33 del anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el PLAN NACIONAL DE CONTROL HIGIENICO-SANITARIO Y DE RESIDUOS QUIMICOS EN PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL destinado a los productos de alimentación humana.

Art. 2º — El Plan a que se hace referencia precedentemente se desarrollará en el ámbito de la GERENCIA DE LABORATORIOS, que tomará como antecedente el Programa de Control de Residuos, Calidad e Higiene (PCRCH), cuyo objetivo general será asegurar a los consumidores un suministro sano e inocuo de los alimentos de origen animal.

Art. 3º — El Plan tendrá una Coordinación cuyas facultades y obligaciones serán las siguientes:

a) Recibir los datos proveniente de las distintas áreas ejecutoras y registrar los mismos en una base de datos que permita la rápida obtención de información.

b) Realizar las evaluaciones estadísticas y en función de éstas, proponer programas acordes con los objetivos del Plan, por lo que los mismos, deberán contener pautas que permitan a este Organismo, la toma de acciones correlativas, tanto punitorias como educativas, a aplicarse en cualquier punto del sistema y que

involucre la producción, la elaboración y la comercialización de alimentos de origen animal.

c) Revisar y actualizar las instrucciones vigentes para la ejecución del Plan y compilarlos en un Manual de Procedimientos. En adelante estas instrucciones se comunicarán mediante documentos que se denominarán DIRECTIVAS en las que se deberá explicitar: el objeto, el alcance, las áreas afectadas, las responsabilidades, el desarrollo de la norma, los registros que deberá llevarse, los anexos y la vigencia de la misma. Como anexo I se adjunta el modelo de directiva.

d) Velar por el cumplimiento de las responsabilidades de las áreas ejecutoras e informar a las autoridades jerárquicas de las Gerencias correspondientes, sobre las dilaciones o incumplimiento de las mismas, que de acuerdo al Plan son de su competencia.

Art. 4º — La GERENCIA DE LABORATORIOS, será quien seleccione los métodos de análisis que habrán de utilizarse tanto en las áreas correspondientes a la propia Gerencia, como en la Red de Laboratorios Autorizados. Asimismo deberá adoptar las medidas necesarias en relación con las pruebas para confirmar los resultados obtenidos y ejecutar un programa de Garantía de Calidad, basado en la Norma IRAM 301 (Equivalente a la GUIA ISO 25 de la International Standard Organitation), con el objeto de garantizar resultados de la mejor calidad posible para los métodos de análisis.

Art. 5º — La GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS, a través de las Coordinaciones Generales de Aprobación de Productos Farmacológicos y Alimenticios, serán quienes elaboren y actualicen el listado de prioridades de principios activos utilizados en alimentos para animales o en medicamentos veterinarios, que dejen residuos en Productos, Subproductos y derivados de origen animal, fluidos y excreciones. También será de su responsabilidad la difusión de todo lo concerniente a las buenas prácticas en el uso de medicamentos veterinarios (BPMV).

Art. 6º — Las GERENCIAS de INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS y de LUCHAS SANITARIAS, a través de sus respectivos Servicios, tendrán a su cargo la toma de muestras en establecimientos frigoríficos y rurales respectivamente, siguiendo los procedimientos que se establezcan en cada caso y la ejecución de acciones correlativas en las áreas correspondientes, cuando se verifique que sustancias o microorganismos superen los límites establecidos.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 217/95

Actualízanse determinados aspectos para la inscripción de personas físicas y/o jurídicas interesadas en registrar sus Laboratorios en la Red de Laboratorios autorizados por el SENASA.

Bs. As., 7/4/95

VISTO la Resolución Nº 1357 de fecha 7 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se establecieron las normas para el otorgamiento de autorizaciones para emitir certificados de resultados con validez oficial, de Laboratorios que efectúan análisis diagnósticos de muestras de origen animal y/o determinaciones microbiológicas, químicas, físicas y físico químicas en productos de origen animal.

Que así también establece las directivas a seguir respecto de los continentes y elementos de contacto con alimentos y/o análisis de residuos químicos en tejidos y fluidos animales, alimentos derivados, aguas y/o análisis químicos, físicos y físico-químicos en medicamentos de uso en medicina veterinaria.

Que si bien la autorización de Laboratorios privados, permitió la integración de las actividades que desarrollan los mismos con la Estatal, posibilitando el ahorro de tiempo y una mejor distribución de los recursos humanos y económicos por parte del Gobierno Nacional, se hace necesario actualizar algunos aspectos que permitan un ágil control de las autorizaciones concedidas hasta la fecha y otros que establezcan los requisitos generales que debe demostrar que cumple un Laboratorio, para ser competente en la ejecución y análisis específicos.

Que la Norma IRAM 301/93, equivalente a la Guía ISO/IEC 25/90 de la INTERNATIONAL STANDARD ORGANIZATION, establece los requisitos generales relativos a la competencia de los Laboratorios de Calibración y Ensayo, la cual está destinada a ser utilizada por los Laboratorios de Análisis para el establecimiento y puesta en marcha de sus sistemas de calidad.

Que muchos países han adoptado la Guía ISO/IEC 25/90, como base para establecer sistemas de calidad en los Laboratorios y para reconocer su competencia, dado que contienen requisitos destinados a promover la confianza en aquellos que funcionan de conformidad con la misma.

Que se estima que la aceptación de resultados de análisis entre países facilitará la eliminación de barreras no tarifarias al comercio.

Que corresponde en consecuencia dictar el presente acto.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, emitió opinión legal al respecto.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 33 anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Las personas físicas y/o jurídicas interesadas en registrar sus Laboratorios en la Red de Laboratorios autorizados por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, ya sean privados o pertenecientes a organizaciones Nacionales, Provinciales o Municipales y que estarán autorizados para emitir resultados con validez oficial de los análisis diagnósticos de muestras de origen animal y/o determinaciones microbiológicas, químicas, físicas y físico químicas de productos de origen animal, como así también de los continentes y elementos en contacto con alimentos y/o análisis de residuos químicos en tejidos y fluidos animales, alimentos derivados y aguas y/o análisis microbiológicos, químicos, físicos y físico-químicos en medicamentos de uso veterinarios, deberán gestionar dicha inscripción ante la GERENCIA DE LABORATORIOS de este Organismo.

Art. 2º — La autorización y control de los Laboratorios mencionados en el artículo precedente, quedará bajo la supervisión de este Servicio Nacional, a través de la GERENCIA DE LABORATORIOS, con sujeción a las normas IRAM 301/93 (Guía ISO/IEC 25/90) y a los requisitos técnicos y administrativos complementarios que se establezcan en cada caso por parte de la citada Gerencia.

Art. 3º — A los efectos de la obtención de la autorización y permanencia en la Red de Laboratorios Autorizados y con el objeto de financiar el sistema de control e inspección de los integrantes de la misma, el pago del arancel respectivo se realizará de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

Art. 4º — La Dirección Técnica del Laboratorio, deberá ser ocupada por un profesional con título habilitante.

Art. 5º — La GERENCIA DE LABORATORIOS, concederá la autorización y asignará un número de registro, a aquella firma u organismo cuyo Laboratorio cumpla con los requisitos que se establecen en la presente resolución. El número de registro mencionado estará constituido por TRES (3) dígitos, al cual se antepondrá la letra "L". La numeración será correlativa, comenzando desde el número UNO (1). Cuando el número sea de un dígito se le agregarán DOS (2) ceros a la izquierda y cuando sea de DOS (2) dígitos se le agregará UN (1) CERO (0). La letra "L" y los números identificatorios se escribirán sin dejar espacios ni agregar guiones.

Todo laboratorio que posea más de una autorización mantendrá un único número de registro, que tendrá validez para desarrollar la totalidad de las actividades autorizadas.

Art. 6º — La GERENCIA DE LABORATORIOS, evaluará el sistema de calidad con que operan los Laboratorios y la pericia del personal del Laboratorio para realizar los análisis o ensayos específicos, el resultado de dicha evaluación reflejará el grado de ajuste de los mismos a la norma IRAM 301/93 (Guía ISO/IEC 25/90).

Art. 7º — En caso de disparidad o litigio sobre resultados de análisis, con respecto a los emitidos por los Laboratorios autorizados, serán considerados válidos los emitidos por la GERENCIA DE LABORATORIOS.

Art. 8º — Las autorizaciones de que trata esta Resolución determinará la entrega de una certificación expresa, la que deberá ser colocada dentro del recinto del Laboratorio, en lugar visible y permanente.

Art. 9º — Todos los Laboratorios autorizados deberán comunicar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido el hecho, las siguientes novedades a la Gerencia de Laboratorios: a) cualquier paralización o suspensión de actividades, exponiendo los motivos de los mismos. b) Cambios de domicilios c) Cambios en la Dirección Técnica del Laboratorio.

Art. 10. — Los titulares de Laboratorios autorizados o sus reemplazantes naturales o las personas por ellos autorizadas, deberán permitir la entrada en las instalaciones del mismo al personal oficial debidamente acreditado, a los efectos de inspeccionar el desarrollo de los métodos analíticos utilizados y su confiabilidad, efectuar entregas o retiro de muestras y verificar el cumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias. En caso de que no se preste colaboración o de alguna manera se dificulte la actuación de los agentes oficiales intervinientes o se niegue el acceso a distintos sectores de un laboratorio, ello será causal de suspensión de la autorización acordada. En todos los procedimientos se levantarán actas que suscribirán el Director Técnico del Laboratorio o quien esté a cargo del mismo y los funcionarios oficiales actuantes.

Art. 11. — La GERENCIA DE LABORATORIOS, podrá disponer la suspensión o revocación de autorización a pedido de las personas físicas o jurídicas titulares o cuando comprobare que el funcionamiento de un Laboratorio constituye un riesgo directo para la salud pública y/o se detectaran fallas que afecten la exactitud de los resultados de los análisis que emite el mismo y/o no cumplan con los requisitos técnicos o administrativos que determinaron la autorización acordada.

Art. 12. — Las personas físicas o jurídicas titulares de autorizaciones revocadas no podrán solicitar su reinscripción en la Red de Laboratorios Autorizados en un plazo menor de UN (1) año.

Art. 13. — En caso de suspensión o revocación de autorización, el Laboratorio involucrado deberá entregar, en un plazo no mayor de CUARENTA Y OCHO (48) horas, todas las muestras oficiales que no hayan sido analizadas y la documentación respectiva, a un integrante de la Red de Laboratorios.

Art. 14. — En los casos en que a un Laboratorio se le revocarán todas las autorizaciones, el número de registro que le fuera asignado caducará, debiendo proceder a la devolución de la documentación que acredita las mismas. Si se produjera la reinscripción de la misma firma u Organismo se otorgará un nuevo número de registro.

Art. 15. — Las autorizaciones, denegaciones, suspensiones o revocaciones de laboratorios serán comunicadas por escrito a las autoridades o responsables de la firma de los mismos.

Art. 16. — Todos los Laboratorios que ya estuvieran autorizados al día de la puesta en vigencia de la presente Resolución serán reinspeccionados para verificar el cumplimiento de la Norma IRAM 301/93 (Guía ISO/IEC 25/90) y demás requisitos establecidos.

Art. 17. — La GERENCIA DE LABORATORIOS, producirá una información actualizada de altas, bajas, suspensiones y revocaciones de autorizaciones correspondientes a la Red de Laboratorios Autorizados, la que será puesta a disposición de todos los interesados.

Art. 18. — La presente Resolución, deja sin efecto las normas legales y técnicas vinculadas con Laboratorios que efectúen análisis con validez oficial.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

CARNES

Resolución 218/95

Establécense normas para la exportación a la Unión Europea de carnes procedentes de faena de ganado que provenga directamente de Establecimientos Rurales.

Bs. As., 7/4/95

VISTO que las exigencias de la UNION EUROPEA para la importación de nuestros productos cárnicos, motivó el dictado de las Resoluciones Nros. 28 del 3 de enero de 1992, 304 del 1º de abril de 1992 y 1206 del 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas normas tienen por objeto brindar al comercio con esa Unión Europea, garantías suficientes de que el ganado procedente de los establecimientos proveedores para ese destino, nunca haya sido tratado con productos que contengan sustancias hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante.

Que la puesta en vigencia de las premencionadas normas ha puesto de manifiesto la necesidad de implementar un instrumento que permita determinar las responsabilidades de todos los actores involucrados y que al mismo tiempo brinde a las autoridades sanitarias la información indispensable para evaluar la eficacia de los controles practicados.

Que asimismo se hace necesario fijar las pautas que se adoptarán para los casos en que se compruebe en forma fehaciente el incumplimiento de la normativa fijada por la presente.

Que dicho instrumento es necesario para encuadrar a quienes no cumplan con los requisitos exigidos, en las penalidades previstas en el artículo 293 primera parte del Código Penal.

Que la presente medida propende a brindar el comercio con la UNION EUROPEA, garantías suficientes sobre los controles que realiza este Organismo.

Que por lo expuesto corresponde proceder al dictado del presente acto.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido opinión al respecto.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 33 del Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Se podrá exportar a la UNION EUROPEA carnes procedentes de faena de ganado que provenga directamente de Establecimientos Rurales, los cuales serán responsables directos del cumplimiento de todas las normas de control higiénico-sanitario vigentes y en especial de la siguiente restricción: "Que los animales destinados a faena nunca hayan sido tratados con productos que contengan sustancias hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante".

Art. 2º.— La GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, implementará un registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para carnes a exportar con destino a la UNION EUROPEA, cuya nómina será actualizada mensualmente y estará disponible para consulta por parte de las Gerencias de INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS y de LABORATORIOS.

Art. 3º — Todo Establecimiento Rural que provea ganado para la UNION EUROPEA, deberá estar inscripto en el registro a que se refiere el artículo que precede. La inscripción se realizará a través de la Comisión Local de la jurisdicción de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS respectiva. Los que estuvieron inscriptos con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, deberán efectuar la reinscripción de su Establecimiento. Tanto la inscripción como la reinscripción deberán realizarse con una antelación mínima de CINCO (5) días a la fecha de embarque del primer despacho.

Art. 4º — Un Establecimiento Rural, se considera inscripto cuando haya efectuado la presentación de la solicitud de inscripción, completando todos los datos requeridos en la misma, firmada por su propietario o por el representante o apoderado de éste en su caso; en este último supuesto, conforme lo previsto por los artículos 31 al 33 y con los alcances previstos en el artículo 35 del Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 modificado por el Decreto Nº 1883 del 17 de setiembre de 1991, reglamentarios de la Ley Nº 19.549. Dicha solicitud se confeccionará por triplicado y cada uno de los ejemplares llevará firmas originales, estando destinados: a) al productor; b) a la Comisión Local de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS; y c) a la Oficina Central de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS.

La solicitud de inscripción forma parte integrante del presente artículo como Anexo I.

Art. 5º — La GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, a través de los Veterinarios Locales o personal Paratécnico autorizado según normas vigentes, despachará las tropas con destinos a faena para exportación a la UNION EUROPEA, directamente del Establecimiento Rural inscripto a la Planta Frigorífica habilitada, mediante la extensión de un Certificado-Declaración Jurada que consta de DOS (2) partes: La parte A, con la Certificación Sanitaria correspondiente y a continuación, la parte b, con la Declaración Jurada: "Los animales que componen esta tropa nunca han sido tratados con sustancias hormonales, anabólicas o tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efectos anabolizantes". Ambas partes figuran en el mismo formulario cuyo modelo forma parte integrante del presente artículo como Anexo II. En esta parte B, la firma del funcionario de la GERENCIA DE LUCHA SANITARIAS actuante,certificará la firma del propietario o de su representante o apoderado. Estos certificados estarán preimpresos en papel filigranado y numerado correlativamente y se entregarán a las Comisiones Locales, debiéndose llevar un registro en la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, donde conste los números de certificados que se entregaron a cada Comisión Local. Se confeccionarán por duplicado y se entregará al propietario o su represente o apoderado una vez que haya abonado el arancel correspondiente. Ambos ejemplares llevarán firmas originales; uno de los cuales acompañará la tropa junto con la guía de tránsito y el permiso sanitario para tránsito de animales; hasta la planta Frigorífica habilitada y el otro quedará en la Comisión Local emisora archivado durante DOS (2) años a partir de la fecha de confección del Certificado.

Art. 6º — El Servicio de Inspección Veterinaria de la GERENCIA DE INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, únicamente autorizará a faenar con destino a la UNION EUROPEA a aquellas tropas que lleguen a las Plantas Frigoríficas amparadas por el Certificado-Declaración Jurada, emitido por el funcionario de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS y además cumplimenten con todos los requisitos higiénico-sanitarios vigentes. En la Oficina del Servicio de Inspección Veterinaria, se registrará en un libro de actas la recepción de cada tropa, asentando en el mismo la fecha, el número de Certificado Declaración Jurada, el número de tropa, la cantidad de cabezas por categoría y el número de libreta sanitaria del remitente. El Certificado Declaración Jurada tendrá el sello y fecha de anulación iguales a los consignados en la guía de tránsito y quedarán archivados en el Servicio de Inspección Veterinaria durante DOS (2) años a partir de la fecha de recepción de los mismos en la Planta Frigorífica.

Art. 7º — El Jefe del Servicio de Inspección Veterinaria ordenará tomar las muestras que establezca la Coordinación del Plan Nacional de Control Higiénico-sanitario y de Residuos Químicos. Los propietarios de los Establecimientos Rurales podrán presenciar personalmente o por intermedio de su representante o apoderado, la extracción de las muestras de las tropas a faenarse. A tales efectos asumirán el cargo de comunicarse con el Establecimiento Faenador a fin de informarse del momento en que se realizará la faena de la tropa remitida. En caso de no comparencia se tendrán por válidas las muestras extraídas y analizadas por la GERENCIA DE LABORATORIOS o Laboratorios autorizados por éste y todo lo actuado por este Servicio Nacional en la forma y condiciones que se establezcan.

Art. 8º — La GERENCIA DE INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS comunicará a la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS la nómina de las Plantas Frigoríficas habilitadas para faenar con destino a la UNION EUROPEA en forma periódica y en cualquier circunstancia en que se produzcan novedades en la citada nómina.

Art. 9º — La GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, llevará un registro sobre la información que mensualmente elevarán a sus superiores las Comisiones Locales emisoras sobre los Certificados-Declaración Jurada que extienden, donde conste la cantidad de tropas despachadas, cantidad de cabezas, desglosadas por especie, categoría y Planta Frigorífica de destino. Por otra parte la citada Gerencia, deberá arbitrar los medios necesarios para cumplir con el programa de toma de muestras en animales vivos que establezca la Coordinación del Plan.

Art. 10.— En el caso de que las muestras extraídas en la playa de faena o en un establecimiento Rural y analizadas por la GERENCIA DE LABORATORIOS o Laboratorio autorizados dieran resultado negativo, el protocolo de análisis será archivado como testimonio del análisis en el Servicio de Inspección Veterinaria o en la Comisión Local, según corresponda. Si el resultado diera positivo, la GERENCIA DE LABORATORIOS informará a las Gerencias de INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS y de LUCHAS SANITARIAS y a través de éstas a los respectivos Servicios. Al Establecimiento Rural cuyo análisis diera positivo, no se le otorgará el Certificado Declaración-Jurada para comercializar hacienda con destino a faena para exportación a la UNION EUROPEA y se lo excluirá automáticamente del registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para carnes a exportar con ese destino, hasta un término de UN (1) año, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. Esta medida la adoptará la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS desde el momento en que reciba el informe de análisis positivo proveniente de la GERENCIA DE LABORATORIOS y posteriormente remitirá lo actuado a la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS. Impuesta la exclusión del registro, el Establecimiento Agropecuario, podrá solicitar su rehabilitación ante la Oficina de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, correspondiente a su jurisdicción. Dicha solicitud deberá efectuarse por escrito. La rehabilitación requerida será concedida previo muestreo de DOS (2) pruebas negativas consecutivas como mínimo, las cuales se realizarán con un intervalo no inferior a los NOVENTA (90) días entre una y otra. La primera de las muestras será extraída dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la solicitud de rehabilitación efectuada y la GERENCIA DE LABORATORIOS determinará las formas y condiciones de extracción, remisión y análisis de las muestras, quedando a cargo del productor los costos que generen dichos procedimientos.

Art. 11. — La GERENCIA DE LABORATORIOS, confeccionará una lista de Establecimientos que en las muestras extraídas de animales de ese origen dieran resultados positivos. En la misma se incluirá el nombre del Establecimiento, la fecha de notificación al propietario, el número de libreta sanitaria, el residuo encontrado y el número de expediente iniciado. Dicha lista deberá ser actualizada en oportunidad de confirmar un positivo en un Establecimiento o bien cuando se produzca una baja de esta lista de un Establecimiento que ha sido rehabilitado conforme el artículo 10. Esta lista se distribuirá a las Gerencias de INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS y de LUCHAS SANITARIAS, para ser remitidas a los respectivos Servicios. El Jefe de Servicio de la Inspección Veterinaria, deberá entregar una copia a los responsables de la Planta Frigorífica para su conocimiento, comunicando en el mismo acto que no deberán adquirir hacienda de los Establecimientos listados, para faenar con destino a la UNION EUROPEA.

Art. 12. — Déjase sin efecto las Resoluciones Nros. 28/92, 304/92 y 1206/92.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
SENASA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

SOLICITUD DE INSCRIPCION

EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS RURALES PROVEEDORES DE GANADO PARA FAENA CON DESTINO A LA UNION EUROPEA

Sr. Inspector Veterinario de GELSA: ANEXO I AL ARTICULO 4

Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle la inscripción en el resgistro de establecimientos rurales proveedores de ganado para faena con destino a la UNION EUROPEA, del establecimiento rural cuyos datos consigno con caracter de **Declaración Jurada.**

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

Nº DE LIBRETA SANITARIA	NOMBRE
UBICACION	TITULAR
LOCALIDAD	TIPO Y Nº DOCUMENTO
PDO.DEPTO	DOMICILIO LEGAL
PROVINCIA	APODERADO
F: M L	TIPO Y Nº DOCUMENTO
SUPERFICIE:	

POBLACION BOVINA

TERNERAS	NOVILLITOS	VAQUILLONA	VACAs	TERNEROS	NOVILLOS	TOROS	TOTAL

OTRAS ESPECIES

OVINOS	PORCINOS	CAPRINOS	EQUINOS

Habiendo tomado conocimiento de la resolución del SENASA Nº .... y a los efectos de cumplir con lo resuelto, es que declaro BAJO JURAMENTO que en el establecimiento rural a mi cargo, se cumple con el siguiente requisito: " toda vez que se remita ganado para faenar y exportar carnes con destino a la Unión Europeo, se garantizará con carácter de Declaración Jurada, que **los animales que componen la tropa nunca hayan sido tratados con productos que contengan sustancias hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que contengan efecto anabolizante.**

Asimismo, asumo el cargo de comunicarme con el establecimiento frigorífico al momento del despacho de la tropa, a los efectos de presenciar la toma de muestras de los animales a faenarse. En caso de no poder concurrir personalmente o por intermedio del representante o apoderado **daré por válida la muestra extraída y analizada por el SENASA o laboratorio autorizado y todo lo actuado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en la forma y condiciones que se establezcan.**

lugar y fecha
....

FIRMA Y ACLARACION DEL TITULAR — FIRMA Y ACLARACION DEL APODERADO

SUPERV. Zona	OFICINA LOCAL	DELEGACION	LOCALIDAD	PDO/DTO	PROVINCIA	TELEFONO

Dejo constancia que la firma y datos personales que anteceden son auténticos y fueron consignados en mi presencia.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SENASA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

CERTIFICADO - DECLARACION JURADA

A

El que suscribe, veterinario oficial del SENASA, certifica que se reseña al pie, procedentes del   ANEXO II AL ARTICULO 5

Establecimiento Rural:

propiedad de:, ubicado en: localidad

Pdo. Dto.:

Provincia de , Guía Nº:

Libreta Sanitaria Nº: destinados al frigorífico

Nº oficial , ubicado en : localidad:

Pdo, Dto , Provincia

para faena con destino a la Unión Europea, en vente directa.

No se ha constatado ningún caso de Fiebre Aftosa en el lapso de 60 (sesenta) días precedentes al despacho en el citado Establecimiento Rural, y alrededor del mismo en un radio de 25 (veinticinco) kilómetros en los últimos 30 (treinta) días los animales son transportados directamente desde el Establecimiento rural de origen al de faena, sin compartir el transporte con animales para otro destino, en camiones lavados y desinfectados según normas vigentes.

PARA BOVINOS Y EQUINOS

a) [ ] Han permanecido en territorios Argentinos durante los [últimos 3 (tres) meses antes del despacho a faena o en el caso de animales menores a 3 (tres) meses de edad: que desde su nacimiento han permanecido en zonas donde la vcacunación anti aftosa de los bovinos es regularmente aplicada y oficialmente controlada.

b) [ ] Han sido criados al sur de los ríos Barrancas y Colorado

c) [ ] Han sido criados al sur del paralelo 42º

PARA OVINOS Y CAPRINOS

Provienen de Establecimientos que por razones sanitarias, no han tenido interdicción por casos de Brucelosis Ovina o Caprina, o de Fiebre Aftosa durante 6 (seis) semanas precedentes al despacho y que no se han observado en el establecimiento de origen, casos clínicos de Brucelosis ovina o Caprina en los 90 (noventa) días precedentes al despacho.

DETALLES DE LOS ANIMALES

CABEZAS Nº Y LETRAS	ULTIMAS 2 VACUNAS	CONSTANCIA DE VACUNACION	ESPECIE	SEXO	CATEGORIA	MARCA O SEÑAL

Validez para la extracción y transporte de los animales 48 (cuarenta y ocho) horas. En caso de cambiar de destino o desistir del envío de la tropa citada se deberá comunicar por escrito a la oficina de SENASA que otorgó el presente certificado, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de emitido devolviendo a la misma el presente.

Nº de cupón de recaudación **Lugar y fecha**

Firma, sello y matrícula del inspector veterinario:

B

Declaro bajo juramento, en mi carácter de Titular - Apoderado del establecimiento rural con libreta sanitaria Nº: y con referencia a la hacienda detallada en la parte A del presente, que: los animales que componen esta tropa nunca han sido tratados con sustancias hormonales, anabólicos o tirostáticos o cualquier otra con principios activos con efectos anabolizantes. En este mismo acto asumo el cargo de comunicarme con el frigorífico de destino de la tropa despachada, a los efectos de presenciar la toma de muestras de los animales a faenarse. En caso de no concurrir daré por válida la muestra extraída y analizada por el SENASA o laboratorio autorizado por el SENASA, en forma y condiciones que establezcan.

Tipo y Nº de documento del titular   Firma y aclaración

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 219/95

Actualízase la reglamentación que permite el control de las vacunas destinadas a la prevención de la Fiebre Aftosa.

Bs. As., 7/4/95

VISTO que es necesario actualizar la reglamentación que permita el control de las vacunas destinadas a la prevención de la Fiebre Aftosa, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación obligatoria es un instrumento básico de la campaña de Erradicación de la Fiebre Aftosa en el país.

Que se deben actualizar y unificar en un cuerpo único la legislación de contralor, atendiendo a los avances técnicos y científicos acumulados.

Que los progresos logrados en el conocimiento científico permiten el uso de distintos procedimientos que facilitan la acción de la autoridad competente y dan una mayor seguridad a los productores pecuarios en el uso del inmunógeno.

Que se deben atender a los cambios en la situación epidemiológica de la Fiebre Aftosa en Argentina y en el Cono Sur de América.

Que las normas de bioseguridad exigen la reducción del manipuleo del virus y un estricto control de los lugares en donde se trabaja con el virus de la Fiebre Aftosa para prevenir el riesgo de escape viral.

Que las Gerencias de APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS y de LABORATORIOS están en condiciones de cumplimentar eficientemente con las distintas etapas de contralor que se establecen.

Que se han tenido en cuenta las sugerencias de las empresas involucradas en la elaboración comercialización y venta de vacunas antiaftosa.

Que se consideró las recomendaciones del Seminario de Control de Vacunas antiaftosa organizado por el CENTRO PANAMERICANO DE FIEBRE AFTOSA en agosto de 1994.

Que se contempla lo establecido en el Marco Regulatorio para los productos veterinarios según las normas armonizadas en el MERCADO COMUN DEL SUR.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha emitido opinión legal sobre el particular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 33 del Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — La elaboración, importación, exportación, tenencia, distribución y expendio de los productos destinados a combatir la fiebre aftosa será autorizada por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, a través de las Gerencias de APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS y de LABORATORIOS.

CATEGORIZACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 2º — A los efectos de la fabricación, importación, exportación, tenencia, distribución y expendio de vacuna antiaftosa, por la presente y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 583 de fecha 31 de enero de 1967 y Resolución Nº 345 del 6 de abril de 1994, las personas físicas o jurídicas serán categorizadas, según corresponda, de la siguiente manera:

a) Productores de vacunas antiaftosa con establecimiento registro y elaboración propios.

b) Firmas que no poseen establecimientos de elaboración que acrediten fehacientemente, además del derecho de explotación del producto, que el mismo se elaborará en establecimientos habilitados, quedando todo el proceso bajo la responsabilidad directa del elaborador.

c) Firmas que detentan extensiones de Certificados de Productos elaborados por firmas incluidas en el inciso a) del presente artículo.

Art. 3º — Las firmas incluidas en las categorías a), b) y c) del artículo 2º estarán sujetas a las exigencias que establece esta reglamentación.

i) A la habilitación del Establecimiento elaborador.

ii) A las pruebas de registro o autorización del producto.

iii) Al control de serie, previa a la venta y uso de las vacunas

iv) A los controles de producción.

v) Control de las Normas de Bioseguridad y otros que pudiera disponer el SENASA.

Art. 4º — Los titulares o responsables jurídicos de los Establecimientos de la categoría b) y c) a que hace referencia el artículo 2º serán responsables de la pureza y legitimidad de los productos elaborados, fraccionados, depositados y distribuidos.

Art. 5º — En las categorías b) y c) la totalidad de las inspecciones que se establecen en la presente serán realizadas en las instalaciones del laboratorio elaborador. El retiro de muestras se efectivizará en el lugar en donde han sido elaborados. Al terminar los controles oficiales de inocuidad y por pedido expreso del elaborador, el SENASA podrá autorizar el traslado del total de la partida al lugar en el que queden en caución hasta el final de los controles.

Art. 6º — La venta o sesión de antígenos inactivos deberá ser expresamente autorizada por la GELAB luego de los controles de identidad viral e inocuidad correspondiente.

Art. 7º — Se establece que en todos los casos de Transferencia de Certificados de Uso y Comercialización la firma a cuyo favor se concedió la transferencia deberá realizar la correspondiente prueba de registro. Si esos controles no resultaran satisfactorios se cancelará el Certificado.

Art. 8º — Se establece que en todos los casos la producción se realizará en establecimientos habilitados por el SENASA.

DE LA HABILITACION Y REGISTRO DE LOS LABORATORIOS

Art. 9º — La inscripción y habilitación de los laboratorios que elaboren productos destinados a prevenir la fiebre aftosa, se gestionará ante el SENASA llenando con carácter de Declaración Jurada, una solicitud donde conste:

1 — Nombre de la firma comercial.

2 — Nombre del Director y/o Responsable Técnico con Título de Profesional de las Ciencias Veterinarias, expedido, reconocido, habilitado o revalidado por Universidad Nacional.

3 — Ubicación del laboratorio.

4 — Planos de los locales, nómina de las instalaciones y aparatos destinados a la producción, envase, conservación, expendio y controles de acuerdo al tipo de producto elaborados.

5 — Capacidad de elaboración mensual de los productos terminados.

6 — Campo experimental —si lo posee— deberá presentar ubicación y planos de las instalaciones.

7 — Condiciones y Normas de Bioseguridad implementadas en todos los espacios donde se manipula el virus aftoso que garanticen la no diseminación del virus.

Los puntos 4 y 5 se ajustarán a los requisitos exigidos en el Anexo I. Las Condiciones y Normas de Bioseguridad deberán ajustarse a los requisitos establecidos en el Anexo II. En ningún caso se permitirá el manejo de virus activo ni la aplicación de vacunas antiaftosa sin los correspondientes controles de inocuidad y autorización previa por parte de la GELAB.

Art. 10. — La habilitación de los Laboratorios, como las autorizaciones de elaboración, importación y venta de vacunas antiaftosa que se otorguen al amparo de la presente Resolución tendrán carácter provisorio y podrán ser revocadas o suspendidas, sin derecho a indemnización alguna, toda vez que con hechos fundados y debidamente protocolizados se demuestre incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, uso indebido de la autorización otorgada, o que las vacunas sometidas a control no respondan de manera reiterada en forma satisfactoria a las pruebas de contralor (resultado desfavorable de CUATRO (4) de cada DIEZ (10) controles sucesivos cumplidos por vacunas de un mismo laboratorio elaborador). La no continuidad de producción por UN (1) año calendario establecerá la caducidad del registro.

Art. 11. — Efectuadas las inspecciones y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el SENASA concederá la habilitación, previo informe favorable de las Gerencias de Aprobación de PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS y de LABORATORIOS expidiéndose oportunamente el Certificado de Habilitación respectivo. Concedida la habilitación el SENASA registrará al laboratorio en el Registro Nacional.

DE LA SEGURIDAD BIOLOGICA

Art. 12. — El manejo del virus aftoso se podrá realizar únicamente en los locales expresamente habilitados por la GELAB, quien establecerá y controlará las condiciones de Seguridad Biológica que deberán poseer los Laboratorios de Diagnóstico, Producción, Control e Investigación que manipulan virus infeccioso de fiebre aftosa, *según se establece en el Anexo II.*

Art. 13. — Las plantas elaboradoras están obligadas a contar con:

a) Locales aislados para la producción del virus aftoso con presión negativa y sistemas de exclusa para introducción y/o salida de personal, ropa y material, a fin de garantizar la decontaminación de los mismos.

b) Un sistema de seguridad en los locales de producción que impida la difusión del virus de los mismos.

c) Un control de acceso y salida de las personas de los locales mencionados, las cuales deberán tomar un baño decontaminante y cambiar su vestimenta previo a su retiro.

d) Sistemas de tratamiento de los efluentes líquidos y sólidos del área de manejo de virus infeccioso. Los desechos como consecuencia de la manipulación de virus aftoso deberán ser tratados, previo a su eliminación, con sustancias o métodos que aseguren la destrucción total del virus.

e) Sistemas para filtrar el aire antes de liberarlo, de manera de garantizar que no sale el virus infeccioso al exterior.

NORMAS GENERALES

Art. 14. — Autorízase la inscripción en el Registro Nacional respectivo de vacunas antiaftosa de larga duración de inmunidad con adyuvante oleoso o de cualquier otro que en el futuro pudiera surgir con los suficientes antecedentes científicos como para garantizar una duración de inmunidad de SEIS (6) o más meses en animales primovacunados y de UN (1) año o más en animales revacunados.

Art. 15. — Serán autorizadas únicamente vacunas inactivadas con inactivantes químicos de primer orden, estando facultada la GELAB, en aquellos casos que los avances científicos demuestren con similares garantías, a autorizar otro tipo de vacuna o de inactivante. Los elaboradores que soliciten la autorización para uso de otros inactivantes deberán someter el procedimiento a consideración de la GELAB.

Art. 16. — Los tipos y/o subtipos de virus aftoso a ser utilizados en las vacunas de uso en

el territorio nacional serán establecidos y entregados por la GELAB. Se informará con la debida antelación cualquier cambio en las cepas de producción y control.

Art. 17. — Las dosis de toda vacuna con adyuvante oleoso será no menor de DOS (2) y no mayor de 5 ml.

Art. 18. — La GELAB podrá disponer el control de vacunas inactivadas mono o bivalentes para ser aplicadas por la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, cuando la situación epidemiológica así lo requiera. A tal efecto la GELAB realizará los controles bacteriológicos, químico-físico, de inocuidad y de eficacia conforme lo establecido por la presente reglamentación para las vacunas polivalentes.

Art. 19. — La GELAB tendrá acceso a todas las etapas del proceso de elaboración de las vacunas antiaftosa y efectuará inspecciones periódicas con el fin de controlar el buen estado de los locales, instalaciones y aparatos de los laboratorios habilitados, así como el cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas.

Art. 20. — El Personal del GELAB queda autorizado al retiro de muestras de los diferentes elementos que integran la vacuna en las distintas etapas de elaboración, a fin de someterlos a los controles correspondientes y, en su oportunidad, al retiro de muestras del producto terminado.

Art. 21. — No podrá presentarse a control ni expenderse ningún envase de vacuna antiaftosa sin su correspondiente estampilla numerada, provista por el SENASA o proveedor oficializado que certifique la serie que corresponda, su fecha de vencimiento y la cantidad de dosis que contiene.

Art. 22. — La GELAB registrará y autorizará la venta y uso de vacuna antiaftosa después de verificar:

a) Tipo y subtipo del virus vacunal.

b) Masa antigénica.

c) La ausencia de gérmenes viables.

d) Controles físico-químicos

e) Inocuidad.

f) Eficacia.

g) Tolerancia.

Queda facultada la GELAB para realizar cualquier otro contralor adicional que considere necesarios a los fines de asegurar la correcta elaboración, condiciones de Bioseguridad y conservación de las vacunas.

Art. 23. — El plazo en que caducará la validez de las vacunas se fija en DIECINUEVE (19) meses, a contar de la fecha de inactivación del primer componente monovalente integrante de cada partida, siempre que las condiciones de conservación sean las adecuadas.

DE LOS PRODUCTOS A IMPORTAR

Art. 24. — Las firmas interesadas en la importación de vacunas Antiaftosa o Antígenos inactivados deberán cumplimentar la totalidad de las exigencias y condiciones que se establecen en la presente Resolución y deberán poseer locales e instalaciones habilitadas para la manipulación o conservación de estos productos, según lo establecido en la presente reglamentación. La aprobación pertinente se deberá gestionar ante el SENASA, la cual se concederá, si correspondiere, previa inspección y verificación de la existencia de condiciones edilicias, de equipamiento y de bioseguridad satisfactorias.

Art. 25. — Las vacunas o Antígenos inactivados importados serán sometidas a la totalidad de los controles establecidos en la presente reglamentación, en un todo iguales a la que se apliquen a las vacunas totalmente elaboradas en el país. Previo al inicio de los trámites los interesados deben presentar la autorización del ENTE sanitario del país de origen para que el laboratorio elaborador pueda trabajar con las cepas de virus aftoso establecidas por la GELAB.

DE LA EXPORTACION DE VACUNAS

Art. 26. — Las exportaciones de vacunas antiaftosa o de Antígenos inactivados deberán ser autorizadas por el SENASA, previo informe favorable de la GELAB. A ese efecto, las firmas interesadas deberán formular por escrito las peticiones respectivas, fundamentadas, ante la GELAB. El SENASA efectuará, previo a la exportación, los estudios que permitan garantizar identidad viral, inocuidad y esterilidad en los productos a exportar. Los controles de eficacia quedarán a criterio de realización según lo solicite el país de destino. Se autorizarán las exportaciones garantizando que estén aseguradas las necesidades de abastecimientos del país.

DE LA ADMISION Y REGISTRO DE LAS VACUNAS

Art. 27. — Los productos cuyo certificado de uso y comercialización se soliciten serán sometidos por la GELAB a los controles que determina esta reglamentación bajo la denominación de:

a) Control de autorización o registro.

b) Control de serie.

Art. 28. — Las firmas con Laboratorios habilitados en el Registro Nacional respectivo, que a tales efectos lleva el SENASA, deberán gestionar la inscripción de los productos destinados a combatir la Fiebre Aftosa que deseen elaborar, llenando con carácter de Declaración Jurada el formulario correspondiente, en la que se detalle cuali y cuantitativamente todos sus componentes, formulación, proceso de replicación e inactivación viral, procedimientos de concentración, controles internos de producción, características físico-químicas, características del envase, especies a las que se destina, vía y forma de aplicación, exigencias del producto para su correcto uso, dosificación, contraindicaciones y restricciones de uso, precauciones a adoptar antes, durante o después de su aplicación, efectos locales y generales posibles, incompatibilidades y restricciones de uso —si las hubiera— por tratamientos paralelos, antagonismos, tolerancia en las especies a la que se destinará la vacuna, grado de protección conferida en la primo y revacunación en las especies para las que es destinada, así como el modo de uso y toda otra información que el servicio considere necesarios. Presentará, además, resultados de pruebas en las que demuestre la bondad del producto, como así también antecedentes científicos y bibliográficos.

Se deberán acompañar los proyectos de rótulos y folletos a utilizar, que deberán incluir, básicamente: nombre comercial, fórmula o composición, principios activos, indicaciones, volumen del envase, dosis por especie, forma de aplicación e instrucciones de uso, indicando en forma notoria la leyenda USO VETERINARIO, advertencias, contraindicaciones, número de Certificado de SENASA, número de serie, fecha de vencimiento, nombre y dirección del establecimiento elaborador, representante o importador, condiciones de conservación, nombre y título del responsable técnico.

A) DE LAS PRUEBAS DE AUTORIZACION O REGISTRO

Art. 29. — Se considerarán pruebas de registro de vacuna antiaftosa aquellas a las que se somete a dichos inmunógenos con el fin de que las personas físicas o jurídicas recurrentes puedan obtener el Certificado de uso y comercialización pertinente.

Art. 30. — A los fines de aprobación de la serie de registro, los laboratorios habilitados deberán:

a) Comunicar por escrito a la GELAB con una anticipación no menor de CUARENTA Y OCHO (48) horas, la fecha y hora de la iniciación del proceso de elaboración de cada monovalente de vacuna, del agregado del inactivante, del adyuvante y del envasado. Las CUARENTA Y OCHO (48) horas se contarán a partir del momento en que la GELAB reciba dicha comunicación.

b) Los laboratorios elaboradores deberán presentar ante el GELAB el sistema de protocolización adoptado para registrar los controles internos que permitan una eficaz auditoría.

Los laboratorios productores, efectuarán los controles internos registrando la información relativa a la constitución, proceso de elaboración y control, debiendo consignar como mínimo lo siguiente: número del protocolo, tipo de la vacuna-número de la serie - cantidad de dosis - fecha de elaboración - ANTIGENOS: origen; tipo y subtipo de virus, masa antigénica; número de los protocolos de los cultivos que la integran; cantidad expresada en unidades de peso o volumen - suspensión vírica: título, técnica empleada, resultado y número del protocolo - fijación del complemento: procedimiento, resultado y número del protocolo. INACTIVANTE: elemento usado, concentración, temperatura y tiempo - pH de la vacuna, cinética de inactivación. OTROS COMPONENTES: control de calidad de la materia prima, adyuvantes, emulsionantes, conservadores, protocolos de formulación, controles Físico-Químicos, de esterilidad, de inocuidad y tolerancia con indicación del procedimiento utilizado. Los resultados de los controles internos presentados por el laboratorio elaborador deberán ser rubricados por el Director Técnico del mismo, y tendrán carácter de Declaración Jurada.

Art. 31. — La totalidad de los controles internos por parte del elaborador, deberán estar finalizados al momento del retiro de las muestras del producto final debidamente envasado, rotulado y estampillado según se establece en la presente.

Art. 32. — El laboratorio productor deberá comunicar por escrito, con una anticipación no menor de CINCO (5) días hábiles, el detalle del fraccionamiento y envasado de su serie de vacuna polivalente, indicando el número de la serie y la fecha exacta de su vencimiento. Los CINCO (5) días se contarán a partir del momento en que la GELAB reciba dicha comunicación. El laboratorio productor deberá presentar los protocolos definitivos conjuntamente con el pedido de retiro de muestras de la vacuna totalmente elaborada, envasada y debidamente estampillada.

Art. 33. — La GELAB inscribirá las vacunas antiaftosa que den cumplimiento a las siguientes especificaciones y controles:

a) Virus aftoso: Los tipos y/o subtipos de virus aftosos a utilizar en la producción y control de vacunas antiaftosa serán O_1 Caseros, A_{79} Argentina 79, A Argentina 87 y C_3 Argentina 85 entregados por la GELAB, obtenidos "in vitro" por multiplicación en epitelio lingual en supervivencia y/o en cultivo celular. La GELAB admitirá la captación de otras técnicas de producción de virus cuando, a su juicio, cuenten con suficientes antecedentes científicos.

b) Controles de Producción: La GELAB verificará durante el proceso de producción: tipo, subtipo y título viral, masa antigénica, cinética de inactivación, controles bacteriológicos y físico-químicos y cualquier otro proceso que se considere necesario.

c) Controles Físico-químico: Las características físico-químicas de las vacunas serán las enunciadas por el Laboratorio productor.

Las determinaciones de los diferentes componentes se efectuarán de acuerdo con las técnicas establecidas por la GELAB (Anexo III) o, en su defecto, las enunciadas por el productor.

d) Bacteriológicos: Deberá estar libre de gérmenes y hongos viables, de acuerdo con las técnicas establecidas por la GELAB (Anexo III).

e) Inocuidad: Se determinará por controles biológicos que la vacuna no tiene virus activo y que es incapaz de producir la fiebre aftosa, cualquiera sea su modo de utilización (Anexo III).

f) Potencia: La prueba de eficacia para los controles de autorización se efectuará en bovinos por el método de la protección a la generalización podal (PGP) (Anexo IV). La prueba se efectuará por cada tipo de virus que integre la vacuna, según determinación de la GELAB.

g) Control de tolerancia: La vacuna no provocará reacciones locales o generales indeseables en los animales vacunados, utilizándola según el laboratorio productor. Las pruebas de control de tolerancia se realizarán según lo establecido por la GELAB (Anexo V). La prueba de tolerancia podrá extenderse a la inspección a campo y a las especies para las cuales sea recomendado su uso en el momento en que la GELAB lo estime conveniente.

h) Prueba de estabilidad inmunogénica: La GELAB podrá optar por su realización, previa comunicación al laboratorio productor. Se procederá de acuerdo al método establecido para el control de series y podrá ser realizada hasta la fecha de vencimiento de la vacuna. El no cumplimiento de las condiciones de aprobación significará la cancelación del Certificado de Autorización.

Art. 34. — Con el método establecido en el artículo 33, inciso f) la dosis de vacuna deberá proteger por cada tipo o subtipo de virus que la integre por lo menos 80,00 % de los animales vacunados. Si la vacuna no alcanzara el nivel exigido en una sola y única valencia pero protegiera en esa valencia entre el 65,00 % y el 79,00 % de los animales vacunados, el laboratorio productor podrá, por única vez, solicitar la repetición del control en esa valencia, utilizándose la misma cantidad de animales. Se dará por aprobada la vacuna que en el recontrol protegiera como mínimo el ochenta (80,00 %) por ciento de los animales vacunados. Si la vacuna protegiera menos del 65,00 % de los animales vacunados en una o más de las valencias probadas, será desaprobada. La prueba será válida si todos los parámetros de control son considerados normales por la GELAB.

Art. 35. — En caso de muerte (por causas no atribuibles al acto de la vacunación) de hasta el 35 % de los bovinos vacunados la prueba se considerará válida dándose como aprobada toda serie que proteja por lo menos el 80,00 % de los animales que puedan ser controlados. Si protejiera entre el 65,00 y 79,00 % el laboratorio productor podrá solicitar por única vez el recontrol en esa valencia. Toda serie que protejiera menos del 65 % será rechazada. Cualquier otra situación derivada de la muerte de animales durante el desarrollo de la prueba la GELAB dispondrá al respecto.

Art. 36. — Las series de vacunas que no aprobaran los controles de identidad, fisicoquímicos, inocuidad y bacteriológicos no podrán continuar con las siguientes etapas de control y se procederá a su decomiso.

Art. 37. — En las vacunas antiaftosa para bovinos, porcinos, ovinos y caprinos, el control de autorización se efectuará en bovinos. Para el caso de una vacuna destinada exclusivamente para otra especie, el control se efectuará en animales de dicha especie. La GELAB podrá disponer, cuando lo considere necesario, el control en las otras especies.

Art. 38. — Las series presentadas a los controles de autorización no podrán ser inferiores a SETECIENTAS MIL (700.000) dosis de vacuna polivalente y deberá ser homogéneas por lo que el laboratorio elaborador deberá poseer un tanque con capacidad suficiente para albergar *el total de la serie formulada.*

Art. 39. — Finalizada la totalidad de los controles de autorización con resultados satisfactorios se otorgará el Certificado de Uso y Comercialización con SEIS (6) meses de validez de inmunidad en primovacunados y DOCE (12) meses en revacunados. Las series rechazadas serán decomisadas.

Art. 40. — Una vez obtenido el Certificado de Uso y comercialización, todas las series elaboradas deberán ser sometidas a los controles de serie según lo descripto en la presente reglamentación.

SOBRE EL CONTROL DE SERIES

Art. 41. — Las personas físicas o jurídicas deberán tener aprobados el Control de autorización previo a la presentación de cada una de las series sometidas a control.

Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 30, inciso b), 31, 32, 36 y 38 de la presente Resolución.

Cada serie presentada a control será sometida a los controles establecidos en el artículo 33, incisos a-b-c-d y e de la presente Resolución.

Art. 42. — El control de eficacia de cada una de las series se realizará por los métodos indirectos establecidos en la presente Resolución (Anexo VI). El análisis se realizará sobre el suero de DIEZ Y SEIS (16) de los bovinos vacunados. Los sueros se analizarán por las técnicas establecidas por la GELAB: ELISA en fase líquida o cualquier otra que en un futuro demuestre similar comportamiento. Se establece como metodología estándar de trabajo los protocolos que figuran en el Anexo VI. La GELAB queda facultada a su modificación toda vez que los avances técnicos y metodológicos así lo aconsejen, con previo aviso a las personas físicas o jurídicas interesadas.

Art. 43. — Serán aprobadas las series de vacunas que por la técnica de ELISA en fase líquida obtuvieran, entre los SESENTA y SESENTA Y CINCO (60-65) días post-vacunación, un valor igual o mayor al SETENTA Y SEIS (76,00) por ciento como Límite inferior de Expectativa porcentual de Protección (LEP) corregido por la transformación Probit (tabla 1 del Anexo VI), para cada tipo o subtipo de virus que

la integran. Se considera el NOVENTA Y CINCO (95) por ciento como límite de confianza a partir del cálculo estadístico realizado por el test de Student (t) para cada una de las valencias contenidas en la vacuna. Si la serie de vacuna obtuviera un LEP menor al SESENTA (60,00) por ciento en una o más de los tipos o subtipos de virus será rechazada y decomisada. Si la serie de vacuna en control obtuviera en una o más valencias un LEP comprendido entre el SESENTA (60,00) y el SETENTA Y CINCO CON NOVENTA Y NUEVE (75,99) por ciento el laboratorio productor podrá, por única vez, solicitar el Recontrol de la serie en dichas valencias. Se utilizará un nuevo grupo de DIEZ Y SEIS (16) animales. Se dará por aprobada la vacuna que en el Recontrol realizado a los SESENTA (60) días post-vacunación obtuviera un LEP igual o mayor de 76,00 % en el o los tipos o subtipos de virus que se recontrolan.

Art. 44. — Una vez aprobados los Controles de Autorización las primeras tres series del nuevo producto serán sometidas a los controles de eficacia por el método de PGP, descargados en la valencia que presente los menores valores de LEP por ELISA.

Art. 45. — La GELAB podrá disponer, cuando lo considere necesario, dentro de cada prueba, la realización de la descarga en bovinos (PGP) en una o varias de las series de vacunas controladas por pruebas indirectas.

Art. 46. — En los casos contemplados en el artículo 45 de la presente resolución los valores de aprobación, recontrol y rechazo serán los establecidos en el artículo 34 de la presente resolución.

Art. 47. — Finalizados la totalidad de los controles, con resultados satisfactorios, la GELAB otorgará el correspondiente Certificado de Uso y Comercialización de la serie en control.

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 48. — Los controles de autorización y los de series serán analizados en las dependencias de la GELAB o en aquellas que el Servicio determine por personal del Servicio Oficial.

Art. 49. — *Cuando una serie de vacuna* antiaftosa no aprobara los controles oficiales, corresponderá su inutilización, quedando obligado el laboratorio productor a entregar la totalidad de la partida donde la GELAB disponga, para su verificación y total destrucción, dentro de los siete días de la notificación oficial del rechazo.

Art. 50. — Las series de vacunas presentadas a control de autorización o serie quedarán interdictas en el lugar establecido y autorizado por la GELAB, desde la extracción de la muestra hasta que la GELAB lo determine. A solicitud del elaborador la GELAB podrá autorizar el traslado de las series en control, una vez aprobado el control de inocuidad, a una cámara autorizada.

Las firmas elaboradoras asegurarán bajo Declaración Jurada y con utilización de precintos o cerramientos que garanticen la inviolabilidad del producto la permanencia de la totalidad de las dosis presentadas a control en los cámaras autorizadas durante todo el proceso.

Art. 51. — De acuerdo a los resultados obtenidos se dispondrá la aprobación de los productos en control, otorgando la autorización correspondiente o su rechazo disponiendo la inutilización.

Art. 52. — Los elaboradores deberán mantener un banco de vacunas para disponibilidad inmediata en caso de emergencia. Se establece en 10 % del promedio de producción por serie el stock que deben mantener como banco de vacuna.

Art. 53. — La temperatura de conservación de la vacuna antiaftosa está comprendida en 4° C y 8° C. Se permitirá durante el transporte un máximo de 15° C por no más de 72 (setenta y dos) horas.

Art. 54. — El laboratorio elaborador arbitrará las medidas necesarias para que los productos sean remitidos y conservados hasta que lleguen a poder del destinatario, en las condiciones especificadas en la solicitud de inscripción. Serán incorporados Sensores de frío que garanticen la temperatura de conservación de las vacunas desde la salida del producto en las cámaras habilitadas por el SENASA a tal efecto, hasta los lugares de almacenamiento de los Entes encargados de su aplicación (Anexo VII).

Art. 55. — Las infracciones que se comprueben serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la ley 23.899 y 24.305, podrá disponerse con carácter de penalidad accesoria la cancelación de la autorización, permiso o habilitación del establecimiento infractor y la clausura del mismo.

Art. 56. — Las personas físicas o jurídicas que son titulares de permisos de uso y comercialización de vacunas antiaftosa deberán adoptar las medidas necesarias para que los frascos que contengan las mismas, luego del proceso de producción y envasamiento respectivo, presenten en su boca precinto o tapas que aseguren la inviolabilidad del producto, evitando también todo posible rellenado de dichos continentes. Cada firma o persona física-jurídica recurrente tendrá asignado un color, convalidado por la GELAB.

Art. 57. — Declárанse públicas las pruebas oficiales de control de vacunas antiaftosa en todas sus etapas.

Art. 58. — Establécese el Sistema de Información de seguimiento de Vacuna Antiaftosa (SIVA) con el objeto de disponer de la información necesaria para preveer y localizar necesidades y existencias de vacuna antiaftosa en el país (Anexo VIII).

Art. 59. — Cualquier situación no contemplada en la presente la GELAB decidirá al respecto.

Art. 60. — Quedan anuladas toda reglamentación anterior que se oponga a lo establecido en la presente.

Art. 61. — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

Habilitación de Laboratorios y capacidad operativa

De acuerdo con lo dispuesto por la presente resolución y sin perjuicio de lo establecido en el decreto 583/67 y Resolución 345/94, los laboratorios que se dediquen a la elaboración de productos destinados a combatir la Fiebre Aftosa, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

a) Contarán con dos zonas debidamente separadas: la zona contaminada, que será independiente de los lugares en que se elaboren otros tipos de productos y la zona limpia que podrá ser común a otros productos.

b) La zona contaminada comprenderá los ambientes destinados al cultivo del virus aftoso para producción o semilla, la producción de vacunas monovalentes hasta la finalización de su inactivación y los habilitados para controles de producción del inmunógeno, Fijación del complemento, titulación, etc., y para las pruebas de inocuidad, para mantenimiento de animales de laboratorio inoculados con virus aftoso y todos aquellos en los que se opere con virus aftoso que conserve sus propiedades infecciosas, debiendo estar separada del exterior y de la zona limpia por un sistema de ambientes y elementos de seguridad que cumplimenten lo exigido en el Anexo II (Bioseguridad) de la presente Resolución.

c) En la zona contaminada los ambientes destinados a las distintas tareas estarán distribuidos y separados de tal forma que asegure condiciones adecuadas para el aislamiento requerido en la elaboración, conservación y controles.

d) La zona limpia estará formada por los ambientes destinados a producción de medio de cultivos, a la formulación y emulsificación de las vacunas polivalentes, los de asiento de los controles de las vacunas monovalentes inactivadas y de las polivalentes, como así también las salas destinadas a envases, y etiquetado de las vacunas terminadas.

e) Cada una de estas zonas contará con cámaras o unidades refrigeradas independientes, con temperatura y capacidad adecuadas para la conservación de los productos en sus distintas etapas de elaboración.

f) Al solicitar su habilitación, los laboratorios elaboradores de vacunas antiaftosa declararán la capacidad mensual de elaboración de productos terminados de su planta de producción, calculada en base a los siguientes parámetros:

1 — La capacidad de elaboración de antígeno, de acuerdo al ciclo de multiplicación adoptado y según la técnica utilizada.

2 — La capacidad de elaboración de vacunas monovalentes y polivalentes.

3 — La capacidad de almacenamiento de productos terminados, que deberá guardar relación con la capacidad de producción total.

g) La cifra declarada según el inciso f) se calcularán en base a las declaraciones del laboratorio elaborador, sobre cantidad, capacidad y sus rendimiento en unidades de medida y tiempos de los:

1 — Aparatos e implementos para las distintas etapas de elaboración y control de calidad.

2 — Cámaras o unidades refrigeradas para conservación de materia prima y/o en proceso de elaboración y productos terminados.

h) Los aparatos y elementos de elaboración, envases, conservación, etc., deberán contar con sistemas de esterilización y regulación de la temperatura indispensable para mantener los productos en elaboración o elaborados dentro de las especificaciones declaradas en la solicitud de inscripción del producto.

i) Toda modificación a la capacidad mensual declarada de acuerdo al inciso f) deberá estar precedida de una correspondiente ampliación de los parámetros especificados en dicho inciso.

j) Deberá someterse a las inspecciones del SENASA con el fin de comprobar las exigencias del presente anexo y en caso de que no hubiera acuerdo entre el organismo oficial y el laboratorio solicitante respecto al rendimiento de producción de su planta, este último deberá demostrarlo fehacientemente.

ANEXO II

EXIGENCIAS DE BIOSEGURIDAD PARA LOS LABORATORIOS QUE MANIPULAN VIRUS DE FIEBRE AFTOSA.

Exigencias mínimas de Seguridad Biológica para los laboratorios de diagnóstico, producción, control e investigación que garanticen la no diseminación del virus aftoso.

Todos los laboratorios que manipulan virus aftoso deben trabajar en condiciones de contención absoluta. Las precauciones de seguridad deben excluir toda posibilidad de fuga de virus.

1. Personal. Deberá garantizarse comportamiento responsable del personal dentro y fuera del laboratorio.

a) El acceso a la zona contaminada estará permitido solamente al personal autorizado.

b) El personal que trabaja en los laboratorios que manipulan virus infeccioso no debe convivir con animales susceptibles a fiebre aftosa.

c) Los lugares de accesos restringido contarán con carteles de advertencia.

d) La ropa usada por el personal en la zona contaminada será de distinto color al del área limpia. El cambio total de la ropa a la entrada de la zona contaminada y la ducha a la salida, es obligatoria para todo el personal que entre a dicha zona.

e) Los funcionarios y los visitantes de la zona contaminada, deberán firmar una carta-compromiso, que especifique los riesgos y el tiempo por el cual no podrán estar en contacto con animales susceptibles, después de estar en la referida zona. El plazo de cuarentena para el personal de la zona contaminada (laboratorios y pequeños animales infectados) debe ser de SETENTA Y DOS (72) horas y el del personal en contacto con grandes animales infectados será de CIENTO VEINTE (120) horas.

f) Mantener un libro de registro del ingreso de personas a las zonas contaminadas. Se deberá remitir a la GELAB el listado del personal autorizado a trabajar en el área infectada (datos personales, domicilio permanente y temporario), así como de toda persona que ingrese eventualmente a dicha área.

g) Entrenar en BIOSEGURIDAD y en emergencias, al personal que trabaja en la zona contaminada, igualmente se informará a todo el resto del personal de los laboratorios sobre los riesgos que presuponen las zonas contaminadas.

h) Se deberá designar un profesional responsable para la implantación, monitoreo y estricto cumplimiento de las normas de BIOSEGURIDAD establecidas.

2. Instalaciones:

Los laboratorios deberán:

a) Definir las salas donde se trabajará con virus infeccioso, concentrándolas en el mínimo de superficie posible.

Esa área deberá contar obligatoriamente con vestuarios con baños y duchas destinados exclusivamente al ingreso y egreso del personal de la zona de manejo de virus aftoso activo. El edificio debe contar con ventanas con dobles vidrios selladas, puertas señalizadas, suelos, paredes y techos de fácil limpieza, no porosos y lavables.

b) La salida del material de la zona contaminada deberá realizarse a través de autoclave de doble entrada o con cabina de fumigación (SACKS).

Las carcazas de pequeños animales contaminados y otros efluentes sólidos deberán ser incinerados.

c) Tratar los productos de la zona contaminada químicamente durante VEINTICUATRO (24) horas y neutralizarlos antes de ser liberados.

d) Colocar carteles con instrucciones para procedimientos en emergencias como: incendios, rotura de envases conteniendo material infeccioso, etc.

e) Disponer de un generador de electricidad que cubra las necesidades de la zona contaminada.

3. El aire deberá ser extraído de la zona de manipulación del virus, a través de un sistema de filtración HEPA. Se deberá garantizar una presión negativa de por lo menos 3,5 mm de agua (35 Pascales) en las salas de laboratorios y de pequeños animales y de 5,0 mm de agua (50 Pascales) en las salas de producción de virus a gran escala y de grandes animales. Los filtros HEPA se deben poder instalar, probar y cambiar dentro de la zona contaminada. Se deberá contar con un sistema de filtro HEPA en paralelo u otro sistema que evite escapes de virus durante las maniobras de instalación y cambio de filtros. El reemplazo de los prefiltros y filtros absolutos deben seguir un procedimiento debidamente protocolizado y autorizado por la GELAB. Se deben instalar manómetros para medir la presión negativa y en casos necesarios la caída de presión a través de los filtros. Los manómetros deben ser controlados y regulados periódicamente y es conveniente que lleven alarmas incorporadas.

4. Tratamiento de efluentes.

Los efluentes de los laboratorios deben ser tratados de manera tal que se garantice la inactivación del virus aftoso. Con este fin se autorizarán tratamientos por calor o químicos con un sistema que garantice que todo el material sea expuesto al tratamiento especifico. El sistema completo de tratamiento de los efluentes incluido el transporte hasta la unidad de tratamiento debe cumplir con los requisitos de elevada contención. La capacidad de almacenamiento (depósitos) debe ser suficiente para los efluentes no tratados.

Los equipos deben disponer de sistemas de controles automáticos para asegurar su debido funcionamiento. Se debe comprobar que se ha alcanzado la temperatura o el pH necesarios y que la instalación se detendrá automáticamente al alcanzarse los límites requeridos.

4.1. Líquidos.

Tratamiento por calor: CIEN (100) grados durante una hora con Control y registro automático y continuo de la temperatura, el tiempo y el flujo en las diferentes fases del proceso.

Tratamiento químico: hidróxido de sodio o carbonato de sodio u otro tratamiento alcalino con pH 12,0 durante por lo menos 10 horas, los materiales deben mezclarse perfectamente y después del tratamiento las muestras deben ser neutralizadas y el pH verificado antes de liberar el efluente.

Control y regulación automática y continua del pH.

4.2. Residuos sólidos (carcazas de animales, piensos, etc.).

Tratamiento por calor húmedo: 115 grados en el centro del material durante treinta minutos "in situ".

Incineración "in situ": los incineradores deben cumplir con las normas de seguridad vigentes y disponer de quemadores post-combustión. Se debe garantizar la posibilidad de recontaminación.

Control: los sistemas térmicos deben ser controlados y registrados continuamente. En caso de averías los sistemas deben estar protegidos contra las posibles descargas de material infeccioso.

5. El trabajo con el virus aftoso se realizará en cabinas de flujo laminar de clase II (provisto de filtro HEPA) aprobadas y controladas periódicamente.

ANEXO III

CONTROLES FISICO-QUIMICOS

1 — Control de tipo de emulsión (para emulsión simple)

Prueba de la Gota: Con una pipeta de UN (1) ml se deposita una gota de la vacuna en un envase con agua destilada. La gota deberá permanecer compacta o formará una película siempre en la superficie.

2 — Control de Estabilidad de la Emulsión

a) Por centrifugación de CUARENTA 40 ml de vacuna durante UNA (1) hora, a TRES MIL (3000) g separándose la fase aceitosa, no emulsionada en la parte superior, en la que se mide el exceso oleoso, y la emulsión sin romper en la parte inferior. Se permitirá una pequeña separación de liquido oleoso en la superficie siendo todo el resto una emulsión uniforme.

b) Manteniendo la vacuna a diferentes temperaturas: CUATRO (4°) C, TREINTA Y SIETE (37°) C y CINCUENTA Y SEIS (56°) C la emulsión deberá permanecer estable durante UN (1) año, CUATRO (4) semanas y CINCO (5) días respectivamente. Sólo será permitida una separación inferior de fase acuosa de hasta un cinco por ciento del volumen total.

3 — Control de Conductividad. Se medirá con celda de conductividad del tipo de inmersión cuya constante sea no menor de SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (0,75) cm-. La medición se realizará a VEINTE (20) grados centígrados aproximadamente.

La exactitud del equipo para realizar la determinación debe ser no menor al UNO (1) por ciento (1 %).

El valor máximo aceptable será de CINCO (5) micro Siemens/centimetros.

4 — Control de viscosidad. Se realizará utilizando un viscosímetro con rotor, y expresada en centipoise. Se aceptarán como valores mínimos y máximos quince y quinientos centipoise respectivamente, medidos a temperatura ambiente.

B) CONTROL BACTERIOLOGICO

a) Medios de cultivo:

Agar en soja Tripteina (Hongos saprofitos y patógenos).

Tioglicolato y medio Tarozzi (Aerobios - anaerobios).

Sobouraud (Líquido o sólido - hongos patógenos).

SIEMBRAS EN:

—tioglicolato USP, lavado en agar con agregado del UNO POR CIENTO (1 %) de Tween 80 y de fosfato bisódico como neutralizador de PH.

—Sabouraud liquido con UNO POR CIENTO (1) Tween 80 y fosfato como amortiguador de PH.

—Volumen en la Siembra 2 cc de vacuna en 20 cc de medio de cultivo.

—Incubación a distintas temperaturas.

INTERPRETACION. La muestra debe ser estéril para pasar a las siguientes etapas de control.

C) CONTROLES DE INOCUIDAD

1. CELULAS UTILIZADAS: BHK clon 13 o IBRS 2 clon 17

1) Tomar 200 ml. de vacuna y agregarle 20 ml. de Cloroformo (10 %).

2) Se centrifuga a 1.500 rpm durante 5 a 10 minutos en centrifuga refrigerada a 4° C.

3) Se desecha el sobrenadante y al sedimento se le agregan 100 ml. de PBS 0,01 M, se agita y se vuelve a centrifugar a 1.500 rpm durante 5 minutos.

4) Se vuelve a desechar el sobrenadante y al sedimento se le colocan 40 ml. de Buffer de elución 1,2 M.

Agitar la mezcla con agitador magnético durante 45 minutos a 4° C.

5) Centrifugar 1.500-2.000 rpm 15 minutos a 4° C.

6) Extraer el sobrenadante y conservar.

Al sedimento restante agregarle 40 ml. de Buffer de elución y proceder de la misma forma que en el punto 4.

7) Se unen los sobrenadantes de las primeras y segunda eluciones completando un total de aproximadamente 80 ml. de antígeno eluido.

8) Llevar el volumen del eluído al doble del volumen inicial con agua destilada estéril y agregarle 8 % de PEG 6.000.

9) Agitar 45 minutos a 4° C con agitador magnético.

10) Dejar reposar por un período mínimo de 3 horas o toda la noche a 4° C.

11) Centrifugar a 9.000 rpm durante 10 minutos.

12) Desechar el sobrenadante y diluir el culotte en 4 ml. de Medio Eagle de mantenimiento. Se separan en fracciones:

Sembrados en frascos Roux o Frascos Roller de 1 litro, 80 ml. aproximadamente con 300.000 cel/ml para los Frascos Roux y 120 ml para los Frascos Roller.

Se incuban a 37° C durante 48 horas.

1.2 MEDIO: Para crecimiento Eagle con 10 % de suero bovino.

Para mantenimiento Eagle sin suero.

Buffer de elución 1,2 Molar:

PO4HK2 .... 158,85 gs.
P04KH2 .... 39,19 gs.
H2O destilada c.s.p. .... 1.000 ml.
pH 7.4
Esterilizar en autoclave.
PBS 0,01 M .... pH 7.4
Solución A: KH2P04 .... 68,04 gs/litro
Solución B: K2HP04 .... 87,09 gs/litro
Tomar 3,36 ml de la solución A y 16 ml de la solución B y llevar a 1,000 ml. con cantidad suficiente de agua bidestilada, autoclavar 15 minutos a 1 atmósfera.

Bicarbonato 7,5 %
CO3HNa 7,5 gs.
H20 destilada c.s.p. 100,00 ml.

1.3 RUPTURA DE LA EMULSION:

1.3.1. Método A

a — comprobación de presencia antigénica por ELISA.

b — contramuestra en inocuidad hasta finalización del control.

c — Siembra en cultivos celulares, Roux o frasco Roller, tres pasajes a 37° C durante 48 hs. cada uno. Observar efecto citopático y realizar Fijación de Complemento en segundo y tercer pasajes.

1.3.2. Método B

1) tomar 200 ml. de vacuna y agregarle 10 ml. de Alcohol Bencílico (5 %).

2) Se centrifuga a 1.500 rpm durante 5 a 10 minutos (centrifuga refrigerada a 4° C).

3) Se obtienen tres fases. Se continúa trabajando con la interfase según lo establecido en 12.c del método A.

Observación: En las vacunas oleosas con hidróxido de aluminio, después de la ruptura de la emulsión, se procederá a la elución del antígeno.

INTERPRETACION

Toda serie de vacuna será liberada a la siguiente etapa de control cuando no se observe efecto citopático en los cultivos ni sea detectado virus por fijación de Complemento o ELISA.

2. EN RATONES LACTANTES

Se utilizan ratones lactantes de 5 a 7 días de edad.

Metodología: Se inoculan.

Vacuna integral: 0,10 ml/ratón por vía subcutánea o 0,05 ml/ratón por vía intraperitoneal.

Elución del antígeno: mínimo 20 ratones lactantes.

Los animales se mantienen en observación durante 7 días. Ante la observación de sintomatología compatible con FA o muerte de ratones se prepara un antígeno que es analizado por Fijación de Complemento o ELISA. Ante resultados negativos se reinoculan como mínimo doce (12) ratones lactantes siguiendo el procedimiento indicado en la primera inoculación.

Interpretación: Una serie de vacuna es liberada para la siguiente etapa de control cuando no muere ningún ratón en la primera inoculación o en caso de muertos, estos son negativos en la Fijación de Complemento o ELISA y en la reinoculación.

OBSERVACION: Se utilizarán iguales criterios de aceptación en el caso de efectuarse el control de inocuidad sobre muestras de fase acuosa previas a la emulsión.

ANEXO IV

PAUTAS PARA LAS PRUEBAS DE EFICACIA DE VACUNAS ANTIAFTOSAS EN BOVINOS

MATERIAL Y METODO

A. MATERIAL

1. Bovinos raza Hereford

1.1. Edad: 16 - 36 meses.

1.2. Peso: Entre 240 y 350 Kg más menos 10 %

1.3. Sexo: Ambos sexos - en caso de animales hembras no gestantes hasta un 20 %

1.4. Estado sanitario general

1.4.1. Lotes homogéneos (peso y edad), y en buen estado sanitario y de nutrición, libres de endo- y ectoparásitos.

1.4.2. Animales que no hayan sido previamente vacunados con vacuna de la fiebre aftosa, ni hayan padecido la enfermedad, provenientes de zonas libres de FA, sin vacunación.

1.4.3. Animales cuyo suero sanguíneo no debe tener anticuerpos específicos de la fiebre aftosa, detectables por ELISA o suero-neutralización y VIA negativo.

2.1. Campos de procedencia

2.1.1. Deben estar ubicados en la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.

2.2. Campo de cuarentena y reserva

2.2.1. Debe estar ubicado en la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.

2.2.2. Debe garantizar un adecuado cuidado de los animales (alimentación, aguadas).

2.2.3. Debe permitir un manejo acorde a las necesidades (potreros, mangas, galpones para stock de raciones, etc.).

2.2.4. Debe tener vías de acceso confiables, que garanticen un movimiento programable con los animales.

2.2.5. Debe tener instalaciones (comodidades) adecuadas para el personal actuante y para la ubicación de los elementos de trabajo.

2.3. Campo de vacunación

2.3.1. Debe estar ubicado en la zona establecida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, atendiendo a los avances del plan nacional de Erradicación.

2.3.2. Debe garantizar un adecuado cuidado de los animales de prueba (alimentación, agua) (fardos de pasto de la zona libre con o sin vacunación).

2.3.3. Debe permitir un manejo acorde a las necesidades (potreros, manga, galpones para stock de raciones, etc.).

2.3.4. Debe tener vías de acceso confiables, que garanticen un movimiento programable con los animales.

2.3.5. Debe tener instalaciones adecuadas para el personal actuante y para la ubicación de los elementos de trabajo.

2.3.6. Debe poseer instalaciones adecuadas para asegurar la decontaminación de personas y elementos de trabajo.

2.4. Galpones de aislamiento

SE DEBERAN AJUSTAR EN UN TODO A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO DE BIOSEGURIDAD DE LA PRESENTE RESOLUCION.

2.4.1. Deben garantizar la no diseminación de virus de la aftosa por afluentes líquidos (sistema de tratamiento de efluentes líquidos) y efluentes gaseosos (filtros absolutos).

2.4.2. Movimiento de persona y material (Introducción y/o salida):

—Vestuarios con duchas para el personal.

—esclusas para material, que garanticen la decontaminación de los mismos; ropa exclusiva para uso en la zona.

2.4.3. Los animales de cada prueba deben estar agrupados por series de vacunas. Es aconsejable mantener un compartimiento especial para los animales testigos.

2.4.4. Debe tener condiciones ambientales adecuadas para estabular los animales de prueba.

2.4.5. Se tomarán las medidas que permitan utilizar para cada tipo de virus el mismo galpón de descarga.

B. METODOS

1. Adquisición de animales

1.1 Control del estado sanitario de los animales.

1.2. Sangría de los animales a adquirir previamente identificados con igual número en caravana de oreja derecha y marcación a fuego.

1.2. Determinación de los anticuerpos específicos (fiebre aftosa) de la totalidad de los animales a adquirir.

1.3. Identificación de los animales adquiridos.

1.4. Tratamiento específico contra endo y ectoparásitos.

1.5. Transporte de los animales adquiridos al campo de cuarentena. (El medio de transporte debe poseer certificado de desinfección oficial).

2. Campo de cuarentena

2.1. Cuarentena: 20 días como mínimo.

3. Campo de vacunación

3.1. Descanso después del transporte al campo de vacunación: mínimo 4 días.

3.2. Metodología de vacunación:

Se vacunarán, por cada tipo de virus aftoso que integre la vacuna, un mínimo de DIEZ Y SEIS (16) bovinos debidamente identificados y que reúnan las condiciones establecidas en este ANEXO. En este momento se colocan dos caravanas en la oreja izquierda del animal, que permitan identificar fehacientemente el animal vacunado.

Se confeccionará una planilla donde conste, para cada serie de vacuna, número y color de caravana de sangría de adquisición, y el número y color de las caravanas de vacunación.

Las vacunas en prueba perderán su identidad por la metodología previamente acordada entre los elaboradores y el GELAB. Las planillas que se confeccionen oportunamente o los envases utilizados permanecerán lacrados y

firmados por las partes, en dependencias de la Gerencia de Laboratorios.

3.2.1. Tipo de jeringa: de vidrio previamente calibrada, que asegure la exactitud de la dosis.

3.2.2. Tipo de aguja: común para aplicación subcutánea e intramuscular.

3.2.3. Forma de aplicación: por profesionales de la GELAB.

Vía: Según indicación del laboratorio productor, respetando las prácticas de rigor y evitando reflujo de vacuna.

3.2.5. Identificación del animal: por doble caravaneo.

3.2.6. Conservación de la vacuna: de acuerdo a las indicaciones del laboratorio productor.

3.2.7. Manejo del animal: Los animales deben manejarse durante todo el proceso de encierre y vacunación evitando factores estresantes.

TRANSPORTE

Los camiones jaulas que efectúen el transporte de los bovinos en prueba, desde el campo de vacunación hasta los galpones de descarga, viajarán con precintos numerados y acompañados por personal de SENASA.

4. Galpón de aislamiento:

4.1. Descanso después de la llegada a los galpones y previo a la descarga: mínimo 48 horas máximo 5 días.

4.2. Los galpones donde se alojen los animales permanecerán cerrados y precintados durante todo el desarrollo de la prueba bajo la responsabilidad del personal de SENASA.

INOCULACION

Transcurridos noventa (90) días post-vacunación cada grupo de DIEZ Y SEIS (16) BOVINOS serán inoculados con un mililitro de una dilución de la cepa oficial de virus de descarga que contenga DIEZ MIL (10.000) dosis infectante ratón lactante/ml. En las pruebas de registro serán descargados cada uno de los tipos de virus que componen la vacuna.

Por cada tipo viral se utilizarán DOS (2) bovinos vírgenes en calidad de testigos.

Los animales serán observados a los siete (7) días post-inoculación. Para que la prueba sea válida se deberá verificar que los animales testigos han sufrido generalización viral.

Se considerarán protegidos los bovinos vacunados que no presenten lesión en ninguna pata.

4.2. Metodología de la inoculación

4.2.1. Iluminación manga, cepo: Intensidad suficiente sobre la zona para realizar el trabajo con comodidad en el área de inoculación.

4.2.2. Tipo de jeringa: de 1 ml. - calibrada, descartable.

4.2.3. Tipo de aguja: medida para intradérmica.

4.2.4. Lugar de aplicación: Intradermolingual.

4.2.5. Modo de aplicación: 4 puntos; volumen de inyección por punto: 0,25 ml. (10.000 dosis infectantes/bovino/ml).

4.2.6. Tipificación y determinación del título infectante del virus de descarga, según la metodología establecida por la GELAB.

4.2.7. Sangrado de los animales vacunados y testigos previo a la descarga.

4.3. Manejo de los animales

4.3.1. Garantizar la provisión de agua ad libitum y alimento suficiente.

4.4. Lectura

4.4.1. Iluminación adecuada.

4.4.2. Sujeción correcta del animal.

4.4.3. Retirar material podal de bovinos testigos y vacunados para su posterior tipificación.

DECODIFICACION

Una vez finalizadas la totalidad de los controles se procederá a la apertura de los sobres y recipientes oportunamente lacrados a los efectos de identificar las marcas y series de las vacunas en control.

ANEXO V

CONTROL DE TOLERANCIA

1. MATERIAS PRIMAS

Los laboratorios productores de vacunas antiaftosa deberán adjuntar a cada presentación de serie a control oficial:

1.1. Protocolo de control de calidad de origen sobre especificaciones físico-químicas y biológicas de las materias primas utilizadas en la elaboración de la vacuna.

1.2. Protocolos de control de calidad en los aspectos físico-químicos, biológicos y test de toxicidad de las materias primas efectivamente utilizadas en la elaboración de las vacunas, con carácter de declaración jurada, bajo la responsabilidad del Director Técnico del laboratorio productor.

1.3. Si la GELAB lo solicitara los laboratorios productores deberán entregar muestras de todos los componentes que integran la vacuna terminada, en el momento que los inspectores del SENASA lo requieran. La toma de muestras se hará constar en el Acta de Inspección respectiva. Las muestras permanecerán en la GELAB para los fines que el SENASA disponga. La GELAB realizará los controles de toxicidad u otro, toda vez que lo considere necesario.

2. PRUEBA DE TOLERANCIA CLINICA

2.1. Los bovinos utilizados en la prueba de eficacia serán observados, mientras dure la prueba, para valorar la tolerancia post-vacunal del inmunógeno.

2.1.1. La aparición de situaciones indeseables atribuibles a la vacuna, será motivo de valoración, según los siguientes criterios:

a) muerte de UNO (1) o más animales; b) torción o rigidez de cuello, síntomas nerviosos o trastornos en la locomoción, y toda otra situación indeseable en DOS (2) o más animales; c) aparición de nódulos visibles, en el punto de inoculación, de un diámetro superior a los CINCO (5) centímetros en TRES (3) o más animales. Cualquiera de las situaciones previstas en 2.1. será motivo para remitir los animales de la serie en control a la prueba de nódulos en frigorífico.

3. PRUEBA DE TOLERANCIA EN FRIGORIFICO

3.1. Se evaluará la presencia de nódulos post-vacunales en la totalidad de los bovinos usados en la prueba de eficacia. Los parámetros de evaluación serán el peso del módulo disecado post-sacrificio. Las series serán valoradas por el método estadístico de T de Student utilizando un parámetro estimador normal máximo de CINCUENTA (50,0) gramos. La GELAB queda facultada a utilizar otro método que en el futuro demuestre similar utilidad, valorada estadísticamente.

Todas las series rechazadas por esta prueba tendrán opción, a pedido del elaborador, a ser sometidas a la Prueba de Recontrol de Tolerancia en Frigorífico.

3.2. Recontrol de Tolerancia en Frigorífico.

Será realizado en un Campo Oficial del SENASA y supervisado en toda la ejecución de la prueba por personal oficial, en un número no menor a CINCUENTA (50) animales vírgenes que reúnan similares condiciones a lo establecido por el anexo IV de la presente resolución y que serán provistos por el laboratorio elaborador.

Se evaluará la aparición de reacciones generales o de nódulos post-vacunales según los criterios establecidos en 2.1. y 3.1. del presente anexo. La valoración de nódulos en frigoríficos será realizada entre los SESENTA (60) y NOVENTA (90) días post-vacunal.

Será rechazada y decomisada toda serie de vacuna que no superara este recontrol.

3.3. Registro de Nuevas Formulaciones.

Serán sometidas obligatoriamente a las exigencias establecidos en los puntos 1, 2 y 3 del presente anexo.

ANEXO VI

PRUEBAS INDIRECTAS

1. Por cada serie en control se vacunarán como mínimo DIEZ Y SEIS (16) bovinos libres de anticuerpos y que reúnan las condiciones establecidas en el Anexo VI de la presente resolución. Los animales serán sangrados a los CERO (0), TREINTA (30) y SESENTA (60) días post-vacunación, para realizar una curva de anticuerpos.

2. Los animales serán sangrados entre SESENTA (60) y SESENTA Y CINCO (65) días post-vacunación, para ser valorados por la técnica de ELISA en fase líquida cuyo protocolo de trabajo se detalla en el presente anexo.

3. La sangría de los SESENTA (60) días post-vacunación serán fraccionadas en tres alícuotas. Una de ellas queda en poder de la GELAB para su procesamiento, la segunda permanecerá en dependencias de la GELAB como contramuestra, hasta TREINTA (30) días después de la terminación de la prueba. La tercer muestra permanecerá lacrada en el GELAB y será entregada a los representantes de CAPROVE una vez concluidos la totalidad de los controles.

4. La GELAB del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL será el único responsable de las pruebas para valoración de calidad de vacunas antiaftosa.

5. En los casos en que se produjeran problemas técnicos en la realización de los controles indirectos, que impidieran arribar a conclusiones precisas, la GERENCIA DE LABORATORIOS decidirá al respecto.

6. Metodología estándar de trabajo:

Elisa en fase líquida para determinación del nivel de anticuerpos en animales vacunados contra la fiebre aftosa.

1. — Reactivos y Materiales

1.1. — Antígenos: Se utilizarán las cepas oficiales de control O1 Caseros; A79, Argentina79; A81 Argentina 87 y C3 Argentina 85 provista por GELAB, con dos pasajes en células BHK-21, inactivados, titulados y conservados a -20° C con glicerol al 50 %.

1.2. — Sueros de captura: de cobayo o conejo hiperinmunizados, con las cepas oficiales de control purificadas (140 S). En su título de uso.

1.3. — Sueros detectores: mezcla de cuatro anticuerpos monoclonales para cada cepa de control, en su título de uso.

1.4. — Conjugado anti-ratón, en su título de uso.

1.5. — Sustrate: Solución de ABTS con 0,05 % de Agua Oxigenada de 30 Volúmenes.

1.6. — Solución de Fluoruro de Sodio.

1.7. — Sueros problema: de los bovinos vacunados con las series en control, sangrados a los cero (0); treinta (30) y sesenta (60) días post vacunación.

1.8. — Sueros control: Sueros bovinos con títulos dentro del rango de 1,8.

1.9. — Diluyente: PBS + 0,05 % Tween 20 + 3 % Albúmina bovina FV Tampón carbonato - Bicarbonato pH9,6. Solución de lavado: PBS + 0,05 % Tween 20 (PBST).

1.10. — Placas para ELISA de 96 pocillos (Nunc-Maxisorp o similares).

1.11. — Placas auxiliares de 96 pocillos (tipo Hemoaglutinación- fondo en u).

1.12. — Lector para lectura espectrofotométrica de placas de Elisa con filtro 415 mm.

1.13. — Interfase para conectar el lector a un computador.

1.14. — Computador y programa para cálculos de títulos en prueba Elisa.

2. — Esquema de la Técnica.

2.1. — Preparación de las fases sólidas, en las placas de Elisa, con cada uno de los sueros de captura diluidos en tampón Carbonato-Bicarbonato (pH9,6).

Colocar 50 microlitros en todos los pocillos de la placa (salvo en el H-12 que se utilizara como blanco para el lector. Incubar toda la noche a 4° C.

Placas Auxiliares.

2.2. — Mezcla suero-virus y controles: Hacer diluciones dobles de los sueros problemas (desde 1/4 hasta 1/64 dilución final) con Volumen final de 50 microlitros.

Colocar en cada placa cuatro tipos de sueros bovinos control dentro del rango 1,8 y dos sueros controles altos y bajos.

Colocar en siete pocillos control de antígeno (100 % Ag.).

Realizar una titulación del virus correspondiente a la placa. Agregar a todos los pocillos con suero, el antígeno correspondiente en su título de uso.

Incubar toda la noche a

2.3. — Pasar 50 microlitros de la mezcla suero problema + virus de la dilución 1/64 final y 50 microlitros de todos los controles de la placa auxiliar a la fase sólida. Incubar UNA (1) hora a 37° C. Lavar 5 veces.

2.4. — Agregar 50 ul del suero detector correspondiente en todos los pocillos de la placa.

Incubar 1 hora a 37° C. Lavar 5 veces.

2.5. — Agregar en todos los pocillos de la placa el conjugado anti-ratón. Incubar 1 hora a 37° C. Lavar 5 veces.

2.6. — Agregar en todos los pocillos de la placa 50 microlitros de la solución de ABTS.

Incubar 30 minutos a temperatura ambiente y a resguardo de la luz.

2.7. — Frenar la reacción con solución de Fluoruro de Sodio.

2.8. — Leer la placa con filtro de 415 mm.

2.9. — El Título para cada suero, será la dilución final del mismo que obtenga el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de absorbancia del control de antígeno correspondiente expresado en forma logarítmica.

2.10. — Los Reactivos serán provistos por el Centro de Virología Animal (CEVAN) del CONICET.

2.11. — Controles internos: Se dará por válida la prueba si por lo menos cuatro sueros controles no presentan una desviación de más menos dos décimas (0,2) del título esperado.

2.12. — En cada prueba se realizará un control interlaboratorial de la técnica para la validación de la prueba. Se realizará sobre un número de sueros estadísticamente representativos del total a analizar valorada por el test de Student con el 95 % de confianza. Se compararán las titulaciones efectuadas por cada laboratorio, de a pares, por el test de diferencias apareadas.

2.13. — Tabla 1 de transformación PROBIT para obtener el límite inferior de la expectativa porcentual de protección (LEP) de los cuatro subtipos virales.

ANEXO VII

CENSORES DE FRIO

1. Toda caja de transporte de vacuna (Unidad de Venta) que contenga frascos de vacunas antiaftosa y que hayan sido autorizadas para su uso y comercialización deberán incorporar obligatoriamente para su despacho hacia los lugares habilitados como cadenas de frío, según lo establecido en los planes de control y erradicación de fiebre aftosa, un sensor térmico para garantizar que el producto no ha superado los QUINCE (15) grados centígrados, generando una señal visible e irreversible que no desaparezca aunque la temperatura posterior a la misma haya descendido.

2. Los sensores térmicos deberán ser adheridos en la pared interior lateral longitudinal en contacto con las vacunas y en un lugar que permita una rápida visualización de su estado una vez retirados los refrigerantes por parte del receptor.

3. Todos los despachos deberán consignar en carácter de declaración jurada el día y la hora en que se incorpora el sensor que se tomarán como las del inicio del despacho.

4. En ningún caso el tiempo de traslado de los despachos de vacunas antiaftosa podrán ser superior a las SETENTA Y DOS (72) horas desde su inicio hasta el momento de la recepción.

5. A la apertura de la caja que transporta vacuna antiaftosa (unidad de venta) se tomará como válida la señal visible de los sensores, en ese preciso momento.

6. El no cumplimiento de lo expresado en el presente anexo implicará la automática interdicción, decomiso y posterior destrucción de las vacunas afectadas. El procedimiento antedicho deberá efectuarse bajo acta y en presencia de testigos.

7. Las cajas que transportan vacunas (unidades de venta) deberán transportar como máximo hasta cien frascos por caja o cantidades que la GELAB determine, garantizando el funcionamiento de los sensores térmicos, preservando así una temperatura estable acorde a las necesidades de conservación del inmunógeno.

8. Los despachos de unidades de venta que las personas físicas o jurídicas elaboradoras de vacunas antiaftosas realicen a sus propios establecimientos distribuidores deberán cumplir con todos los artículos precedentes, notificando al veterinario local de GELSA a los efectos de su fiscalización.

9. Los redespachos desde los establecimientos distribuidores citados en el punto 8 deberán cumplir con los puntos 1 al 7.

10. Todas las cajas que transporten vacunas (unidades de venta) deberán incluir adosado en el exterior de las mismas un instructivo con las características del sistema implementado.

ANEXO VIII

SISTEMA DE INFORMACION DE SEGUIMIENTO DE VACUNA ANTIAFTOSA (SIVA)

1. Son Unidades de información del SIVA los laboratorios elaboradores de vacuna antiaftosa, las fundaciones o entes que administran planes del Plan Nacional de Erradicación de la FA, cualquier otro adquirente o depositario de vacuna antiaftosa, y el SENASA.

2. Las unidades de información del SIVA proveerán la siguiente información:

2.1. Laboratorios:

—Compromiso de producción mensual por año anticipado.

—Expedición de vacuna con identificación de destino.

—Comercialización de vacunas con identificación del comprador.

2.2. Entes

—Necesidades mensuales de vacunas correspondientes al año inmediato siguiente.

—Consumo de vacuna por período de vacunación.

—Recepción y ubicación física de vacunas expedida por los laboratorios, identificando laboratorio expendedor y lugar de depósito.

—Adquisición de vacuna.

2.3. Otras entidades adquirentes o depositarias de vacunas antiaftosas:

—Recepción y ubicación física de vacuna expedida por los laboratorios, identificando laboratorio expendedor y lugar de depósito.

—Adquisición de vacuna

2.4. SENASA

—Necesidades nacionales de vacunas y calendario de control de vacunas, por semestre anticipado.

—Resultado individualizado de las pruebas de control.

—Adquisición, tenencia y consumo de vacunas para casos de Emergencia.

—Consumo nacional de vacuna antiaftosa.

3. La información generada por el SIVA estará a disposición de sus unidades de información integrantes.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

MIEL

Resolución 220/95

Normatízase la habilitación y funcionamiento de los establecimientos en los que se trate, manipulee, industrialice, procese, extraiga, fraccione, estacione, acopie, envase o deposite miel u otros productos apícolas.

Bs. As., 7/4/95

VISTO el expediente Nº 2980/95, por el cual la GERENCIA DE FISCALIZACION GANADERA, propone normatizar la habilitación y funcionamiento de los establecimientos en los que se trate, manipulee, industrialice, procese, extraiga, fraccione, estacione, acopie, envase o deposite miel u otros productos apícolas, y

CONSIDERANDO:

Que para ello resulta necesario establecer los requisitos y condiciones que deben cumplimentar los establecimientos para su habilitación, funcionamiento e inscripción en el registro respectivo.

Que es conveniente asimismo designar la autoridad de aplicación de las normas que rijan sobre la materia y que realice el correspondiente control de su cumplimiento.

Que se estima oportuno establecer el funcionamiento de una Comisión de carácter consultivo, integrada por representantes de las entidades del sector apícola y del organismo competente del Estado.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido opinión legal al respecto.

Que el artículo 11º inciso g) de la Ley 23.899 otorga facultades al suscripto para resolver sobre el particular.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — La habilitación, inscripción y funcionamiento de todo establecimiento donde se trate, manipulee, industrialice, procese, extraiga, fraccione, estacione, acopie, envase o deposite miel u otros productos apícolas, estarán sujetos a las prescripciones de las presentes normas, estando a cargo de la GERENCIA DE FISCALIZACION GANADERA el contralor de su cumplimiento.

Art. 2º — Los establecimientos a que se refiere el artículo 1º, deberán solicitar la correspondiente habilitación e inscripción en el Registro de Establecimientos Apícolas que llevará la GERENCIA DE FISCALIZACION GANADERA, la cual les acordará un número de inscripción y la constancia respectiva.

Art. 3º — Simultáneamente con la solicitud de habilitación se presentarán:

a) Dos ejemplares del plano de planta, escala 1:100, indicando las dependencias y ubicación de los equipos e instalaciones, sistemas de ventilación e iluminación, certificado por profesional competente.

b) Planos de desagües industriales, memoria descriptiva del proceso de evacuación de efluentes, o certificación de aprobación de efluentes, aprobados o habilitados por autoridad municipal, provincial o nacional competente.

c) Protocolo de análisis físico-químico y microbiológico de agua, con no más de seis (6) meses de emisión, otorgado por organismo oficial.

d) Memoria descriptiva de los procesos a que son sometidas las materias primas, indicando la capacidad instalada, abastecimiento de materias primas, tratamientos físicos que se realicen, y cualquier otra información que al respecto le sea requerida.

e) Memoria descriptiva de las condiciones edilicias de planta, indicando los materiales de construcción y revestimiento de las distintas dependencias.

f) Fotocopia certificada del comprobante de CUIT, otorgado por la D.G.I.

g) Fotocopia certificada de la documentación que acredite propiedad, locación o comodato del establecimiento, certificada por Escribano Público Nacional, autoridad policial o entidad bancaria autorizada.

h) Fotocopia de los estatutos sociales (cuando se trate de persona Jurídica) debidamente certificada por Escribano Público Nacional.

i) Certificado de Radicación Municipal.

j) Completar los formularios de solicitud de Inscripción y Declaración Jurada correspondientes.

k) Libro de Actas para su rubricación, a los efectos de ser utilizado por los inspectores en la fiscalización del establecimiento.

HABILITACIONES TEMPORARIAS, AMPLIATORIAS Y TRANSFERENCIAS

Art. 4º — La GERENCIA DE FISCALIZACION GANADERA, podrá autorizar el funcionamiento temporario por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, cuando las reformas para su adecuación a las presentes exigencias sean de tal naturaleza que no afecten las condiciones higiénico-sanitarias de la elaboración.

Art. 5º — Cuando existan causas que lo justifiquen, un establecimiento habilitado podrá efectuar sus actividades en forma temporaria en otros establecimientos similares, también habilitados. Para tal fin deberán comunicar dicha situación a la GERENCIA DE FISCALIZACION GANADERA, debiéndose emplear en ese lapso el número oficial del establecimiento elaborador utilizado.

Art. 6º — Toda ampliación o traslado de establecimiento, sección o actividad en un nuevo lugar, requiere la habilitación del mismo.

Art. 7º — La transferencia de la habilitación se acordará a pedido conjunto del titular de la firma y del nuevo propietario, o a pedido de éste cuando acredite fehacientemente el acto jurídico de transmisión del establecimiento.

COMISION CONSULTIVA DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS APICOLAS.

Art. 8º — Créase una Comisión Consultiva, integrada por tres (3) miembros de las entidades representativas del sector de Productos Apícolas, y tres (3) representantes del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. La Presidencia de la Comisión será ejercida por el GERENTE DE FISCALIZACION GANADERA del SENASA.

Art. 9º — Los representantes del sector industrial serán designados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, a propuesta de las entidades que integran dicho sector.

Art. 10. — Las funciones, que serán desempeñadas ad honorem por los integrantes de la comisión, comprenden:

a) proponer modificaciones a las presentes normas, las que serán sometidas a la consideración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

b) asesorar a la autoridad de aplicación en todos aquellos casos que ésta le requiera. Para tales casos la Comisión podrá requerir la colaboración ad honorem de especialistas en los temas y materia de que se trate.

FISCALIZACION

Art. 11. — A los efectos de fiscalizar el cumplimiento de las presentes normas, el personal que se designe para tales funciones tendrá libre acceso a los establecimientos para revisar las planillas de ingreso y control de recepción de materias primas y las estadísticas de procesamiento, inspeccionar todas las dependencias e instalaciones, verificar los procesos de tratamiento, las materias primas y sustancias empleadas, los instrumentos y sustancias utilizadas para su análisis y los productos procesados, ya se encuentren en depósito o en tránsito, abrir los envases que se hallaren en cualquier dependencia y extraer muestras para su análisis y control.

Art. 12. — Los establecimientos en funcionamiento deberán presentar ante la GERENCIA DE FISCALIZACION GANADERA, con carácter de Declaración Jurada, un detalle mensual de productos procesados, como así también de las importaciones y/o exportaciones.

Art. 13. — En todo establecimiento, las instalaciones y equipamiento deberán estar acordes con el tipo de alimento a producir y a su volumen.

Art. 14. — El personal que cumpla tareas en establecimientos elaboradores, deberá tener certificado o libreta sanitaria actualizada y utilizar indumentaria reglamentaria de color blanco incluyendo camisa, pantalones, delantal, gorro, botas, barbijo y guantes.

Art. 15. — No se podrá fumar en las dependencias del establecimiento elaborador.

EDIFICIOS INDUSTRIALES: CONDICIONES GENERALES.

Art. 16. — Los establecimientos serán de dimensiones suficientes para que las actividades específicas puedan realizarse en las condiciones higiénico-sanitarias correspondientes.

Su diseño deberá evitar toda posibilidad de contaminación de la miel u otros productos apícolas, depositados o en procesamiento.

Art. 17. — Los lugares en que se manipulee o procese miel u otros productos apícolas, deberán ajustarse a los siguientes requisitos generales:

a) Todos los sectores del edificio deberán estar ubicados en terrenos altos, no inundables.

b) La vivienda para el personal debe estar ubicada independientemente de la planta industrial.

c) Los lugares de acceso y patios adyacentes al edificio industrial deberán estar construidos y conservados, de tal modo que eviten la acumulación de aguas o residuos, y contar con cercados que impidan el ingreso de animales.

d) Queda prohibida la elaboración, industrialización, manipulación, extracción, fraccionamiento, estacionamiento, acopio, envasado y/o depósito de productos al aire libre.

e) Los accesos dentro del establecimiento deberán ser pavimentados o consolidados, con sectores adecuados para la carga y descarga.

f) Los pisos serán de material impermeable, sin grietas o hendiduras, resistentes, de fácil limpieza y desinfección, con pendientes adecuada hacia los desagües, con canaleta de fácil limpieza y/o rejillas conectadas al desagüe.

g) Los techos y cielorrasos tendrán la superficie interna continua, de fácil limpieza y que no permita ni la acumulación, ni la entrada de polvo, moho e insectos.

Serán realizados con materiales y/o tratamientos que impidan el goteo de la condensación de la humedad y estarán a una altura no inferior a (4) cuatro metros, salvo que los procesos o sistemas de trabajo admitan alturas diferentes. En este último caso se requerirá la autorización expresa de la autoridad competente.

En el caso de equipos que requieren limpieza diaria por su parte superior, el espacio libre entre los mismos no será menos de (1) un metro.

h) La evacuación de aguas servidas del proceso industrial se hará conforme a las reglamentaciones nacionales, provinciales y/o municipales, que corresponda aplicar según jurisdicción. En todos los casos, las aguas servidas serán descargadas utilizando cañerías adecuadas, con sifón u otro sistema de cierre hidráulico y una cámara interceptora, a la salida del desagüe principal, de capacidad adecuada, provista de tapa y ubicada fuera de los locales de procesamiento, fraccionamiento, depósito, embalaje o expedición, la cual deberá ser sometida a limpieza periódica.

i) Las paredes interiores y apoyos estructurales deberán ser terminados con revoques o superficies lisas, resistentes e inpermeables, fáciles de limpiar, lavar y desinfectar.

j) Las aberturas, puertas y ventanas que comuniquen con el exterior, serán herméticas, de materiales inalterables, fáciles de limpiar y desinfectar, y estarán provistos de malla mosquitera, para impedir el ingreso de insectos; en el caso de puertas se podrá utilizar cortinas sanitarias para el mismo fin.

Deben poseer mecanismos que impidan el ingreso de roedores, aves, insectos y animales en general.

k) Las distintas dependencias estarán iluminadas convenientemente, y contarán con ven-

tilación natural o mecánica que impida la acumulación y condensación de vapores sobre techos o paredes.

l) Las instalaciones, máquinas, cañerías, aparatos y útiles, destinados a estar en contacto con materias primas y productos procesados, deberán estar constituidos por materiales resistentes a la corrosión y oxidación, fáciles de limpiar y desinfectar, debiendo el establecimiento contar con dispositivos adecuados para la limpieza y desinfección de los mismos.

m) Al ingreso de las salas de elaboración, fraccionamiento, manipulación, extracción y envasado deberán colocarse pediluvios con soluciones desinfectantes y/o antisépticas o lavabotas y lavamanos de accionamiento no manual.

n) El lavado e higiene de materiales e instalaciones deberá efectuarse por sistemas de circulación de agua potable y productos de limpieza.

Art. 18. — Las dependencias auxiliares y de servicios generales, sala de caldera, sala de máquinas, vestuarios y servicios sanitarios, depósitos, laboratorio, etc., se ajustarán a:

a) Deberán estar ubicados separados del sector de procesamiento.

b) Los vestuarios y los servicios sanitarios del personal, deberán estar separados según el sexo de los usuarios. Los vestuarios deberán contar con un armario para cada operario, los servicios sanitarios estarán provistos de agua fría y caliente en duchas y lavatorios, contando con jabón, toallas descartables y papel higiénico.

Los vestuarios y locales sanitarios estarán provistos de lavabos, retretes y orinales. Deberán tener pisos y paredes lisas, impermeables y lavables. Los lavabos tendrán dispositivos para evitar accionarse los grifos con las manos y sistemas de secado higiénico de las manos. Las duchas y lavabos serán ubicados separadamente de los retretes y orinales.

c) Deberá existir un local de depósitos para el almacenamiento de materiales de limpieza, desinfección, desratización, desinsectación y mantenimiento.

d) Los establecimientos acopiadores, de procesamiento y fraccionadores de miel, podrán contar con laboratorio propio, o, en caso contrario, solicitar el servicio de terceros, a los fines de efectuar el control de calidad de los productos.

e) En los casos que el establecimiento utilice el servicio de laboratorios de terceros, éstos deberán ser previamente inscriptos en el registro de Laboratorios de la GERENCIA DE LABORATORIO, quien reglamentara los requisitos que deberán cumplir para tal fin.

Art. 19. — El agua a utilizar en los establecimientos industrializadores de miel y otros productos apícolas, deberá reunir las condiciones exigidas por las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y/o municipales, a cuyo efecto se presentará ante la autoridad de aplicación la aprobación correspondiente. A la misma se le acordará una validez de seis (6) meses para el análisis microbiológico y de un (1) año para el físico-químico, a partir de la fecha en que fueron efectuados los mismos, debiendo renovarse antes de su caducidad.

Art. 20. — Los edificios industriales, locales, equipos e instalaciones además de lo indicado en la parte general, deberán ajustarse a las siguientes condiciones específicas.

Art. 21. — Establecimientos de Extracción de Miel: son las dependencias que utiliza el apicultor para extraer la miel de sus apiarios o de terceros y deberán cumplir con las siguientes exigencias:

a) deberán hallarse construidas en material de mampostería, las paredes internas deberán ser lisas, pudiendo usar paneles premoldeados hasta una altura mínima de (2) dos metros; deberán ser revestidas con materiales de colores claros, que le confieran impermeabilidad.

b) los pisos serán de cemento alisado, con desagües y declives adecuados para la limpieza e higiene del local.

c) las aberturas deberán hallarse protegidas con mallas que eviten el ingreso de insectos.

d) el techo podrá construirse con fibrocemento, loza de hormigón, plástico o similares, aprobados por la autoridad sanitaria nacional. Deberán poseer un cielorraso no combustible de fácil higienización.

Art. 22. — Establecimientos Acopiadores de Miel: son aquellos dedicados al almacenamiento, limpieza primaria y clasificación de la miel a granel (sin procesar) para la formación de lotes.

Establecimientos Depósitos de Miel: son aquéllos dedicados exclusivamente a almacenar la miel, sin procesar o procesada, a granel o fraccionada.

Ambos tipos de establecimientos deberán ser construidos en mampostería y según el caso, deberán contar con:

a) playa de maniobra para vehículos, para carga y descarga de tambores, cajas, contenedores, etc.

b) local para depósito de tambores con miel, y/u otros tipos de envases ingresados o a expedir.

c) local para limpieza primaria de la miel, clasificación o formación de lotes.

d) la comunicación entre locales y playa de maniobra de vehículos, así como de locales entre sí, deberá estar diseñada de manera que evite riesgos de contaminación al o los productos.

e) las paredes internas lisas y de fácil lavado, con un zócalo de (2) dos metros de altura, revestido con pintura epoxi, zócalos o cerámicos de colores claros.

Los techos con un cielorraso no combustible y de fácil higienización.

Art. 23. — Establecimientos de Procesamiento y Fraccionamiento de Miel: Son aquellos establecimientos en donde la miel es sometida, mediante operaciones tecnológicamente aceptadas, al licuado, decantado, filtrado, tratamiento térmico, fraccionado, envasado u otros procesos.

Deberán ser construidos en mampostería y contar con:

a) playa de maniobras de vehículos para carga y descarga de tambores.

b) local para depósito de tambores con miel a procesar y materiales de envasado y embalaje.

c) local de procesado de miel.

d) local de envasado y embalaje.

e) local de almacenamiento y expedición.

f) sección de lavado e higiene de materiales.

g) la comunicación entre playa de maniobra y locales, como así de éstos entre sí, deberá estar diseñada de manera que evite riesgos de contaminación para el producto.

h) a partir de su ingreso a los equipos de procesado, la miel no podrá estar en contacto directo con el medio ambiente, ni con cualquier sustancia o elemento susceptible de contaminarla.

i) los envases y/o recipientes para el envasado definitivo de la miel deberán ser de primer uso.

Los locales señalados en los puntos c), d) y f) del presente artículo deberán poseer paredes internas lisas y de fácil lavado, cubiertos con zócalo hasta (2) dos metros de altura, revestida con azulejos o cerámicos de colores claros.

Los pisos deberán ser cubiertos con baldosas o cerámicos.

El local de almacenamiento y expedición, deberá poseer paredes internas lisas y fácil lavado, cubierta con zócalo hasta (2) dos metros de altura, revestido con pintura epoxi, azulejos o cerámico de colores claros.

En todos los casos el techo deberá poseer cielorraso no combustible, de fácil higienizado.

Art. 24. — Por razones higiénico-sanitarias, y de acuerdo al producto y a la tecnología a utilizar, se podrán exigir otras dependencias, equipos, instalaciones y condiciones que se consideren necesarias.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 7/95

Norma a la que se ajustarán los establecimientos de bodegas con instalaciones de fraccionamiento anexas, fábricas de champagne, y plantas de fraccionamiento de todo el Territorio Nacional.

Bs. As., 12/4/95

VISTO la Ley Nº 24.428 y el Artículo 30º de la Ley Nº 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que la excepción a la obligatoriedad de estampillado para los vinos finos y champagnes determina la pérdida de un elemento de significativa importancia para el relevamiento estadístico de volúmenes de estos productos y el de los demás tipos.

Que en consecuencia deben adoptarse los recaudos que permitan ejercer una adecuada metodología respecto del movimiento de volúmenes de los productos vitivinícolas.

Que en tal sentido las registraciones contables, en Libros rubricados oficialmente, con respaldo documental adecuado satisfacen tal cometido.

Que el Centro de Bodegueros de Mendoza presentó un proyecto en tal sentido, el cual fue consultado con todas las demás entidades vitivinícolas representadas en la Comisión Técnica Asesora del Sector Privado, habiéndose obtenido respuesta de sólo dos de ellas.

Que las mencionadas respuestas correspondieron a: Cámara de Fraccionadores de Vino de San Juan, la que solicitó que se instrumentara un sistema computarizado en lugar de un Libro, y que éste fuera obligatorio sólo para vinos finos, y Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael, específica de bodegueros, la que manifestó su total conformidad con el proyecto del Centro de Bodegueros de Mendoza.

Que el resto de las entidades representadas en la Comisión Técnica Asesora del Sector Privado no respondieron a la consulta, lo cual supone una aceptación tácita de la propuesta.

Que ante tal circunstancia, teniendo en cuenta la urgencia que requiere la solución del problema planteado, y atento que el proyecto formulado constituye una herramienta idónea para tal fin, resulta procedente dictar el acto administrativo que le confiera el sustento legal necesario.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91.

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la firma de la presente, los establecimientos de bodegas con instalaciones de fraccionamiento anexas, fábricas de champagne, y plantas de fraccionamiento de todo el Territorio Nacional, deberán contar con "Libro Oficial de Fraccionamiento en Envases Menores y de Expendio, al Público Consumidor o Niveles Intermedios" (depósitos, distribuidores, etc.) según el modelo que como Anexo forma parte de la presente, el cual será considerado auxiliar de los exigidos por la Ley de Sociedades Comerciales. Las registraciones requeridas en el citado Libro deberán iniciarse a partir del 1 de abril del corriente año.

Art. 2º — Los Libros deberán ser rubricados por las oficinas del Instituto Nacional de Vitivinicultura de la jurisdicción en que radican los establecimientos, y los asientos de las operaciones diarias allí realizadas deberán ajustarse a las mismas exigencias que rigen para las Registraciones de los demás Libros Oficiales del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Art. 3º — Asimismo, los volúmenes registrados deben guardar toda concordancia con los asientos que con cargo a este tipo de operaciones, se realicen en Libro Oficial de Movimientos de Vinos Comunes, Libro de Movimientos de Vinos No Comunes y Especiales, Libro Oficial de Champagne, según corresponda, y Libro Oficial de Movimiento de Vinos por Análisis.

Art. 4º — Los asientos de los volúmenes efectivamente despachados deberán ser respaldados por la documentación oficial exigible por la Dirección General Impositiva (Factura, Remito o Guía de Despacho Interno), los que se registrarán en las columnas previstas para ello, y su exhibición tanto del Libro Oficial, como de la documentación respaldatoria será obligatoria en los casos en que los funcionarios del Instituto Nacional de Vitivinicultura, o la Dirección General Impositiva en ejercicio de su función así lo requieran.

Art. 5º — Queda asimismo admitida la instalación y explotación en el establecimiento de un sistema informático, previamente autorizado y registrado por ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura o la Dirección General Impositiva que permita duplicar fielmente los datos registrados en el Libro Oficial.

Art. 6º — Se deberán efectuar cierres semanales con la sumatoria de los parciales registrados, considerándose a tales efectos las semanas con inicio los días lunes y final los días domingos.

Art. 7º — Se deberá presentar, en las oficinas del Instituto Nacional de Vitivinicultura correspondiente, el resumen semanal de los movimientos realizados, cuyo diagrama debe responder al del Libro Oficial instrumentado por la presente. Se aceptará para tal cometido fotocopia de los folios utilizados o del sistema informático autorizado y registrado, rubricado en original por el apoderado legal de la firma y el técnico responsable del establecimiento.

Art. 8º — Las infracciones a la presente serán susceptibles de la aplicación de las medidas precautorias previstas en el Artículo 24º Bis y sancionadas de conformidad con el Artículo 24º, Inc. i) de la Ley Nº 14.878, si de los hechos constatados no surgieren infracciones por las que corresponda una sanción mayor.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, gírese copia de la presente a la Dirección General Impositiva, para su conocimiento, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C-7/95

LIBRO OFICIAL DE FRACCIONAMIENTO EN ENVASES MENORES Y DE EXPENDIO AL PUBLICO CONSUMIDOR O NIVELES INTERMEDIOS

A. — INSTRUCCIONES DE LLENADO

El presente Libro debe ser rubricado oficialmente en las Oficinas del Instituto Nacional de Vitivinicultura, de la Jurisdicción del establecimiento, foliado y sus registraciones sujetas a las normas que rigen en materia de Libros Oficiales.

A.1. — SECTOR DE ENTRADAS

Este sector está destinado a registrar diariamente las operaciones de fraccionamiento, utilizando un renglón por cada tipo de envase y análisis. Los litros deben responder a los tipos de envases utilizados cuya cantidad se colocará en las columnas previstas para ello, las que deberán en la parte correspondiente indicar el código de los mismos, conforme la tabla que se consigna en el punto A.3.- del presente Anexo. En el sector "sin instrumentos de control" se colocarán los correspondientes a vinos finos o champagne, cuyo estampillado ha sido exceptuado por la Ley Nº 24.428.

Además de los fraccionamientos, se registrarán en este sector los productos fraccionados que reingresen a bodega por distintas causas, para ello se prevé la columna "concepto" en la que se indicará fraccionamiento, reingreso o cualquier otro que corresponda. En los casos de reingreso, en el sector "documento", se consignará el número de trámite o expediente, por el cual se comunicó tal situación al Organismo.

Los volúmenes mensuales registrados deben ser concordantes con las descargas de fraccionamiento del mes, consignado en el Libro Oficial respectivo (de Movimientos de Vinos Comunes, No Comunes o Champagne) y los volúmenes asignados a cada análisis deben coincidir con las descargas realizadas en el Libro de Movimiento por Análisis.

Igualmente debe existir concordancia con los volúmenes registrados en el mes en este sector, la Declaración Jurada Mensual de Fraccionamiento y lo consignado en la Declaración Jurada Mensual (Formulario MV-01).

A.2. — SECTOR DE SALIDAS

Allí se consignarán en forma diaria los despachos al consumo o a depósito fuera de bodega, como así también los vuelcos a masa general, en el caso de descorches y derrames autorizados por el Organismo.

En la columna "concepto" se colocará el tipo de operación realizada y en la parte de "documento", el número de factura, remito, trámite, expediente o sumario y el número de comprobante (MV-05), según corresponda a despachos o descorches y vuelcos a masa general de bodega o derrame.

Los asientos deben realizarse en igual forma que en el Sector de "Entradas", utilizando un renglón por tipo de envases y análisis. Los despachos deben estar respaldados por la documentación exigible por la Dirección General Impositiva, factura o remito. En los casos que los despachos se realicen a depósito en los que no sea exigible tal documentación por la Dirección General Impositiva, deberán responder al remito interno o guía de despacho interno, los que llevarán numeración preimpresa y serán utilizados en forma correlativa.

NOTA: Para el inicio de la contabilidad en este Libro Oficial deberá consignarse en el Sector de Entradas, el stock de vinos fraccionados existente a la fecha de implementación del mismo (1º de abril de 1995).

A.3. — CODIGO DE ENVASES

CODIGO	TIPO DE ENVASE Y CAPACIDAD
10	DAMAJUANA 4,500 litros
11	DAMAJUANA 4,650 litros
12	DAMAJUANA 4,760 litros
13	DAMAJUANA 5,000 litros
14	DAMAJUANA 9,700 litros
15	DAMAJUANA 9,750 litros
16	DAMAJUANA 9,800 litros
17	DAMAJUANA 10,000 litros
30	BOTELLAS 0,180 litros
31	BOTELLAS 0,350 litros
32	BOTELLAS 0,700 litros
33	BOTELLAS 0,750 litros
34	BOTELLAS 0,930 litros
35	BOTELLAS 0,950 litros
36	BOTELLAS 1,500 litros
37	BOTELLAS 2,000 litros
50	TETRA BRIK 1,000 litros
51	TETRA BRIK 2,000 litros
52	TETRA BRIK 5,000 litros
70	SACHET 1,000 litros

LIBRO OFICIAL DE VINOS EN CONDICIONES DE EXPENDIO

ESTABLECIMIENTO Nº

ENTRADAS						ENVASES				SALIDAS						ENVASES				
						C/INST. FIS.		S/INST. FIS.								C/INST. FIS.		S/INST. FIS.		
FECHA	CONCEPTO	DOC. Nº	PRODUCTO	LITROS	ANALISIS	Cód.	Ctd.	Cód.	Ctd.	FECHA	CONCEPTO	DOC. Nº	PRODUCTO	LITROS	ANALISIS	Cód.	Ctd.	Cód.	Ctd.	Factura o Remito

Cód. = Código Ctd. = Cantidad

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Disposición 17/95

Modifícanse los formularios relativos a los aspectos documentales del trámite migratorio.

Bs. As., 28/2/95

VISTO la facultad establecida en el Artículo 90 de la Ley 22.439, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario modificar los formularios en uso en esta Dirección Nacional, a fin de dotarlos de condiciones que aseguren su autenticidad y permitan un adecuado control.

Que, no configurando dicha medida materia de interpretación o aclaración de normas vigentes, corresponde a esta Instancia su aprobación, en ejercicio de las facultades atribuidas para la organización del servicio administrativo y lo dispuesto en los Artículos 32, 39, 51, 70, 71, 72, 109 y concordantes del Reglamento aprobado por Decreto 1023/94, con relación a los aspectos documentales del trámite migratorio.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR EN LA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto los formularios que como Anexo I integran el presente.

Art. 2º — Apruébanse los formularios que se agregan como Anexo II.

Art. 3º — Los formularios mencionados en el Artículo 2º serán de utilización obligatoria en todos los trámites que se inicien a partir del 1º de marzo de 1995 y siempre que ellos se encuentren a disposición.

Art. 4º — Los trámites iniciados con anterioridad al 1 de marzo de 1995, continuarán con los formularios presentados, salvo que esta Dirección Nacional, a través de las dependencias que correspondan, considere necesario su adecuación a los que se aprueban por el presente.

Art. 5º — Por el Departamento Despacho regístrese y comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Fecho, archívese. — Hugo A. Franco.

NOTA: Esta Disposición se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1050/95

Ordénase el cese inmediato de la elaboración, comercialización, distribución y expendio en todo el territorio nacional del producto Bismupect Gel Anhidro Bebible.

Bs. As., 10/4/95

VISTO el Expediente Nº 1-47-8469/94-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos en su informe de fojas uno pone de manifiesto que el producto BISMUPECT Gel Anhidro Bebible se estaría elaborando con una formulación distinta a la originalmente aprobada, con un porcentaje de glicerina de aproximadamente el 90 %.

Que por ello se considera el producto como de potencial riesgo sanitario.

Que esto encuentra sustento en el Acta de Inspección al LABORATORIO BUTYL S. R. L. y en el Informe Técnico producido por el Departamento de Inspecciones del Instituto Nacional de Medicamentos.

Que lo expuesto configura una presunta infracción a especiales normas legales y reglamentarias de tipo sanitario, prima facie, artículos 2º y 19º inciso b) de la Ley Nº 16.463 y los artículos 2º y 9º inciso b) del Decreto Nº 150/92.

Que corresponde a esta Administración Nacional disponer las medidas necesarias para proteger la salud de la población.

Que si de resultas del sumario que se ordena o durante su transcurso se detectara la presunta comisión de un hecho y/o un acto ilícito, se deberá efectuar la denuncia penal correspondiente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los artículos 3º incisos a), d), e) y f); 4º, 8º incisos i), l), n), ñ) y o) y 10º incisos b), i) y q).

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordénase el cese inmediato de la elaboración, comercialización, distribución y expendio en todo el territorio nacional del producto BISMUPECT Gel Anhidro Bebible, propiedad de la firma LABORATORIOS BUTYL S. R. L., cancelándose preventivamente la autorización de venta del producto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 341/92.

Art. 2º — Dispónese la instrucción del sumario en los términos del artículo 21 de la Ley 16.463 contra el LABORATORIO BUTYL S. R. L. con domicilio en la calle Larrazábal 1193, Capital Federal y contra su Director Técnico Farmacéutico Jorge C. Acuña y/o quienes resulten responsables.

Art. 3º — Establécese que si de resultas del sumario que se ordena o durante su transcurso se detectara la presunta comisión de un hecho y/o ilícito, se deberá efectuar la denuncia penal correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese a la Dirección Nacional de Regulación y Control de la Secretaría de Salud para su conocimiento e intervención que corresponda, en relación con las farmacias de la Capital Federal, a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 5º — Anótese; por el Departamento de Mesa de Entradas notifíquese a la firma en cuestión haciéndole entrega de la copia de la presente Disposición. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Disposición 1055/95

Créase el Fondo Rotatorio en la Jurisdicción 80.

Bs. As., 11/4/95

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto Nº 2380/94 por el cual se fijó los montos de los Fondos Rotatorios en un máximo equivalente al tres por ciento (3 %) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio, correspondientes a los conceptos autorizados en el artículo 7º de la misma norma.

Que el artículo 2 del citado Decreto establece que los titulares de Organismos Descentralizados podrán constituir mediante Resolución interna y previa opinión de la Contaduría General de la Nación y de la Tesorería General de la Nación, sus propios Fondos Rotatorios.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) organismo descentralizado pertenece a la Jurisdicción 80 del Ministerio de Salud y Acción Social, Servicio Administrativo Financiero (S. A. F.) 904, tiene a su cargo dos Institutos Nacionales de Medicamentos y de Alimentos con delegaciones en el interior del país, por lo que se considera oportuno preceder a la creación de los Fondos Rotatorios necesarios para la atención de los requerimientos de pagos urgentes.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994 y el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Créase en la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, Servicio Administrativo Financiero (S. A. F.) 904, el FONDO ROTATORIO, por monto de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000), destinado a atender los gastos de esta Administración Nacional.

Art. 2º — Se crean las siguientes Cajas Chicas con cargo al Fondo Rotatorio:

ANMAT Central	$ 10.000
Instituto Nacional de Alimentos	$ 10.000
Instituto Nacional de Medicamentos	$ 10.000
Delegaciones del Interior	
— Bahía Blanca	$ 700
— Paso de los Libres	$ 700
— Rosario	$ 700
— Córdoba	$ 700
— Mendoza	$ 700
— Tucumán	$ 700
— Formosa	$ 700
— Posadas	$ 700
— Santa Fe	$ 700
— Salta	$ 700

Art. 3º — La percepción, administración y pedido de reintegro de los Fondos Rotatorios asignados por el artículo anterior estarán a cargo de:

ANMAT CENTRAL - Director de Coordinación y Administración.

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS - Director del organismo.

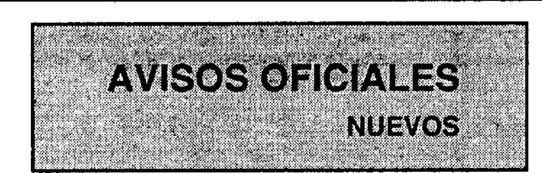
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS - Director del organismo.

DELEGACIONES DEL INTERIOR - Jefe de cada delegación.

Art. 4º — Establécese que la cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo a Fondo Rotatorio será de Pesos QUINCE MIL ($ 15.000) y por Caja Chica la suma de QUINIENTOS PESOS ($ 500.00)

Art. 5º — El pago de gastos con cargo al Fondo Rotatorio, se hará por los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto:
a) Inciso 2 "Bienes de Consumo"
b) Inciso 3 "Servicios no Personales"
c) Inciso 4 "Bienes de Uso" (excepto Partida Principal 4.1 "Bienes Preexistentes", Partida Principal 4.2 "Construcciones", Partida Parcial "Maquinaria y Equipo de Producción" 4.3.2. "Equipo de Transporte, Tracción y Elevación").

Art. 6º — Anótese; comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 473/95

Bs. As., 4/4/95

VISTO los Decretos Nos 993 y 1492 de fechas 27 de mayo de 1991 y 23 de agosto de 1994, respectivamente y la Resolución Nº 531 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de fecha 7 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Nº 531/94 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a Unidades Orgánicas de Nivel Dirección General, Nacional o Dirección de los TRES (3) mayores índices de ponderación entre los que se encuentran las Direcciones a cubrir.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 357 de fecha 5 de diciembre de 1994 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto los candidatos de acuerdo a la normativa correspondiente.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado los candidatos.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase al Sr. Roberto Edgardo TOLOSA (D.N.I. 4.527.143) en el cargo con Función Ejecutiva de Director de la Dirección de Presupuesto de los Sectores Administrativos y de Defensa y Seguridad Nivel III correspondiente a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º – Notifíquese al designado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto e Int. de Economía y Obras y Serv. Públicos.

e. 18/4 Nº 1122 v. 18/4/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 474/95

Bs. As., 4/4/95

VISTO los Decretos Nos 993 y 1492 de fechas 27 de mayo de 1991 y 23 de agosto de 1994, respectivamente y la Resolución Nº 531 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de fecha 7 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Nº 531/94 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a Unidades Orgánicas de Nivel Dirección General, Nacional o Dirección de los TRES (3) mayores índices de ponderación entre los que se encuentran las Direcciones a cubrir.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 357 de fecha 5 de diciembre de 1994 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto los candidatos de acuerdo a la normativa correspondiente.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado los candidatos.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a la Srta. Silvia Palmira BOSCO (D. N. I. 12.485.212) en el cargo con Función Ejecutiva de Director de la Dirección Técnica Nivel III correspondiente a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Notifíquese a la designada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto e Int. de Economía y Obras y Serv. Públicos.

e. 18/4 Nº 1123 v. 18/4/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 475/95

Bs. As., 4/4/95

VISTO el Expediente Nº 080-004596/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO ha solicitado reanudar la actividad que desarrollaba la Biblioteca Educativa de GAS DEL ESTADO RESIDUAL, cuyo fondo bibliográfico se compone de libros para nivel primario y secundario y un fondo recreativo general y que actualmente se encuentra administrado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Que la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO es una entidad sin fines de lucro inscripta bajo el Registro Nº 423 del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, que nuclea -a través de la libre adhesión- a los empleados de las empresas licenciatarias del servicio público de gas en todo el país y de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que la finalidad y objetivos establecidos en su Estatuto Social (Artículo 2º) se basan en la ayuda recíproca entre sus miembros para satisfacer sus necesidades materiales y espirituales.

Que la tarea que propone desarrollar la Biblioteca es la de facilitar los textos escolares, especialmente a los hijos de los socios, teniendo carácter circulante.

Que la entidad solicitante hará extensivo el beneficio a los empleados del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Que la entrega en carácter de comodato por períodos bienales renovables, es el instrumento idóneo para concretar la transferencia de la Biblioteca Educativa.

Que se ha solicitado asimismo, el auspicio de los emprendimientos que tiendan a la incorporación de nuevos textos que enriquezcan y actualicen —conforme a las necesidades que demande la adecuación y revisión de los programas educativos— y, en virtud de que serán fruto del esfuerzo de los beneficiarios y de la colaboración de las Empresas en que trabajan.

Que la Resolución favorable no genera costo fiscal alguno.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 1º, inciso i) del Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la entrega de la Biblioteca Educativa que pertenecía a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente bajo la administración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en carácter de comodato y por el término de DOS (2) años renovables a la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO.

Art. 2º — Auspícianse los emprendimientos que efectúe la Entidad comodataria y contribuyan a la renovación y actualización del material bibliográfico.

Art. 3º — Notifíquese a la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto e Int. de Economía y Obras y Serv. Públicos.

e. 18/4 Nº 1124 v. 18/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/4/95

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de U$S 12,50 Nros. 1.831.145; 1.889.791; 1.959.942 y 3.568.576 y de U$S 625 Nº 3.066.672, sin cupones adheridos. — SILVIA A. VANCE, Asistente del Tesoro.

e. 18/4 Nº 25.948 v. 18/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2325 (31/3/95). Ref.: Circular LISOL 1-111. OPRAC 1-390. Financiamiento de bancos del exterior a las entidades financieras locales con garantía de sus activos. Normas complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Establecer que, a los fines del financiamiento de bancos del exterior a las entidades financieras locales con garantía de sus activos a que se refiere la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2320, se admitirá la calificación no inferior a "investment grade" que haya sido otorgada por alguna de las calificadoras comprendidas en la nómina del punto 6. de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 2269.

Ese requisito no será exigible cuando se trate de bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido esta Institución, incluyendo sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2326 (31/3/95). Ref.: Circular LISOL 1-112. OPRAC 1-391. CONAU 1-169. Valuación de tenencias de títulos valores públicos nacionales. Cómputo del "Bono Argentina" en cuentas de inversión.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Establecer que, con efecto a partir del 1.3.95 y adicionalmente a la utilización de las alternativas previstas en las Comunicaciones "A" 2266 y 2321, las entidades financieras podrán aplicar el criterio de valuación admitido para títulos valores públicos nacionales contabilizados en cuentas de inversión, a las tenencias del "Bono Argentina", en la medida que se observen las siguientes condiciones:

1. que su suscripción tenga efecto como aporte de capital.

2. se exponga en nota a los estados contables trimestrales y anuales, el criterio de valuación empleado respecto de esas tenencias, cuantificando la diferencia resultante de haberse utilizado —a los fines de la registración contable— el correspondiente valor de cotización.

3. se informe la incorporación a esta modalidad de registración de tenencias, suscriptas en la colocación primaria, mediante nota que deberá presentarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 15 días de adoptada aquella decisión.

4. se registre contablemente, en forma separada según la moneda de emisión, en cuentas denominadas "Títulos públicos -Tenencias en cuentas de inversión- Margen especial".

5. se apliquen, en los demás aspectos, las disposiciones establecidas para los títulos públicos registrados en cuentas de inversión, según lo previsto en la Comunicación "A" 2266 y complementaria, incluyendo la relativa a los casos de incumplimientos".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5768 (31/3/95). Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Bica Cooperativo Limitado. Fusión por absorción del Banco Rural (Sunchales) Cooperativa Limitada.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, el 3 de abril próximo el Banco Bica Cooperativo Limitado concretará la fusión por absorción del Banco Rural (Sunchales) Cooperativa Limitada.

Consecuentemente, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene la entidad incorporada para actuar como banco comercial, pasando sus casas a integrar las filiales del Banco Bica Cooperativo Limitado, en su carácter de incorporante.

e. 18/4 Nº 1130 v. 18/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2324 (30/3/95). Ref.: Circular REMON 1-718. Integración y cargos por deficiencias del efectivo mínimo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Hacer extensiva las disposiciones en materia de integración complementaria y tasas de cargo por deficiencias de efectivo mínimo a que se refieren los puntos 1. y 3. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2317, respectivamente, a las posiciones cuyos cierres operarán el 15.4 y 30.4.95.

2. Sustituir el punto 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2317, por el siguiente:

"2. Establecer que, adicionalmente a lo dispuesto en el punto anterior y a partir de las posiciones cuyo cierre opere desde 15.3.95, la integración del encaje sobre los mencionados depósitos y demás obligaciones podrá efectuarse, mientras se encuentren vigentes las financiaciones acordadas en los términos de los puntos 2.1. y 2.2., con las partidas de integración complementaria admitidas, por el importe —medido en promedio mensual de saldos diarios— que se registre por los siguientes conceptos:

2.1. créditos vigentes en cartera que se adquieran a entidades que los hayan afectado en garantía de:

2.1.1. adelantos y redescuentos del Banco Central.

2.1.2. préstamos otorgados por el Banco de la Nación Argentina.

2.2. financiaciones que se otorguen al Banco de la Nación Argentina y al Banco Central, con ajuste a las siguientes condiciones:

2.2.1. plazo mínimo: 1 año.

2.2.2. tasa de interés: 16 % nominal anual.

2.2.3. garantía: cesión de las garantías de los créditos acordados por el Banco de la Nación Argentina y/o adelantos y redescuentos del Banco Central.

El importe de este cómputo no podrá superar el 50 % del promedio mensual de saldos diarios de las partidas de integración computables.

A los fines de la determinación del importe máximo de utilización de este margen adicional, se considerarán en forma conjunta los conceptos a que se refiere el punto 1.3.2. del Capítulo I de la Circular REMON-1 (texto según la Comunicación "A" 1943) y el efectivo en caja en moneda extranjera y no se tendrá en cuenta la moneda en que estén nominadas las mencionadas financiaciones.

Los importes de las partidas de integración complementaria en pesos y del efectivo en caja en moneda extranjera resultantes según ese criterio se computarán en el respectivo segmento de integración".

Les aclaramos que lo dispuesto en el punto 4. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2317 no afecta a las transferencias de numerales que se hayan concertado hasta la fecha de difusión de dicha circular, inclusive.

Por lo tanto, se admitirá el cómputo de los numerales cedidos o recibidos que se hayan considerado a los fines de determinar las posiciones de efectivo mínimo cuyo cierre operó el 15.3.95.

Por otra parte, les señalamos que las disposiciones contenidas en los puntos 1. y 2. de la mencionada resolución implican la posibilidad de utilizar en los respectivos segmentos de integración —dentro de los márgenes admitidos— el efectivo en caja en moneda extranjera para la integración de las exigencias del efectivo mínimo en esa moneda a que se refiere el régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias y de la posición unificada de encajes en pesos y en dólares estadounidenses.

En otro orden, les aclaramos que dicha partida y las previstas en el punto 1.3.2. del Capítulo I de la Circular REMON-1 (texto según la Comunicación "A" 1943), serán considerados conceptos componentes de la integración básica a los fines de las compensaciones y traslados de posiciones del efectivo mínimo.

e. 18/4 Nº 1131 v. 18/4/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/os Art/s. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.) — Colón 701 de Paso de los Libres - (3230 Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C. A.) indicado seguidamente. — Fdo.: JUAN JOSE ARTOLA, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

Sumario Nº	Interesados	Infracción Art. Nº	Importe multa $
0181/91	DAGSA S. A.	970	$ 6.030,11

e. 18/4 Nº 1125 v. 18/4/95

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 5/4/95

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
547/91	MIJANGO, Julio César	863-864	487,00
2241/92	ISAAC, I.	985-986*-987	1.052,33
7399/93	GOMEZ, Ramón	985	1.190,12
7428/93	JUAREZ, Marcelo	986-987	354,77
7429/93	GONZALEZ, Marta	987	455,10*
7854/93	CONOGILO de BARBOZA, Delfina	985	45,69
8131/93	CABALLERO BARRIOS, María I.	986	100,46
8180/93	FRETES de PRIETO, Esther	985-863-864	2.350,92

e. 18/4 Nº 1126 v. 18/4/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 330/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su Modificación.

Bs. As., 10/4/95

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 — modificado parcialmente por los Decretos Nros. 507/93 y 2612/93 del 24 de marzo y del 22 de diciembre de 1993, respectivamente — y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el dictado de la Resolución Nº 1142/92 del 21 de diciembre de 1992 se establecieron los radios jurisdiccionales actuales de las Agencias Nº 1, Nº 2, Nº 6 y Nº 46.

Que, producto del incremento de contribuyentes inscriptos en jurisdicción de las Agencias Nº 2 y Nº 6, y en pos de brindar la debida atención a los responsables aludidos, resulta menester redistribuir las jurisdicciones adminstrativas de las dependencias citadas en el párrafo precedente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Programas y Normas de Recaudación, y el Departamento Organización y Métodos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la actual jurisdicción de las Agencias Nros. 1, 2, 6 y 46.

Art. 2º — Establécese para la Agencia Nº 1 la jurisdicción expuesta en el Anexo I, que se detalla a continuación:

AGENCIA Nº 1: Radio de la Ciudad de Buenos Aires circundado por el Río de la Plata entre La Pampa y proyección de Avda. Dorrego; por veredas pares de Avda. Dorrego y su proyección desde el Río de la Plata hasta Avda. Warnes; por veredas impares de Avda. Warnes entre Avda. Dorrego y Punta Arenas; por veredas impares de Punta Arenas desde Avda. Warnes hasta Espinosa; por veredas impares de Espinosa entre Punta Arenas y Biarritz; por veredas impares de Biarritz desde Espinosa hasta Avda. San Martín; por veredas impares de Avda. San Martín entre Biarritz y Avda. Chorroarín; por veredas impares de Avda. Chorroarín desde Avda. San Martín hasta Avda. de los Constituyentes; por veredas impares de Avda. de los Constituyentes entre Avda Chorroarín y Avda. Olazábal; por veredas pares de Avda. Olazábal desde Avda. de los Constituyentes hasta Lugones; por veredas pares de Lugones entre Avda. Olazábal y Avda. Alvarez Thomas; por veredas pares de Avda. Alvarez Thomas desde Lugones hasta Mariano Acha; por veredas pares de Mariano Acha entre Avda. Alvarez Thomas y Avda. de los Incas; por veredas pares de Avda. de los Incas desde Mariano Acha hasta Avda. Forest; por veredas impares de Avda. Forest entre Avda. de los Incas y La Pampa; por veredas pares de La Pampa desde Avda. Forest hasta el Río de la Plata.

Art. 3º — Establécese para la Agencia Nº 2 la jurisdicción expuesta en el Anexo II, que se detalla a continuación:

AGENCIA Nº 2: Radio de la Ciudad de Buenos Aires circundado por veredas pares de Avda. Ricardo Balbín desde Avda. Gral. Paz hasta Lugones; por veredas pares de Lugones entre Avda. Ricardo Balbín y Avda. Olazábal; por veredas impares de Avda. Olazábal desde Lugones hasta Avda. de los Constituyentes; por veredas pares de Avda. de los Constituyentes entre Avda. Olazábal y Avda. Chorroarín; por veredas pares de Avda. Chorroarín desde Avda. de los Constituyentes hasta Avda. San Martín; por veredas pares de Avda. San Martín entre Avda. Chorroarín y vías del F. C. G. S. M. continuando por veredas impares de Arregui hasta Caracas; por veredas pares de Caracas entre Arregui y Adolfo Carranza; por veredas impares de Adolfo Carranza desde Caracas hasta Cuenca; por veredas pares de Cuenca entre Carranza y Avda. Alvarez Jonte; por veredas impares de Avda. Alvarez Jonte desde Cuenca hasta Emilio Lamarca; por veredas impares de Emilio Lamarca desde el 2101 al 2125 intersección con Avda. Alvarez Jonte; por veredas impares de Avda. Alvarez Jonte entre Emilio Lamarca y Avda. Lope de Vega; por veredas impares de Avda. Lope de Vega desde Avda. Alvarez Jonte hasta Avda. Francisco Beiró; por veredas impares de Avda. Francisco Beiró entre Avda. Lope de Vega y Avda. Gral. Paz; por veredas pares de Avda. Gral. Paz desde Avda. Francisco Beiró hasta Avda. Ricardo Balbín.

Art. 4º — Establécese para la Agencia Nº 6 la jurisdicción expuesta en el Anexo III, que se detalla a continuación:

AGENCIA Nº 6: Radio de la Ciudad de Buenos Aires circundado por el Río de la Plata, entre proyección de Avda. Dorrego y proyección de Avda. Pueyrredón; por veredas pares de Avda. Pueyrredón y su proyección desde el Río de la Plata hasta Arenales; por veredas impares de Arenales entre Avda. Pueyrredón y Julián Alvarez; por veredas pares de Julián Alvarez desde Arenales hasta Soler; por veredas impares de Soler entre Julián Alvarez y Avda. Dorrego; por veredas impares de Avda. Dorrego, y su proyección desde Soler hasta el Río de la Plata.

Art. 5º — Establécese para la Agencia Nº 46 la jurisdicción expuesta en el Anexo III, que se detalla a continuación:

AGENCIA Nº 46: Radio de la Ciudad de Buenos Aires circundado por veredas pares de Avda. La Plata desde Venezuela hasta Avda. Rivadavia; por veredas impares de Avda. Rivadavia entre Avda. La Plata y Río de Janeiro; por veredas impares de Río de Janeiro desde Avda. Rivadavia hasta Avda. Angel Gallardo; por veredas pares de Avda. Angel Gallardo entre Río de Janeiro y Avda. Corrientes siguiendo por Avda. Estado de Israel; por veredas pares de Avda. Estado de Israel desde Avda. Corrientes hasta Pringles; por veredas impares de Pringles entre Avda. Estado de Israel y Gorriti; por veredas pares de Gorriti desde Pringles hasta Gascón; por veredas impares de Gascón entre Gorriti y Julián Alvarez; por veredas impares de Julián Alvarez desde Gascón hasta Arenales; por veredas pares de Arenales entre Julián Alvarez y Avda. Pueyrredón; por veredas pares de Avda. Pueyrredón desde Arenales hasta Avda. Rivadavia siguiendo por Avda. Jujuy; por veredas impares de Avda. Jujuy entre Avda. Rivadavia y Venezuela; por veredas impares de Venezuela desde Avda. Jujuy hasta Virrey Liniers, continuando por veredas impares de la misma entre el 495 y el 529 intersección con Venezuela; por veredas impares de Venezuela desde Virrey Liniers hasta Avda. La Plata.

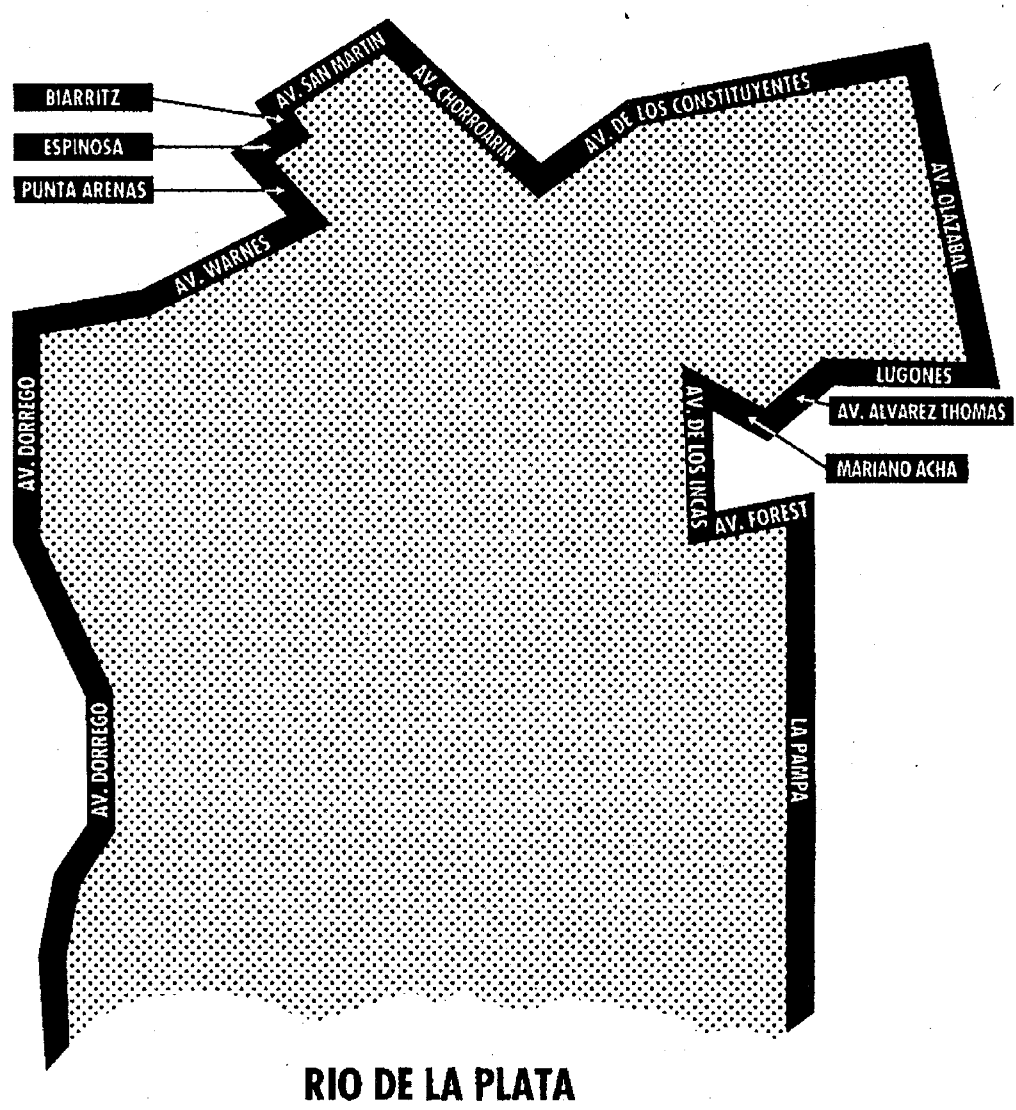
Art. 6º — Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, domiciliados en las jurisdicciones de las unidades orgánicas mencionadas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º; deberán dar cumplimiento a las obligaciones cuya recaudación se halla a cargo de este Organismo; en las citadas dependencias.

Art. 7º — Los Anexos I, II y III citados en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º forman parte integrante de la presente.

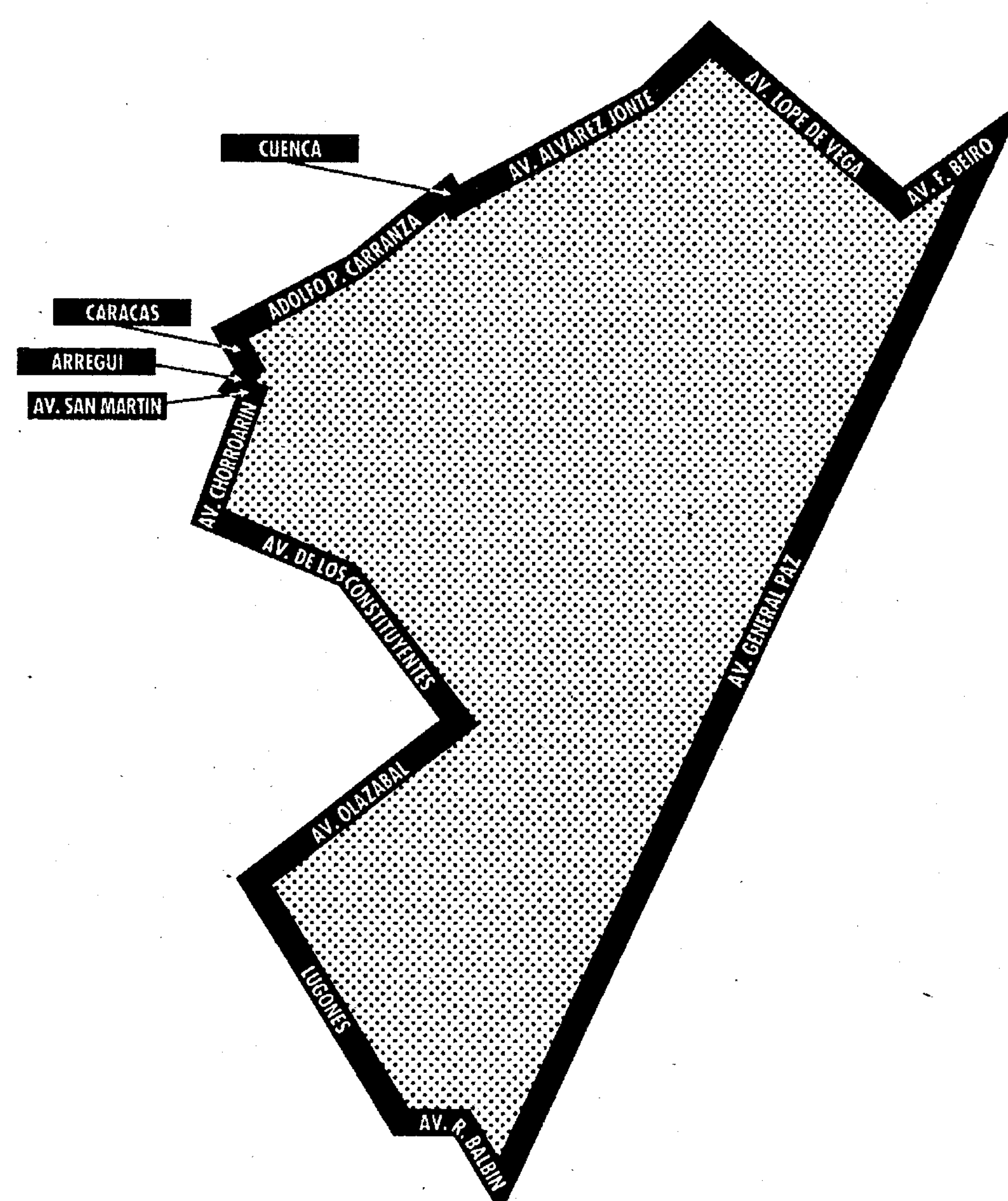
Art. 8º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1 de junio de 1995.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO I

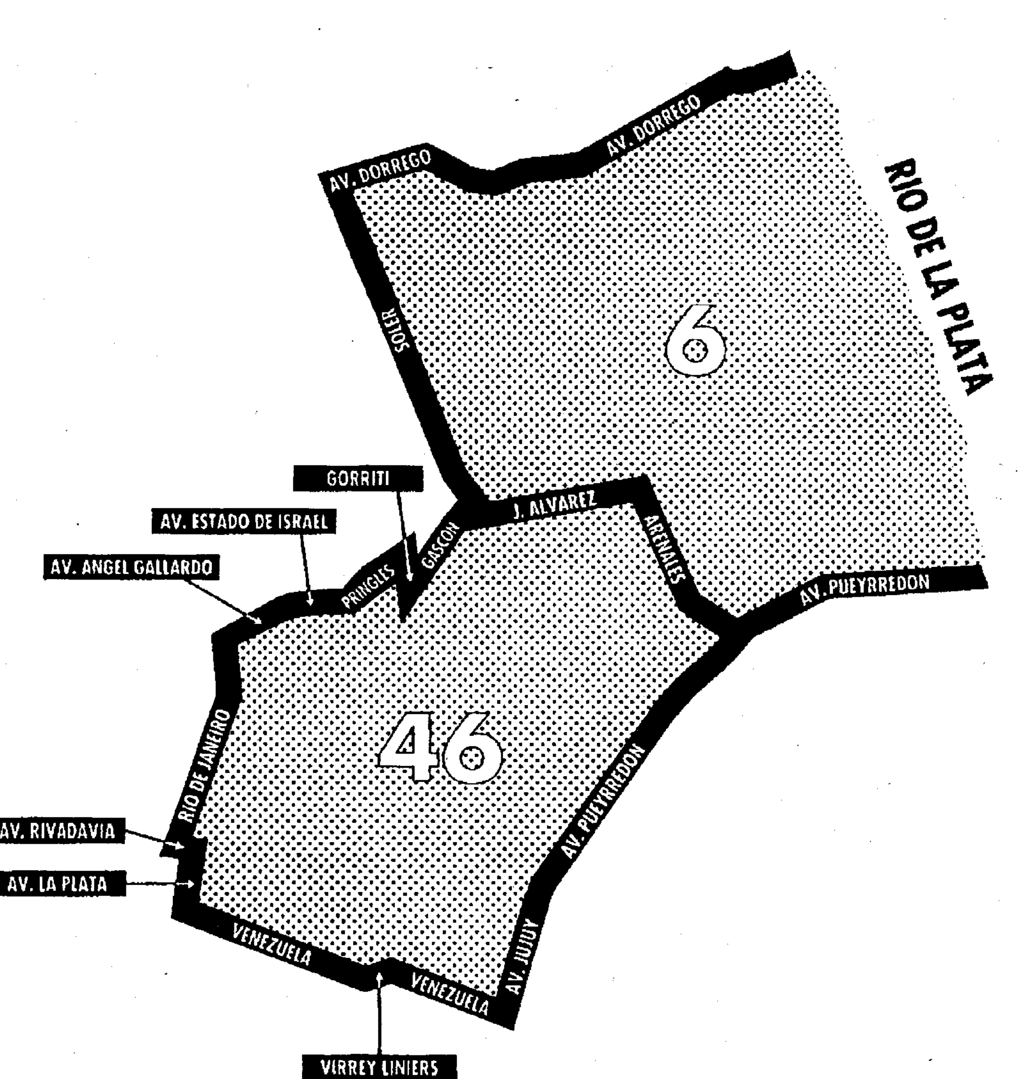


ANEXO II



ANEXO III

AGENCIAS Nos 6 Y 46



e. 18/4 Nº 1132 v. 18/4/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1335/95

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Cómputo de créditos fiscales por parte de adquirentes de responsables que regularicen débitos fiscales omitidos.

Bs. As., 17/4/95

Ante diversas inquietudes planteadas respecto a la posibilidad de que los débitos fiscales omitidos por los responsables, regularizados con arreglo a las disposiciones del Decreto Nº 316/95, den lugar al cómputo de créditos fiscales por parte de adquirentes, prestatarios o locatarios de los citados responsables en relación a las operaciones que estos últimos regularicen, se destaca que el hecho de que el responsable (vendedor, prestador o locador) cancele sus obligaciones de conformidad al citado régimen, no otorga a los mencionados adquirentes, prestatarios o locatarios derecho a computar crédito fiscal alguno.

Ello porque al haberse perfeccionado el hecho gravado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del aludido régimen de regularización, sin que el vendedor, prestador o locador hubiere facturado el respectivo impuesto en oportunidad de concretarse la operación de que se trate, resultan aplicables las normas del artículo 39 de la ley del impuesto al valor agregado por las cuales se presume, sin admitir prueba en contrario, que ante la falta de discriminación del tributo en el documento emitido por un responsable inscripto a quien revista igual condición, se considerará que el impuesto que recae sobre la operación no fue pagado y en consecuencia el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 11 de dicho cuerpo legal.

Consecuentemente con lo expuesto, en ningún caso puede salvarse la omisión oportunamente incurrida, mediante la emisión posterior de facturas o documentos equivalentes, ya sean originales, sustitutos o complementarios.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 18/4 Nº 1161 v. 18/4/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, con referencia al expediente Nº 803.561/92 en la cual se dictó la Resolución Nº 578 de fecha 8 de julio de 1994, declárese la caducidad del procedimiento respecto al señor Jorge R. GIACOMELLI, imponer una multa de PESOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (27.588.00) a la firma DISTRIBUIDORA JOMARAG IMPORTACIONES - EXPORTACIONES, con domicilio en la calle 25 de Mayo 1010, Provincia de SAN LUIS, con motivo de las transgresiones que cometiera a los artículos 23 y 25 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias y los artículos 7º, 8º y 9º, de su Decreto Reglamentario Nº 3478 del 19 de noviembre de 1975 y sus modificatorios de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley Nº 19.800 y modificatorias y el artículo 12 del Decreto Nº 3478 del 19 de noviembre de 1975 y la Resolución Nº 271 del 3 de junio de 1991 del registro de esta SECRETARIA, José Caroleo Mesa de Entradas y Notificaciones, Secretaría General, Paseo Colón Nº 982, P. B., Oficina Nº 41, Capital Federal.

e. 18/4 Nº 1127 v. 20/4/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 30/3/95

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 558-000381/94

EMPRESA: EMPRESA GENERAL JOSE DE SAN MARTIN S. A. de T. — Línea Nº 161—

DOMICILIO: DIAZ VELEZ 1859 (1752) LOMAS DEL MIRADOR.

TEMA: a) Establecer Servicios Semirrápidos con tráfico restringido entre LOMAS DEL MIRADOR (PARTIDO DE TRES DE FEBRERO — PROVINCIA DE BUENOS AIRES) y PLAZA ITALIA (CAPITAL FEDERAL) por el siguiente recorrido: IDA: Desde AVENIDA DIAZ VELEZ y QUINTANA (LOMAS DEL MIRADOR) por su ruta autorizada del RAMAL "VILLA MARTELLI" hasta AVENIDA GENERAL PAZ y ARIAS, continuando por AVENIDA GENERAL PAZ, hasta su intersección con AVENIDA CABILDO (PUENTE SAAVEDRA) donde empalma con su ruta autorizada a PLAZA ITALIA (CAPITAL FEDERAL).

REGRESO: Desde PLAZA ITALIA (CAPITAL FEDERAL), por su ruta autorizada hasta AVENIDA CABILDO y AVENIDA GENERAL PAZ (PUENTE SAAVEDRA), continuando por AVENIDA GENERAL PAZ hasta AVENIDA GENERAL PAZ y ARIAS donde empalma con su ruta autorizada a AVENIDA DIAZ VELEZ y QUINTANA (LOMAS DEL MIRADOR — PARTIDO DE TRES DE FEBRERO — PROVINCIA DE BUENOS AIRES). MODALIDAD DE TRAFICO: No podrá efectuar ascenso y descenso de pasajeros en los siguientes tramos:

IDA: AVENIDA GENERAL PAZ Y ARIAS — AVENIDA GENERAL PAZ y AVENIDA CABILDO (PUENTE SAAVEDRA).

REGRESO: AVENIDA CABILDO y AVENIDA GENERAL PAZ (PUENTE SAAVEDRA) — AVENIDA GENERAL PAZ y ARIAS.

En el resto del recorrido efectuará tráfico normal de pasajeros sobre el recorrido autorizado.

b) Establecer Servicios tipo Rondín Semirrápido con tráfico restringido entre PLAZA SAN MARTIN (PARTIDO DE GENERAL SAN MARTIN — PROVINCIA DE BUENOS AIRES y PLAZA ITALIA (CAPITAL FEDERAL) por el siguiente recorrido: IDA: Desde PLAZA SAN MARTIN, continuando por AVENIDA SAN MARTIN, AVENIDA GENERAL PAZ, hasta AVENIDA GENERAL PAZ y AVENIDA CABILDO (PUENTE SAAVEDRA) donde empalma con su ruta autorizada a PLAZA ITALIA (CAPITAL FEDERAL).

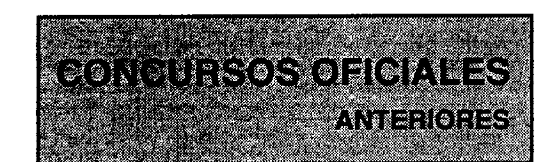
REGRESO: Desde PLAZA ITALIA (CAPITAL FEDERAL), por su ruta autorizada hasta AVENIDA CABILDO y AVENIDA GENERAL PAZ (PUENTE SAAVEDRA), continuando por AVENIDA GENERAL PAZ, AVENIDA GENERAL SAN MARTIN hasta PLAZA SAN MARTIN (PARTIDO DE SAN MARTIN — PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

MODALIDAD DE TRAFICO: No podrá efectuar ascenso y descenso de pasajeros en los siguientes tramos: IDA: PLAZA SAN MARTIN y AVENIDA GENERAL SAN MARTIN — AVENIDA GENERAL PAZ y AVENIDA CABILDO (PUENTE SAAVEDRA). REGRESO: AVENIDA CABILDO y AVENIDA GENERAL PAZ (PUENTE SAAVEDRA) — AVENIDA SAN MARTIN Y PLAZA SAN MARTIN.

En el resto del recorrido efectuará tráfico normal de pasajeros sobre el recorrido autorizado.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte.

e. 18/4 Nº 25.870 v. 18/4/95



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CULTURA

CONCURSOS

ORQUESTA SINFONICA NACIONAL

LA DIRECCION NACIONAL DE MUSICA Y DANZA DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION LLAMA A CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION PARA CUBRIR CARGOS VACANTES EN LA PLANTA PERMANENTE DE LA ORQUESTA SINFONICA NACIONAL.

CARACTER DEL CONCURSO: Titularidad

CANTIDAD DE CARGOS A CUBRIR: Dieciocho (18)

TIPIFICACION DE LOS CARGOS:

— 16º Primer Violín	5ta. Categoría
— 5º Segundo Violín	4ta. Categoría
— 6º Segundo Violín	5ta. Categoría
— 12º Segundo Violín	5ta. Categoría
— 4º Viola	4ta. Categoría
— 7º Viola	5ta. Categoría
— 9º Viola	5ta. Categoría
— 4º Violoncello	4ta. Categoría
— 5º Violoncello	4ta. Categoría
— 8º Violoncello	5ta. Categoría
— 4º Contrabajo	4ta. Categoría
— 6º Contrabajo	5ta. Categoría
— 8º Contrabajo	5ta. Categoría
— 3º Clarinete - Solista B - Piccolo y 2º Suplente del Segundo	2da. Categoría
— 1º Arpa - Solista A	2da. Categoría
— 5º Corno - Solista B - Suplente del 3º	2da. Categoría
— 4º Trompeta - Suplente 2º - 3º Piccolo y Auxiliar Primera	3ra. Categoría
— 4º Trombón - Solista B y Suplente del 2º	2da. Categoría

REGIMEN DE LABOR: Decreto Nº 4345/72

INSCRIPCION: Fecha: Desde el 15.05 hasta el 31.05.1995, en días hábiles.
Horario: de 9.00 a 14.00 hs.
Local: Av. Córdoba 1155 - Piso 12º - Capital Federal
Archivo Musical de la DIRECCION NACIONAL DE MUSICA Y DANZA
SOLO SE INSCRIBIRA CONTRA LA ENTREGA DE CURRICULUM

LOCAL DE EXAMENES: Sala de Ensayos de la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL, Av. Córdoba 1155, Piso 11º, Capital Federal.
Los concursantes deberán concurrir con pianista acompañante.
*En el caso de la prueba eliminatoria de Arpa, se deberá concurrir con flautista acompañante.

CRONOGRAMA: FECHA	HORARIO	TIPIFICACION DEL CARGO
16.06.95	13.00 hs.	4º, 7º y 9º Viola
28.06.95	14.00 hs.	4º, 6º y 8º Contrabajo
22 y 23.06.95	13.00 hs.	16º Primer Violín, 5º, 6º y 12º Segundos Violines
26 y 27.06.95	13.00 hs.	4º, 5º y 8º Violoncello
13.06.95	13.00 hs. (Eliminatoria)	3º Clarinete
16.06.95	09.00 hs. (Final c/Orquesta)	
14.06.95	14.00 hs. (Eliminatoria)	1º Arpa
15.06.95	10.30 hs. (Final c/Orquesta)	
15.06.95	13.30 hs. (Eliminatoria)	5º Corno
16.06.95	09.00 hs. (Final c/Orquesta)	
15.06.95	17.00 hs. (Eliminatoria)	4º Trompeta
16.06.95	10.30 hs. (Final c/Orquesta)	
20.06.95	13.00 hs. (Eliminatoria)	4º Trombón
21.06.95	09.00 hs. (Final c/Orquesta)	

REMUNERACION DISCRIMINADA

CATEGORIA	SUELDO BASICO	FUNCION MUSICO	ASIG. CATEGORIA
1RA.	1171	1289	2460
2DA.	1112	1268	2380
3RA.	963	1117	2080
4TA.	845	1005	1850
5TA.	760	920	1680

e. 17/4 Nº 1129 v. 19/4/95

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (e.l.)

SOMISA (e.l.) OFRECE EN

Venta con Base por Subasta Pública Nacional, lotes, viviendas desocupadas y locales, Ex-Centro Comercial y lotes ubicados en el Barrio General Savio, Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Los Pliegos de condiciones para la venta pueden ser adquiridos en Sede SOMISA (e.l.) sita en Av. Savio 2195 (Anexo Hotel Colonial) Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, en el horario de 9:00 a 12:00 horas, todos los días hábiles hasta el 5 de mayo de 1995.

Valor del pliego: $ 50.

Las ofertas deberán presentarse en Sede de SOMISA (e.l.) sita en Av. Savio 2195 (Anexo Hotel Colonial) de la Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, el día 9 de mayo de 1995 de 9:00 a 10:00 horas, momento en el cual se procederá a la apertura de las ofertas presentadas. — Lic. JUAN MANUEL COLLAZO, Director General.

e. 17/4 Nº 1097 v. 18/4/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma KRAMAES Sociedad Anónima, y a los señores AGUER Héctor Luis (D. N. I. Nº 10.634.039), GARRIDO Ricardo Ernesto (L. E. Nº 7.759.315) y SZASZ Tomás (C. I. Nº 5.626.574), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.386/94 Sumario Nº 2622, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 1070 v. 19/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a CONSTRUCCIONES Y NIVELACIONES SOCIEDAD ANONIMA (en quiebra), como continuadora de CHRISTIANI Y NIELSEN COMPAÑIA ARGENTINA DE CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, inscripta el 13.4.44, bajo el Nº 204, folio 505, libro 46, tomo "A" de Estatutos Nacionales en el Registro Público de Comercio, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1768, Expediente Nº 36.250/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 11/4 Nº 1071 v. 19/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores HUGO FERNANDO ROMERO y RUBEN JORGE SERRA para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º, of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2625, Expediente Nº 7912/92 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por cinco (5) días.

e. 11/4 Nº 1072 v. 19/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ISAAC CLAUDIO JEIFETZ (C. I. P. F. 5.928.992) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2384, Expte. Nº 53.913/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 1073 v. 19/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor KOSAC Jorge Arnaldo (L. E. Nº 8.573.003) para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", a estar a derecho, en el Expediente Nº 019.541/89 Sumario Nº 2362, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 1074 v. 19/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CORDOBA Arcelio (D. N. I. Nº 10.127.958) y GUERRA César Rubén (L. E.

Nº 4.291.556) para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2620 Expediente Nº 037.647/89, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por cinco (5) días.

e. 11/4 Nº 1075 v. 19/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor RAUL OMAR SANDOVAL (D. N. I. Nº 13.591.734) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2617, Expte. Nº 106.097/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 1076 v. 19/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JUAN JOSE GISMONDI para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2598, Expte. Nº 40.398/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 1077 v. 19/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Abraham FINKELBERG (C.I.P.F. Nº 1.364.969), Héctor Leonardo KEMELMAJEN (L.E. Nº 4.556.714), Rafael CHAIKIN (L.E. Nº 7.784.200), Liliana Inés SOMOZA (D.N.I. Nº 10.265.412), Egidio DI GIUNTA (L.E. Nº 4.005.989) y a José Alberto MIRANDA (D.N.I. Nº 5.114.938) que el sumario Nº 510, que tramita por Expediente Nº 101.467/83, el cual se les instruye por sus actuaciones en la CAJA MUTUAL YATAY 240 SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA (en liquidación), ha concluido con el dictado de la Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 105 del 5/7/94, que les ha impuesto en los términos del artículo 41 incisos 2), 3) y 5) de la Ley Nº 21.526 las siguientes sanciones: al señor FINKELBERG multa de $ 355.000 (pesos trescientos cincuenta y cinco mil) e inhabilitación por 12 (doce) años; al señor KEMELMAJEN inhabilitación por 1 (un) año; al señor CHAIKIN inhabilitación por 1 (un) año; al señor DI GIUNTA inhabilitación por 1 (un) año; a la señorita SOMOZA inhabilitación por 1 (un) año y al señor MIRANDA apercibimiento. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal y disponiendo de un plazo de 15 (quince) días hábiles para interponer el recurso previsto en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 12/4 Nº 1085 v. 18/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Carlos Alberto CATENA (D. N. I. Nº 4.196.169 - C. I. P. F. Nº 3.605.970) y a Enrique Numa PERROTAT (L. E. Nº 4.279.749 - C. I. P. F. Nº 4.275.934) que el sumario Nº 717, que tramita por Expediente Nº 100.885/87, el cual se les instruye por sus actuaciones en el BANCO ALAS COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 154 del 27.9.94 que ha impuesto al señor CATENA multa de $ 650.000 (pesos seiscientos cincuenta mil) e inhabilitación por 21 (veintiún) años en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526 y con relación al señor PERROTAT ha dispuesto su absolución. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los (5 cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal y disponiendo de un plazo de 15 (quince) días hábiles para interponer el recurso previsto en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 17/4 Nº 1098 v. 19/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Mauricio Enrique Medina, L. E. Nº 4.600.452 y C. I. Nº 5.209.116 para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 961, Expediente Nº 41.063/86 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 17/4 Nº 1099 v. 21/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Guillermo Roberto Brunori, L. E. Nº 7.998.514, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1223, Expediente Nº 100.716/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 17/4 Nº 1100 v. 21/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SCHNETTLER Gunther (C. I. Nº 10.447.853) para que comparezca, en Sumarios de Cambios, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 049.606/88 Sumario Nº 1521, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/4 Nº 1101 v. 21/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma EXPORTADORA CANALS S. R. L. (inscripta en la Inspección General de Justicia el 20.10.82 bajo el Nº 5369 libro 83) y al señor JUAN CARLOS LAUGIER (L. E. Nº 5.308.283) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2301, Expte. Nº 4929/91 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/4 Nº 1102 v. 21/4/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA

REGION Nº 1

Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios - C.U.I.T. Nº 30-52527445-0

Bs. As., 29/3/95

VISTO que a la entidad FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS con domicilio constituido en Rivadavia 1453, Capital Federal e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-52527445-0, mediante la cual solicita el reconocimiento de la exención otorgada a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

Que obran en las actuaciones administrativas, citaciones de fecha 25/1/93, 30/6/93, 12/10/93 y 17/11/93 donde se le solicitaba la modificación del artículo 97 de su norma estatutaria, circunscripta a que "la entidad que perciba los bienes debe contar con personería jurídica, ser de bien común, no tener finalidad de lucro, con domicilio en la República y estar exenta del pago de impuestos en los órdenes Nacional, Provincial y Municipal", indicándosele que "su cumplimiento es requisito indispensable para mantener el beneficio exentivo".

Que es de destacar que de acuerdo a las actuaciones que obraban en el expediente, y según las notas presentadas se desprendía que la entidad no había modificado el mencionado artículo 97 y que por otra parte no existía claridad en la redacción del texto del artículo indicado respecto a qué entidad era la "...asociación superior de que forma parte".

Que, en razón de lo expuesto, con fecha 3/6/94 el Jefe de la División Revisión y Recursos "A" dicta resolución mediante la cual revoca la resolución de fecha 30/9/92 por la cual se había extendido el reconocimiento de la exención otorgada a la Confederación General de Empleados de Comercio con los mismos efectos para la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS a partir del 30/9/92.

Que el 22/12/94 la entidad presenta copia certificada por Escribano Público del acta Nº 110, correspondiente al Congreso Ordinario celebrado el 7/12/94, en el cual se trata la adecuación del artículo 97 de la norma estatutaria, el cual se modifica de manera tal que en caso de disolución los fondos se transferirán a la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO, que si cuenta con el reconocimiento exentivo por parte de esta Dirección General y cuya copia certificada obra en las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a la presentación efectuada el 21/6/94 corresponde dispensarle el tratamiento de recurso de apelación previsto en el artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la entidad ha salvado adecuadamente la modificación requerida.

Que obra en autos el dictamen del servicio jurídico previsto en el artículo 10 de la Ley Procesal vigente.

Que atento todo lo expuesto cabe concluir que corresponde dejar sin efecto la revocación del 3/6/94.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º inciso b) y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 3º, 5º y 74 de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL PRIMER REEMPLAZANTE DE LA JEFATURA DE LA REGION Nº 1
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la resolución del 3/6/94 por la cual se revocó la extensión del reconocimiento exentivo en el Impuesto a las Ganancias, otorgado mediante resolución de fecha 30/9/92 a la Confederación General de Empleados de Comercio con los mismos efectos para la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-52527445-0, a partir del 30/9/92.

Art. 2º — Dentro de los 180 (ciento ochenta) días de notificada la presente deberán acreditar la iniciación del trámite de inscripción de la reforma del artículo 97 del estatuto ante la Inspección General de Justicia.

Art. 3º — Notifíquese remitiendo copia a la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 9 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Primer Reemplazante de la Jefatura de la Región Nº 1.

e. 10/4 Nº 1042 v. 18/4/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 01/95

Notificación por Edictos. Inst. Gral. 6/93 (D.C.O.)

Bs. As., 30/3/95

VISTO el punto 6.1 de la Resolución D.E. ANSeS Nº 877/92, el punto 5.3 de la Instrucción General Nº 12/93, el punto 1 de la Instrucción General Nº 6/93 D.C.O. y lo previsto en el Artículo 100 "in fine" de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, las Resoluciones que dirimen el trámite de impugnación de deuda previsional previsto en el Artículo 11º de la Ley 18.820 y el Artículo 11º de la Ley 21.864 modificada por Ley 23.659, a aquellos contribuyentes

sin domicilio constituido o con domicilio real o denunciado desconocido, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 6/93 D.C.O.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los puntos 1 y 5 de la Instrucción General Nº 6/93 D.C.O.

LA JEFA (INT.) DEL
DEPARTAMENTO IMPUGNACIONES DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la notificación por edictos a los Contribuyentes que se citan a continuación conforme el siguiente texto.

La Dirección General Impositiva por intermedio de la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan que han sido dictadas las siguientes resoluciones en los expedientes consignados.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

El plazo para la interposición del recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social (arts. 8º y 9º de la Ley 23.743) comenzará a correr a partir del día siguiente al de la última publicación del presente Edicto.

Para acceder al recurso aludido será requisito necesario cumplir con el 2º párrafo del art. 15º de la Ley 18.820 y 12º de la Ley 21.864 modif. por la Ley 23.659.

NOMBRE O DENOMINAC. SOCIAL	CUENTA Nº	Nº EXPEDIENTE	Nº Y FECHA RESOL. DE ACOGIMIENTO PARCIAL
LOCUTORIO S. A.	64833750	30-64833750-3	948/94-14/12/94

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial. — Fdo.: Dra. GLADYS E. KURY DE MARTINEZ, Jefa (Int.) Departamento Impugnaciones.

e. 10/4 Nº 1043 v. 18/4/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 02/95

Notificación por Edictos. Inst. Gral. 6/93 (D.C.O.)

Bs. As., 30/3/95

VISTO el punto 6.1 de la Resolución D.E. ANSeS Nº 877/92, el punto 5.3 de la Instrucción General Nº 12/93, el punto 1 de la Instrucción General Nº 6/93 D.C.O. y lo previsto en el Artículo 100 "in fine" de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, las Resoluciones que dirimen el trámite de impugnación de deuda previsional previsto en el Artículo 11º de la Ley 18.820 y el Artículo 11º de la Ley 21.864 modificada por Ley 23.659, a aquellos contribuyentes sin domicilio constituido o con domicilio real o denunciado desconocido, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 6/93 D.C.O.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los puntos 1 y 5 de la Instrucción General Nº 6/93 D.C.O.

LA JEFA (INT.) DEL
DEPARTAMENTO IMPUGNACIONES
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la notificación por edictos a los Contribuyentes que se citan a continuación conforme el siguiente texto.

La Dirección General Impositiva por intermedio de la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan que han sido dictadas las siguientes resoluciones en los expedientes consignados.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

El plazo para la interposición del recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social (arts. 8º y 9º de la Ley 23.743) comenzará a correr a partir del día siguiente al de la última publicación del presente Edicto.

Para acceder al recurso aludido será requisito necesario cumplir con el 2º párrafo del art. 15º de la Ley 18.820 y 12º de la Ley 21.864 modif. por la Ley 23.659.

NOMBRE O DENOMINAC. SOCIAL	CUENTA Nº	Nº EXPEDIENTE	Nº Y FECHA DE RESOL. DENEGATORIA
ALVAREZ DOMINGA	63467864	734-01519081-52	97/94 - 3/2/94
BERNAL FRANCISCO VICENTE	61050118	734-01415189-52	426/94-22/3/94
COLOMBINO MIRTA SILVIA	63298989	783-01415256-66	578/94-7/4/94
COOP. DE TRABAJO CONFECCION TEXTIL Y ANEXOS DE VENADO TUERTO LTDA.	S/Nº	729-00012005-52	292575-1/4/91
CREDINORT S.A.	62357324	30-62357324-5	1303/94-2/8/94
CRESPIN ADOLFO SANTIAGO	S/Nº	734-00960841-52	146/93-2/7/93
ERREBE S.A.I.C.I.F.	50407738	783-01590449-52 c/ao783-01590457-52	1330/94-4/8/94
FONTCLARA LUIS HUMBERTO	99999999	783-00290239-52	209207-12/6/85
GUERRIERO NICOLAS	63449103	783-01402758-66	1689/94-17/10/94
JUAN ALBERTO MARTINEZ	55095226	23-05857539-9	1278/94-26/7/94
MARIO U. MAPIS E HIJOS S.R.L.	50377479	783-01241223-52	532/94-30/3/94
PREGO MARTA	64284954	734-01428043-52 C/ao734-01456357-52	524/94-30/3/94
STADIUM PADDLE CLUB	64734268	30-64734268-6	1511/94-05/09/94
VALOP S.R.L.	58054844	783-01547977-52 c/ao783-00824535-50	810/94-29/4/94

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial. — Fdo.: Dra. GLADYS E. KURY DE MARTINEZ, Jefa (Int.) Departamento Impugnaciones.

e. 10/4 Nº 1044 v. 18/4/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 7/4/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Julio César TORINO alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal.— Fdo.: Lic. Roberto Eiriz A/C División Gestión Previsional.

e. 17/4 Nº 1110 v. 19/4/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 4/4/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. piso, Capital Federal.

ESPINOSA, LUIS ALEJO
GONZALEZ, ANDRES DIEGO
MINNICELLI, MIGUEL ANGEL

e. 10/4 Nº 1046 v. 25/4/95